



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

MANUAL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS
DEFENSORES PÚBLICOS Y
PROCURADORES DEL NÚMERO

INDICE

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: SECCIÓN GENERAL	11
1. GOBIERNO, ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL ESTADO	11
1.1 Gobierno, Administración o Poder Ejecutivo.	11
1.2 Congreso Nacional o Poder Legislativo.	15
1.3 Poder Judicial.	19
2. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES	22
2.1 Derechos Civiles	22
2.2 Derechos Políticos	24
2.3 Derechos Económicos, Sociales y Culturales	24
2.4 Garantías Constitucionales	25
3. EL ESTADO DE DERECHO	25
4. EL CIUDADANO Y SUS DERECHOS	26
4.1 El ciudadano y el Poder Judicial.	26
4.2 El ciudadano y el acceso a información pública	28
4.3 El ciudadano y la protección de sus datos personales	29
5. TRANSPARENCIA Y PODER JUDICIAL	30
6. LA ÉTICA JUDICIAL	30
6.1 Principios	30
6.2 Inhabilidades	32
6.3 Prohibiciones	33
6.4 Comisión de Ética de la Corte Suprema	33
CAPÍTULO II: SECCIÓN NORMATIVA GENERAL	34
A. NORMAS COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO	34
1. EL PROCESO	34
1.1. Nociones generales	34
1.2. Debido proceso legal	34
2. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO	34
2.1. Proceso Civil	34
3. ELEMENTOS DEL PROCESO	35
3.1. Elementos subjetivos	35
3.2. Elemento objetivo	35
3.3. La capacidad procesal	35
4. EL EMPLAZAMIENTO	37
4.1. Elementos del Emplazamiento en la Primera o Única Instancia	37
5. LA FORMACIÓN DEL PROCESO	38
5.1. El Expediente y su Formación	38
5.2. Los escritos	39

6. TRAMITACIÓN DIGITAL DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES	41	3.7. La sentencia	87
6.1. Ámbito de aplicación (artículo 1º)	41	3.8. Los recursos	89
6.2. Principios generales (artículo 2º)	41		
6.3. Normas generales	41	4. PROCESO PENAL	92
7. PLAZOS	42	4.1. Etapa de Investigación	94
8. LAS ACTUACIONES JUDICIALES	42	4.2. Etapa Intermedia o de Preparación del Juicio Oral	105
8.1. Requisitos de las actuaciones judiciales	43	4.3. Etapa de Juicio Oral	106
8.2. Formas en que se puede ordenar una Actuación Judicial	43	4.4. Recursos Procesales	110
9. LAS NOTIFICACIONES	44	CAPÍTULO III: NORMATIVA ESPECÍFICA ACERCA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS	114
9.1. Notificación personal	44	1. MARCO NORMATIVO	114
9.2. Notificación Personal Subsidiaria	44	2. DESCRIPCIÓN	114
9.3. Notificación por Cédula	44	2.1. Concepto	114
9.4. Notificación por el Estado Diario	44	2.2. Origen	115
9.5. Notificación Por Avisos	44	2.3. Lugar dentro del Poder Judicial	115
9.6. Notificación Tácita o Presunta	44	3. REQUISITOS	114
9.7. Notificación Ficta o Presunta Legal	45	4. NOMBRAMIENTO	115
10. RESOLUCIONES JUDICIALES	45	5. FUNCIONES	115
10.1 Requisitos comunes a toda resolución	45	6. OBLIGACIONES	117
10.2 Requisito de la primera resolución judicial	45	7. FINANCIAMIENTO	117
10.3 Requisitos de determinadas resoluciones	45	8. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES	118
10.4 Estado en que pueden encontrarse las resoluciones judiciales	46	8.1. Inhabilidades	118
11. EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	47	8.2. Incompatibilidades	118
11.1. El Desasimio del Tribunal	47	8.3. Prohibiciones	119
11.2. Efecto de cosa juzgada	47	8.4. Recusación	119
B. DE LOS PROCEDIMIENTOS	47	9. EXPIRACIÓN EN SUS FUNCIONES	120
1. JUICIO ORDINARIO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA	47	CAPÍTULO IV: NORMATIVA ESPECÍFICA ACERCA DE LOS PROCURADORES DEL NÚMERO	122
1.1. Período de discusión en el juicio ordinario	48	1. MARCO NORMATIVO	122
1.2. Período o trámite de llamado obligatorio a conciliación	53	2. DESCRIPCIÓN	122
1.3. Período de la prueba	55	2.1. Concepto	122
1.4. Término probatorio	57	2.2. Origen	122
1.5. Período de procedimientos posteriores a la prueba	65	2.3. Lugar dentro del Poder Judicial	122
1.6. Las medidas para mejor resolver	67	3. REQUISITOS	120
1.7. Término del juicio ordinario en primera instancia	68	4. NOMBRAMIENTO	123
1.8. Recursos procesales	69	5. FUNCIONES	123
2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS DE FAMILIA	72	6. OBLIGACIONES	123
2.1. Presentación de la demanda	72		
3. PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO	80		
3.1. La Demanda	81		
3.2. Primera resolución	81		
3.3. La Notificación	83		
3.4. Contestación y demanda reconvencional	83		
3.5. La audiencia preparatoria	82		
3.6. La audiencia de juicio	86		

7. FINANCIAMIENTO	124
8. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES	124
8.1. Inhabilidades	125
8.2. Incompatibilidades	125
8.3. Prohibiciones	125
8.4. Recusación	126
9. EXPIRACIÓN EN SUS FUNCIONES	126
CAPÍTULO V: RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA DE DEFENSORES PÚBLICOS Y PROCURADORES DEL NÚMERO	127
1. CUESTIONES GENERALES	127
2. CARACTERÍSTICAS	127
3. PROCEDIMIENTO	128
3.1. Sobre quienes ejercen facultad disciplinaria	128
3.2. Etapas del procedimiento 1	128

INTRODUCCIÓN

Dentro de los funcionarios auxiliares de la administración de Justicia en Chile son tradicionales en nuestra cultura judicial los Defensores Públicos y los Procuradores del Número.

Los Defensores Públicos cumplen un importante rol como auxiliares de la administración de justicia encargados de la defensa jurídica de las personas incapaces o ausentes en un proceso civil. Dentro de sus principales funciones destacan aquellas contenidas principalmente en el artículo 366 del Código Orgánico de Tribunales (COT) y que son: el ser oídos en los juicios que se susciten entre un representante legal y su representado; en los actos de los incapaces o de sus representantes legales, de los curadores de bienes, de los menores habilitados de edad, para los cuales actos exija la ley autorización o aprobación judicial; y, en general, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban expresamente su audiencia o intervención o la de los parientes de los interesados.

Los Procuradores del Número, por su parte, son los auxiliares de la administración de justicia encargados de representar en juicio a las partes, sujetos en lo esencial a las reglas del mandato del Código Civil, con algunas pequeñas modificaciones, según lo dispone el artículo 395 del Código Orgánico de Tribunales (COT). Entre sus principales funciones contenidas en el artículo 397 del COT, destacan: dar los avisos sobre el estado de los asuntos que tuvieren a su cargo, o sobre las providencias y resoluciones que en ellos se libraren, a los abogados a quienes estuviere encomendada la defensa de los mismos asuntos; y servir gratuitamente a los pobres.

El presente “Manual examen de conocimientos Defensores Públicos y Procuradores del Número” tiene por objeto acercar a los postulantes a la normativa específica que rige a estos auxiliares de la administración de justicia, en particular, el origen de sus funciones, el lugar que ocupan dentro del Poder Judicial, cuáles son los requisitos para su nombramiento, sus funciones, obligaciones y, también cuáles son las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que tienen en el desempeño de su cargo.

I. GOBIERNO, ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL ESTADO

De acuerdo a nuestra Constitución Política de la República, el Estado de Chile se divide en Gobierno, Administración o Poder Ejecutivo; Congreso Nacional o Poder Legislativo y Poder Judicial, a través de los cuales se cumplen los fines del Estado. Son las denominadas funciones del Estado que son tres: la función legislativa; la función ejecutiva y la función jurisdiccional.

El objetivo fundamental de la distinción de funciones es evitar la arbitrariedad y el abuso en el ejercicio del poder concentrado en un solo órgano o institución. La separación o distribución de funciones en órganos distintos garantiza de mejor manera la libertad y el ejercicio de los derechos de las personas. Esto es considerado universalmente como base de una convivencia social libre y democrática. A continuación, revisaremos brevemente la estructura de los poderes del Estado.

1.1 Gobierno, Administración o Poder Ejecutivo.

La función Ejecutiva puede subdividirse en una función administrativa y una función política.

- El Presidente de la República.

El Poder Ejecutivo tiene como cabeza al Presidente de la República, quien tiene a su cargo el gobierno y la administración del Estado. Para el desarrollo de sus funciones cuenta con los ministros de Estado que son sus colaboradores directos.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

- a) Tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º o 2º del artículo 10 de la Constitución Política;
- b) Tener cumplidos treinta y cinco años de edad; y
- c) Poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República cuenta con atribuciones que podemos clasificar en: atribuciones gubernamentales y administrativas, legislativas, judiciales y económicas, además de participar en el poder constituyente derivado.

- a) Atribuciones gubernativas y administrativas:

Entre otras al Presidente le corresponden:

- 1) La potestad reglamentaria, que puede clasificarse en autónoma y de ejecución. La primera le permite al Presidente de la República normar todas aquellas materias que no sean materias de ley. En tanto, la potestad reglamentaria de ejecución es aquella que permite dictar normas para complementar o detallar las leyes, a fin de que ellas lleguen a producir sus efectos.
- 2) Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y a los cargos de su exclusiva confianza al interior de la Administración del Estado.

- 3) Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes del país ante los organismos internacionales.
- 4) Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado.
- 5) Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros.
- 6) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional.
- 7) Asumir en caso de guerra la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.
- 8) Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiéndose dejar constancia de haberse oído al Consejo de Seguridad Nacional.
- 9) Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

b) Atribuciones legislativas:

Estas, a su vez, se pueden clasificar en atribuciones legislativas directas, que son aquellas que dicen relación con el proceso de formación de la ley, y las atribuciones legislativas indirectas, que dicen relación con la integración y funcionamiento del Congreso Nacional.

Las atribuciones legislativas directas son:

- 1) La iniciativa exclusiva para las materias establecidas en la Constitución Política y que sólo pueden, en consecuencia, iniciar su discusión en el Congreso Nacional por Mensaje del Ejecutivo.
- 2) Tomar parte en el debate de los proyectos de ley en las Cámaras del Congreso Nacional a través de los ministros de Estado; calificar las urgencias con que deben ser considerados los proyectos en cada trámite legislativo; ejercer el derecho de veto; promulgar las leyes y ordenar su publicación en el Diario Oficial.
- 3) Dictar, previa delegación de facultades del Congreso Nacional, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución.
- 4) Convocar a plebiscito en caso de que el Congreso Nacional insista, por dos tercios de los miembros de cada Cámara, en aprobar un proyecto de reforma constitucional vetado por el Presidente de la República. El resultado del plebiscito es vinculante para todos los órganos estatales.

Dentro de las atribuciones legislativas indirectas cabe mencionar la facultad para convocar al Congreso a legislatura extraordinaria y clausurar la misma.

c) Atribuciones judiciales:

Entre ellas cabe mencionar:

- 1) La facultad de otorgar indultos particulares en los casos que determine la ley.
- 2) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema, todo ello conforme a lo prescrito en la Constitución.
- 3) Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.
- 4) Designar a tres miembros del Tribunal Constitucional, los que deberán tener a lo menos 15 años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública y no tener impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

d) Atribuciones económicas:

Cabe destacar, que al Presidente de la República le corresponde cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la Ley de Presupuestos del Sector Público.

• La Administración del Estado.

La Administración del Estado está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

a) Los Ministerios:

Son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

Su función principal es proponer y evaluar las políticas y planes sectoriales, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector.

En cada Ministerio puede haber una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores son los Subsecretarios, que tienen el carácter de colaboradores inmediatos de los Ministros.

La mayoría de los Ministerios se desconcentran territorialmente en Secretarías Regionales Ministeriales encabezadas por un Secretario Regional Ministerial quien es el representante del Ministro en la región.

b) Los servicios públicos:

Son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua a través de la ejecución de las políticas, planes y programas que diseña cada Ministerio.

Los servicios públicos están a cargo de un jefe superior denominado Director, a quien le corresponde dirigir, organizar y administrar el servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

c) Las superintendencias:

Son en general servicios públicos que se relacionan con el Gobierno Central a través de los Ministerios respectivos.

Su principal función es fiscalizar el cumplimiento de la normativa de un determinado sector, contando con facultades normativas, fiscalizadoras y sancionadoras.

Las superintendencias están a cargo de un jefe superior denominado Superintendente, a quien le corresponde dirigir, organizar y administrar el servicio; controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

d) La Contraloría General de la República:

Es el órgano superior de fiscalización de la Administración del Estado contemplado en la Constitución Política.

La labor de la Contraloría es eminentemente fiscalizadora; de carácter jurídico, contable y financiero, pues está destinada a cautelar el principio de legalidad, es decir, verificar que los órganos de la Administración del Estado actúen dentro del ámbito de sus atribuciones y con sujeción a los procedimientos que la ley contempla.

e) Las Municipalidades:

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Están constituidas por un alcalde y un concejo comunal electos directamente por un periodo de 4 años, renovable. La municipalidad es asesorada por un Consejo Económico y Social Comunal (CESCO), integrado por representantes de las actividades y organizaciones comunales importantes.

1.2 Congreso Nacional o Poder Legislativo.

La función legislativa tiene esencialmente el cometido de la creación, modificación o supresión de normas.

La función legislativa en nuestro país es ejercida principalmente por el Congreso Nacional, conformado de una Cámara de Diputados y un Senado, cada uno con su respectivo Presidente.

• La Cámara de Diputados.

En el contexto de la vigencia de la Ley N°20.840, que sustituye el sistema electoral binominal, la Cámara de Diputados estará integrada por 155 diputados, que duran cuatro años en el ejercicio de sus cargos, con posibilidad de reelección.

Para ser elegido Diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos 21 años de edad, haber cursado enseñanza media o equivalente y tener residencia en la región a la que pertenezca el distrito electoral durante un plazo no inferior a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección.

La Cámara de Diputados tiene por función esencial el participar en la elaboración de las leyes y tiene como funciones exclusivas fiscalizar los actos del gobierno e iniciar las acusaciones constitucionales. La Ley de Presupuestos y toda legislación relativa a tributos y reclutamiento debe discutirse primero en la Cámara de Diputados.

• El Senado.

En el contexto de la vigencia de la Ley N°20.840, que sustituye el sistema electoral binominal, el Senado estará integrado por 50 senadores, que duran ocho años en el ejercicio de sus cargos, con posibilidad de reelección.

Para ser elegido Senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos 35 años de edad el día de la elección.

La principal función del Senado es la de concurrir, en unión con la Cámara de Diputados, a la formación de las leyes. Además tiene, entre otras, las atribuciones exclusivas de conocer de las acusaciones constitucionales que entable la Cámara de Diputados, las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, declarar la inhabilidad del Presidente de la República y pronunciarse sobre la dimisión que haga de su cargo.

El Senado no puede realizar actos de fiscalización del Gobierno, que son de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados.

• El Congreso Pleno.

Adicionalmente existen las denominadas atribuciones exclusivas del Congreso Pleno, aquellas que deben ser conocidas en un solo cuerpo por las dos ramas del Congreso Nacional.

- El proceso de formación de las leyes.

La principal función del Congreso Nacional es debatir y aprobar las leyes.

Nuestra Constitución Política de la República no define expresamente lo que debe entenderse por ley, sin embargo la considera como toda norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico, según se desprende del art. 63 N° 20.

Las leyes pueden tener origen tanto en la Cámara de Diputados, como en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros.

El proceso legislativo está conformado por etapas sucesivas, a saber:

- a) La iniciativa.

Es la etapa en que comienza el primer impulso para que una proposición sea analizada por el Congreso Nacional. Ello significa elaborar un proyecto que sea susceptible, por su forma y por su contenido, de convertirse en ley. En nuestro país tienen iniciativa de ley el Presidente de la República y los parlamentarios; en el primer caso se habla de Mensaje, en el segundo de Moción.

- b) La discusión.

En ella se verifica el estudio, análisis y deliberación de las Cámaras sobre el proyecto de ley, la cual pasa por distintas etapas. Una vez aprobado un proyecto en su Cámara de origen, pasa a la Cámara revisora, la cual procede de la misma manera como lo hizo la primera. Una vez aprobado por ambas, el proyecto es enviado al Presidente de la República.

- c) La sanción.

Al Presidente de la República le es enviado el proyecto de ley aprobado por ambas Cámaras a efectos de que lo apruebe o rechace. Si no dice nada en un plazo de 30 días desde que recibió el proyecto de ley, se entiende que lo aprueba.}

- d) La promulgación.

Aprobado el proyecto de ley por el Presidente de la República, éste dicta un decreto promulgatorio dentro de un plazo de 10 días.

- e) La publicación.

En el plazo de 5 días desde que queda tramitado el decreto promulgatorio, el texto de la ley debe publicarse en el Diario Oficial y, desde ese momento es obligatoria y se presume conocida por todos.

En todo este proceso hay que considerar que la tramitación de una ley no está sujeta a un tiempo determinado. Sin embargo, el Presidente de la República puede solicitar las denominadas "urgencias" para el despacho de un proyecto de ley, en uno o en todos sus trámites.

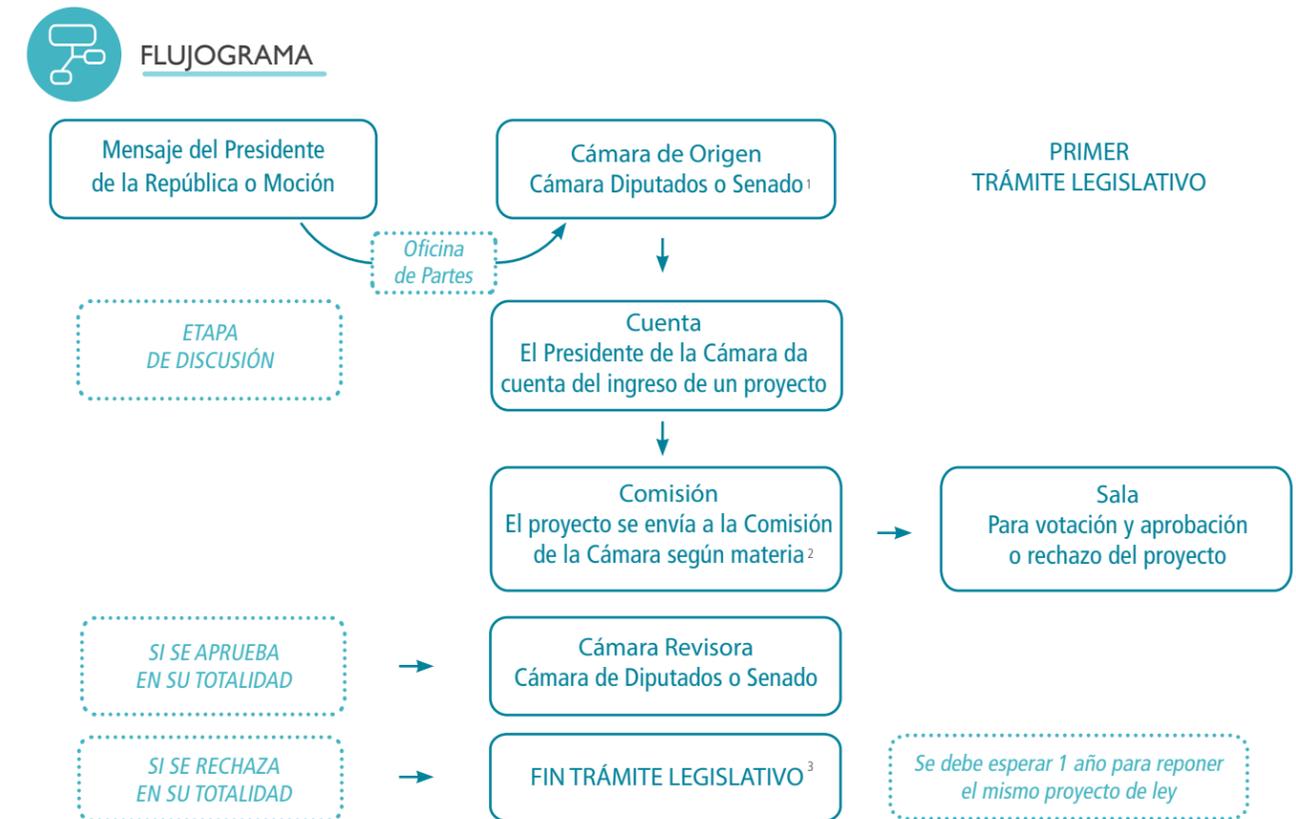
Existen tres tipos de urgencia:

- a) Simple urgencia: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 30 días.

- b) Suma urgencia: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 15 días.

- c) Discusión inmediata: el proyecto debe ser conocido y despachado por la respectiva Cámara en el plazo de 6 días.

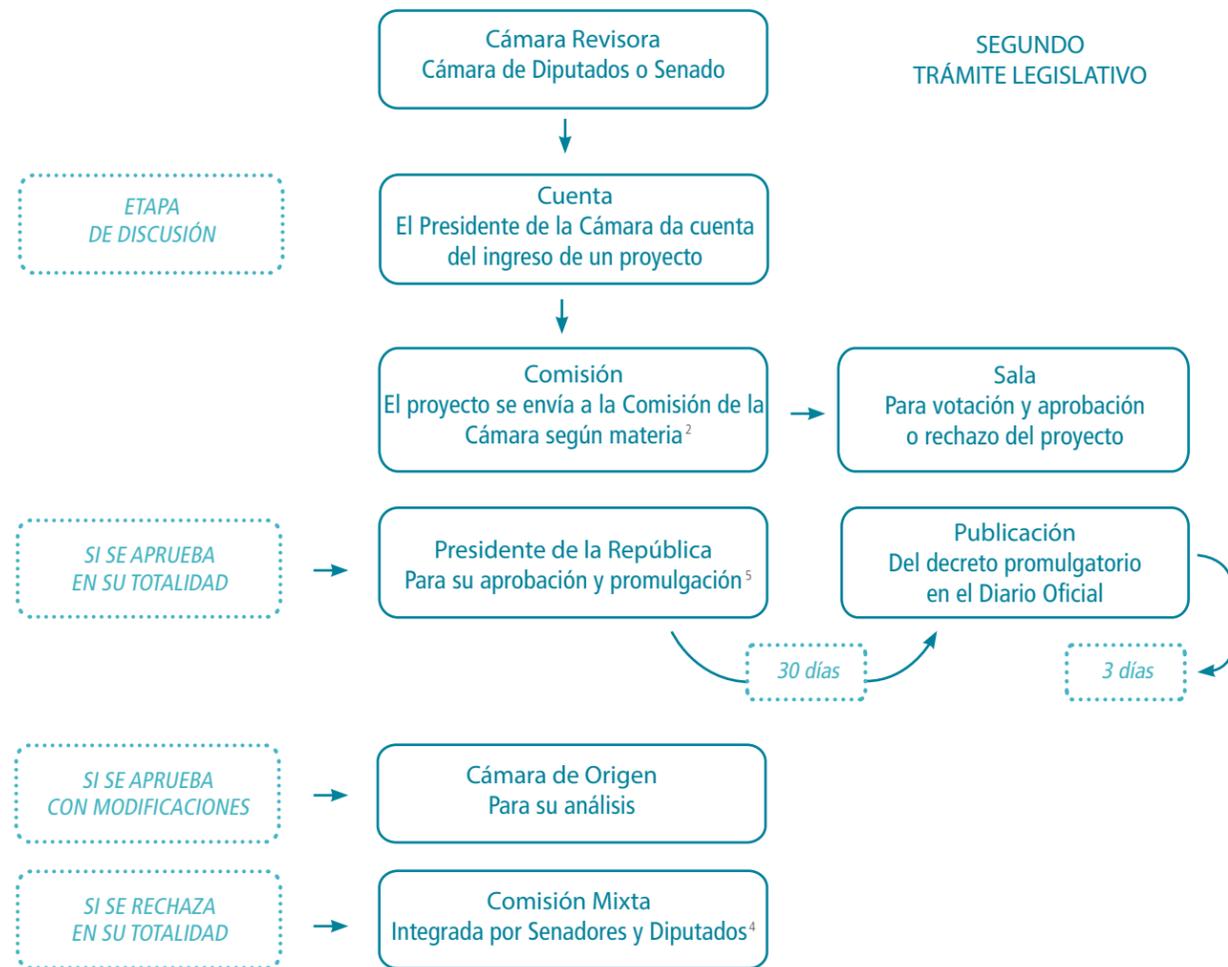
Estos plazos corren desde la sesión de la Cámara correspondiente en que se dé cuenta del Mensaje u oficio que requiere la urgencia a una de las Cámaras.



1 Algunas materias sólo pueden tener su origen en la Cámara de Diputados y otras sólo en el Senado. En tales casos, el Presidente de la República deberá enviar su Mensaje a la Cámara correspondiente. En el caso de las Mociones, éstas sólo pueden ser presentadas por parlamentarios que formen parte de la corporación respectiva.

2 Salvo por acuerdo unánime de la sala de omitir este trámite. La Comisión discute en general el proyecto, habitualmente invita a expertos y a organizaciones de la sociedad civil a expresar su opinión sobre el mismo, luego de lo cual acuerda generalmente un plazo para que se presenten indicaciones. A continuación, se procede al análisis y votación en particular de las indicaciones y de los artículos del proyecto de ley uno a uno.

3 Si el proyecto rechazado fuese de iniciativa del Presidente de la República, éste podrá solicitar que el Mensaje pase a la otra Cámara. En ésta, requerirá de la aprobación de dos tercios de sus miembros presentes. De aprobarse por ese quórum, retornará a la Cámara de Origen, donde sólo podrá volver a ser desechado con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.



Si ambas Cámaras aprueban las observaciones, el proyecto es devuelto al Ejecutivo para su promulgación como ley.

Si las dos Cámaras rechazan todas o alguna de las observaciones del Presidente, e insistieren, por los dos tercios de sus miembros presentes, en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá el proyecto al Ejecutivo, el que debe promulgarlo como ley.

En caso de ser rechazadas por las dos Cámaras todas o algunas de las observaciones hechas por el Presidente, pero no se reuniera el quórum de dos tercios para insistir en el

² Salvo por acuerdo unánime de la sala de omitir este trámite. La Comisión discute en general el proyecto, habitualmente invita a expertos y a organizaciones de la sociedad civil a expresar su opinión sobre el mismo, luego de lo cual acuerda generalmente un plazo para que se presenten indicaciones. A continuación, se procede al análisis y votación en particular de las indicaciones y de los artículos del proyecto de ley uno a uno.

⁴ Las comisiones mixtas se crean al no producirse acuerdos entre las Cámaras. Cuando se da acuerdo en la comisión mixta, el proyecto vuelve a ser considerado por ambas Cámaras, donde requiere de la mayoría de sus miembros presentes para ser aprobado. En tal caso el proyecto es remitido al Presidente de la República. En caso de no haber acuerdo en la comisión mixta, o si su propuesta es rechazada en la Cámara de Origen, ésta puede insistir, a petición del Presidente de la República, en su proyecto anterior. Esta insistencia requiere de una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes. Si la Cámara de Origen acuerda la insistencia, el proyecto pasa por segunda vez a la Cámara Revisora, el cual sólo podrá ser reprobado con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes. De no lograr este quórum, el proyecto se da por aprobado y continúa su tramitación.

⁵ Si el Presidente desapruueba el proyecto aprobado por el Congreso, formulando vetos u observaciones, el proyecto es devuelto a la Cámara de Origen, con las observaciones, dentro del plazo de 30 días.

proyecto previamente aprobado por ellas, no habrá ley respecto de los puntos de discrepancias.

- Participación ciudadana en la formación de las leyes. Cada vez más relevante es la participación que tienen los ciudadanos en el proceso de formación de la ley, a través de:
 - a) Procesos de consulta ciudadana a iniciativa del Congreso Nacional;
 - b) Invitación de ciudadanos interesados o de organizaciones para escuchar su opinión en las distintas comisiones del Congreso Nacional;
 - c) Invitación de personas como opinión experta durante la tramitación de un proyecto de ley; y
 - d) Cualquier instancia en que los ciudadanos transmiten su interés en que se legisle sobre una materia en particular.

1.3 Poder Judicial.

La función jurisdiccional tiene por finalidad conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado. Así, a los tribunales, que son los órganos que ejercen la función jurisdiccional, les corresponde conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, lo que tiene efectos relativos, esto es, sólo aplicables para el caso particular y no para la generalidad de casos similares. Esta función jurisdiccional que desempeñan los tribunales de justicia, les permite hacer ejecutar lo juzgado, para lo cual pueden impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Es la denominada fuerza de imperio de los tribunales de justicia.

Los tribunales de justicia se encuentran distribuidos en todo el territorio del Estado y ejercen sus atribuciones y competencias dentro de los límites territoriales que les corresponden según la Constitución Política de la República y las leyes.

La actuación de los tribunales de justicia está informada de los principios de independencia, legalidad, territorialidad, pasividad, inamovilidad, inexcusabilidad, responsabilidad, y publicidad. A continuación se describen:

- 1) Principio de independencia. Principio esencial del Estado de Derecho que otorga independencia al Poder Judicial respecto de los demás poderes del Estado, para así dar cabal cumplimiento a las funciones que la Constitución y las leyes le encomiendan.
- 2) Principio de legalidad. Este principio supone, en primer lugar, que los tribunales deben estar establecidos por ley y, segundo, que los tribunales conocen las causas y fallan conforme a la ley. Ambas expresiones del principio de legalidad reciben concreción en nuestra Constitución Política de la República.
- 3) Principio de territorialidad. Implica, en cuanto principio, que cada tribunal ejerce sus funciones en un determinado territorio de la República, con excepción de la Corte Suprema que tiene jurisdicción sobre todo el territorio nacional.

4) Principio de pasividad. Supone que, por regla general, los tribunales actúan a requerimiento de parte, salvo las excepciones legales, como por ejemplo: medidas para mejor resolver y declaración de nulidad absoluta. Sin embargo, hay ciertos tribunales que gozan de facultades para obrar de oficio, como acontece con los Juzgados de Familia y con los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional.

5) Principio de inamovilidad. Está relacionado estrechamente con el principio de independencia de las funciones judiciales, ya que pretende resguardar que los tribunales de justicia puedan actuar con libertad e imparcialidad, a través de otorgarle estabilidad a los jueces en su desempeño como tales.

Sin embargo, la inamovilidad de los jueces no es absoluta y la cesación de los jueces en sus funciones tiene lugar: por haber cumplido 75 años de edad; por incapacidad legal sobreviniente; por renuncia; o por ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada.

6) Principio de inexcusabilidad. Este principio establece que los jueces deben resolver siempre los asuntos de su competencia sometidos a su consideración, aun ante ausencia de ley al respecto, debiendo en tal caso aplicar el espíritu general de la legislación y la equidad natural. Al respecto nuestra Carta Fundamental señala que "reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse (los tribunales) de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión".

7) Principio de responsabilidad. La responsabilidad es otro principio básico del Estado de Derecho. No puede haber ninguna autoridad u órgano del Estado liberado de responsabilidad por los actos que ejecuten dentro de sus funciones. En este sentido, la Constitución Política establece la responsabilidad ministerial de los jueces, haciéndolos responsables de los delitos de: cohecho, falta de observancia de las leyes que reglan el proceso, prevaricación y torcida administración de justicia.

8) Principio de publicidad. En virtud de este principio, los actos de los tribunales son públicos para terceros, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.

• Organización y funcionamiento del Poder Judicial

El Poder Judicial está conformado jerárquicamente por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras. Tiene una estructura jerárquica piramidal, en cuya base se encuentran los tribunales de primera instancia, siguiendo en línea ascendente hacia las Cortes de Apelaciones y en la cúspide de su estructura la Corte Suprema

a) Corte Suprema

La Excm. Corte Suprema es el más alto tribunal del país, abarcando su jurisdicción a todo el territorio de la República.

Le corresponde ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, excluyendo el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares en tiempo de guerra.

Además, le corresponde conocer de los recursos procesales (casación, apelación, queja y revisión) entablados contra resoluciones de los tribunales inferiores, uniformando la interpretación de la ley, generando jurisprudencia, que en casos análogos puede ser seguida por los tribunales de inferior jerarquía.

Está compuesta por 21 miembros, cada uno de los cuales recibe el nombre de Ministro, uno de los cuales es su Presidente, elegido por los propios ministros.

b) Cortes de Apelaciones

En nuestro país existen 17 Cortes de Apelaciones, las que tienen asiento en las ciudades de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Santiago, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas.

Cada Corte de Apelaciones tiene su propio territorio jurisdiccional y el número de miembros que les designa la ley. Los miembros de las Cortes de Apelaciones reciben el nombre de Ministros.

Al igual que la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones funcionan en salas o como tribunal pleno. En general, podemos decir que las materias entregadas al conocimiento de una Corte de Apelaciones son los recursos de apelación deducidos en contra de las resoluciones pronunciadas en primera instancia. Es por ello que las Cortes de Apelaciones reciben el nombre de Tribunal de Apelación o de Segunda Instancia.

c) Tribunales de primera instancia

En la base del Poder Judicial se encuentran los tribunales de primera instancia, que son, salvo excepciones, los primeros en ser llamados a conocer de los distintos asuntos que se han judicializado. Actualmente, los tribunales de primera instancia están integrados por:

- Los Juzgados de Letras en lo Civil, que son los llamados a resolver asuntos de naturaleza contenciosa o no contenciosa civil. Destacan los juicios ordinarios por incumplimiento de contratos, por indemnización de perjuicios, juicios de arrendamiento, etc.
- Los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, a los cuales corresponde el conocimiento de los delitos, la aplicación de las penas y la protección a los ofendidos, en su caso
- Los Juzgados de Familia que conocen la mayor parte de los asuntos de familia, aquellos en que se ve implicado un niño, niña o adolescente y las cuestiones relativas a violencia intrafamiliar que no sean constitutivas de delito.
- Los Juzgados Laborales, que son competentes para conocer de las causas laborales, es decir, aquellas que se suscitan entre trabajadores y empleadores.
- Los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional a los cuales compete conocer del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

- Los Juzgados de Letras de competencia común, son tribunales de primera instancia encargados de impartir justicia en dos o más competencias (civil, garantía, familia, cobranza, laboral).

2. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a la persona y que le pertenecen en razón a su dignidad, por su naturaleza y condición humana. Son independientes del derecho positivo vigente.

Los derechos fundamentales, por su parte, son los derechos humanos garantizados en el ordenamiento jurídico y reconocidos principalmente en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Son, en consecuencia, los que conforman el bloque constitucional de derechos humanos.

Entre los tratados internacionales de mayor relevancia en el ámbito de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana cabe mencionar:

- 1) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- 2) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y
- 3) La Convención Americana de Derechos Humanos.

El catálogo de derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico suelen clasificarse en:

2.1 Derechos Civiles

La Constitución asegura expresamente el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, protegiendo de manera expresa la vida del que está por nacer.

A continuación, la Constitución consagra el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción de este derecho, a través de un medio de comunicación social, constituye delito. Esta protección de la vida privada se complementa con el derecho a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, salvo en los casos y formas determinados por la ley.

Se asegura también a toda persona el derecho a la libertad de conciencia, a la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, las buenas costumbres o al orden público. En similar sentido el derecho a la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio del derecho.

Igualmente, la Carta Fundamental reconoce el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, la libre residencia, circulación y entrada o salida del país, en las condiciones establecidas por la ley, y además una indemnización por error judicial, que cubre los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido el procesado o condenado por resolución o sentencia injustificadamente errónea o arbitraria, declarada así por resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, se garantiza a toda persona el derecho a un debido proceso, a defensa, la irretroactividad de la ley penal y la tipicidad de los delitos, prohibiendo la existencia de leyes penales en blanco.

En materia laboral, se asegura la libertad de trabajo, el derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo, prohibiéndose cualquier discriminación que no se base en la capacidad e idoneidad personal. Con todo, en determinadas circunstancias, la ley puede exigir nacionalidad chilena y límites de edad.

En cuanto a la libertad económica, se establece el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan.

La Constitución Política reconoce el derecho a la propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Sólo la ley determina el modo de adquirir, usar y gozar de la propiedad y disponer de ella, como asimismo las limitaciones y obligaciones que derivan de su función social. El titular del derecho de propiedad sólo puede ser privado de él o de algunos de sus atributos o facultades esenciales por una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado tiene, por cierto, derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado.

Prosigue la Constitución reconociendo el derecho de propiedad intelectual e industrial, el que, a diferencia de lo que ocurre con la propiedad común, es por su propia naturaleza de carácter temporal.

- La garantía de igualdad

Con relación a las igualdades que forman parte de los derechos civiles y políticos, nuestra Constitución Política asegura las siguientes:

- 1) La igualdad ante la ley en virtud de la cual ni la ley, ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias.
- 2) La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.
- 3) La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
- 4) La igualdad en la admisión a todas las funciones públicas, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

La garantía de igualdad resulta fundamental en un Estado de Derecho y se expresa, tanto como un principio jurídico que obliga a los poderes públicos a proteger su contenido, como el derecho subjetivo de toda persona de exigir un trato igualitario.

En esta expresión de la igualdad, hombres y mujeres; personas con discapacidad; nacionales, extranjeros y pueblos indígenas tienen esencialmente los mismos derechos, sin distinción fundada en tal condición o situación.

En particular, en materia de igualdad entre hombres y mujeres, desde mediados de los años '90 se ha incorporado la denominada "perspectiva de género" como un instrumento para promover la igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la desigual distribución del poder entre ambos.

Tratándose de personas con discapacidad, la promulgación de la Ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, ha significado un importante avance en la garantía efectiva de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

En el caso de personas extranjeras, cabe considerar que nuestra Constitución les garantiza los mismos derechos que a los chilenos pudiendo votar en las elecciones si tienen permanencia definitiva y viven en Chile por más de 5 años. En materia de educación, el ordenamiento jurídico les garantiza educación gratuita desde la enseñanza preescolar hasta la media, incluso si su condición migratoria es irregular; y en salud, tienen derecho a la atención de urgencia y también en forma privada pagando las prestaciones médicas y hospitalarias y, si son niños o adolescentes, hay atención de salud en los establecimientos de la red pública en igualdad de condiciones que los chilenos.

2.2 Derechos Políticos

Desde esta perspectiva, son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. Esta calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Además, los ciudadanos tienen derecho a participar en la aprobación o rechazo de reformas constitucionales, bajo los supuestos establecidos en la propia Carta Fundamental.

Finalmente, cabe considerar que los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país pueden sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales. Tratándose de extranjeros alocados en Chile por más de cinco años, que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, podrán también ejercer el derecho de sufragio.

2.3 Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Son los derechos humanos socioeconómicos, que se diferencian de los derechos civiles y políticos. Los derechos económicos, sociales y culturales están contemplados en la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, cuya protección contempla el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se consideran como derechos de segunda generación e incluyen, entre otros, el derecho a la alimentación, el derecho a la vivienda, el derecho a la salud, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a la seguridad social y a la educación.

Nuestra Constitución Política impone, en este contexto, al Estado el deber de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización material y espiritual posible, para luego relevar algunos de los derechos económicos, sociales y culturales tales como la protección de la salud, a la seguridad social, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a la educación.

2.4 Garantías Constitucionales

Un simple listado de derechos establecidos en el texto de la Constitución, por muy completo que éste sea, no serviría de mucho si no se consignaran los recursos o medios idóneos que permitan a las personas recurrir a un órgano jurisdiccional objetivo e imparcial cuando los derechos fundamentales sean amenazados, perturbados o conculcados por acto de autoridad o de particulares, para que éste restablezca el imperio del derecho.

La Constitución contempla un sistema de protección de los derechos a través de los recursos de reclamación por pérdida de la nacionalidad, el recurso de protección y el recurso de amparo; además se contemplan órganos que ejercen jurisdicción constitucional, en que toman parte el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. La Contraloría General de la República, por su parte, cumple un importante rol en el control de legalidad de los actos de la Administración del Estado.

Adicionalmente, hay que tener presente que, en cuanto a la protección de la garantía constitucional de igualdad, la Ley N° 20.609, denominada "Ley Zamudio", crea un mecanismo judicial para restablecer el imperio del derecho frente a un acto de discriminación arbitraria fundado, por ejemplo, en la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

3. EL ESTADO DE DERECHO

Hablamos de Estado de derecho para referirnos a aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones ordenado en torno de una Constitución, en el que el ordenamiento jurídico organiza y fija los límites de actuación de autoridades, organismos y funcionarios.

El concepto de Estado de Derecho implica un Estado sometido al ordenamiento jurídico, lo que constituye entre otras cosas, expresión de que la Administración se encuentra sometida en forma estricta al dominio de la ley como la expresión más auténtica de la voluntad soberana. Además, implica que el poder estatal se encuentra distribuido en órganos y funciones diferenciadas, que existen los suficientes controles y responsabilidad de las autoridades estatales y una efectiva garantía y vigencia de los Derechos Humanos.

Habitualmente se atribuye al Estado de derecho las siguientes características esenciales:

- 1) La función jurisdiccional está radicada en tribunales de justicia a los que les corresponde conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado para un caso determinado.
- 2) El ordenamiento jurídico es expresión auténtica de la nación, manifestada a través del órgano constituyente o legislativo elegido libremente, en elecciones donde la ciudadanía se pronuncia de manera informada, libre y sin temor a represalias.
- 3) El poder Estatal se distribuye en órganos diferenciados que desarrollan su tarea con suficiente autoridad e independencia. Ello implica la existencia de órganos ejecutivos, legislativos, judiciales, de control, entre otros, que desarrollan sus funciones específicas y que pueden evitar que los otros abusen del poder o realicen actos arbitrarios.
- 4) Los órganos del Estado sólo pueden actuar válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. En consecuencia, toda autoridad es responsable por los actos contrarios al ordenamiento jurídico generándose responsabilidad penal, civil, administrativa y/o política.
- 5) El ordenamiento jurídico reconoce, ampara y promueve los derechos humanos, estableciendo mecanismos o medios jurídicos eficaces.

4. EL CIUDADANO Y SUS DERECHOS

Los derechos de los ciudadanos en general y, particularmente frente a los órganos de la Administración del Estado y de la Administración de Justicia son ejercidos cada vez con más fuerza, en la medida que la normativa perfila nuevas y mejores herramientas para hacerlos efectivos y también en la medida que la ciudadanía se va informando acerca de los mismos.

El ciudadano, en consecuencia, descubre que puede ubicarse desde distintas perspectivas o posiciones en su relación con el Estado y con la sociedad en general, como usuario de servicios, beneficiario de políticas públicas, cliente, solicitante de información pública, funcionario o defensor de sus datos personales, entre otros.

Cada una de estas posiciones en las que nos podemos encontrar como ciudadanos que nos vinculamos con la sociedad se rige por normativas generalmente específicas que regulan los procedimientos, mecanismos, recursos y sanciones aplicables en cada caso, algunas de las cuales se abordan en este manual.

4.1 El ciudadano y el Poder Judicial.

Sin perjuicio de los recursos administrativos, es posible sostener que los tribunales de justicia son el espacio esencial al que los ciudadanos recurren en busca de la protección, restablecimiento o reparación de sus derechos cada vez que éstos son amenazados u vulnerados, sin embargo hay que considerar también que, en su calidad de ciudadanos les asisten también derechos y tienen deberes en relación al trato en cuanto usuarios del sistema judicial.

Dentro de los principales derechos que podemos mencionar, está el de conocer el contenido actualizado de las leyes; a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento del Poder Judicial y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales y administrativos en que deba o pueda participar; a conocer el horario de atención al público, el que deberá encontrarse en un lugar visible y accesible; a obtener información clara, completa, veraz y actualizada sobre el estado de su trámite; a acceder a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado; a ser informada con un lenguaje sencillo y preciso; a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos y otras comunicaciones y a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles para sus destinatarios.

El ciudadano tiene también derecho a ser atendido con dignidad, respeto e igualdad por las autoridades y funcionarios del Poder Judicial, sin distinción de raza, género, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; a exigir reserva de la información que proporcione a los funcionarios y autoridades y que pertenezca a su esfera privada, salvo aquella que por ley deba ser puesta a disposición de las partes o de terceros.

Adicionalmente, tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atiende; a recibir respuesta oportuna a las peticiones que formule respetuosamente; a que las presentaciones judiciales sean proveídas y las resoluciones judiciales sean dictadas en un plazo razonable y a exigir que las actuaciones judiciales o en las que se solicite su comparecencia se celebren con puntualidad.

También tiene derecho a expresar su opinión sobre la calidad de la atención brindada y a formular consultas, reclamos, felicitaciones o sugerencias relativas al funcionamiento y a la calidad de la atención recibida, y a ser informado respecto del procedimiento a seguir ante dichas consultas, reclamos, felicitaciones o sugerencias.

En materia de costos, el ciudadano tiene derecho a incurrir en los menores costos económicos posibles; a que su comparecencia personal ante los órganos y tribunales que integran el Poder Judicial sea lo menos gravosa posible; y a disponer gratuitamente de los formularios que se necesiten para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no se ordene obligatoriamente la intervención de abogado u otro profesional.

En relación a situaciones particulares, cabe agregar que la Ley de Juzgados de Familia establece que el niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y a que se guarde la reserva necesaria para preservar su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Por su parte, tratándose de los ciudadanos con discapacidad sensorial, física o psíquica, se debe considerar especialmente que ellos pueden ejercer sus derechos y que, en casos expresamente establecidos en la ley, tienen derecho a la utilización de un intérprete de signos o de medios tecnológicos para comunicarse.

Finalmente, en Chile los extranjeros tienen derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones que los nacionales y, en consecuencia, deben ser atendidos sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias.

En materia de deberes, es útil recordar que el ciudadano que recurre al Poder Judicial tiene el deber de respetar a los funcionarios y autoridades que le atienden, respetar los procedimientos y horarios dispuestos para su atención y no dañar los bienes y dependencias que se ponen a disposición del público.

4.2 El ciudadano y el acceso a información pública

La Ley N° 20.285, de Transparencia de la función pública, establece el derecho de acceso a la información y los procedimientos para su ejercicio y amparo.

La referida ley distingue al efecto entre transparencia activa y pasiva.

La primera, consiste en la obligación que tienen los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, los servicios públicos, las empresas del Estado, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Congreso Nacional, los Tribunales que forman parte del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral, de mantener información actualizada en sus respectivas páginas web.

Si el órgano obligado a mantener la información referida en su página web incumple con esta obligación, cualquier ciudadano puede denunciar al Consejo para la Transparencia y a la Contraloría General de la República.

El Consejo para la Transparencia es un servicio público autónomo que tiene por funciones principales promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información.

En relación a la transparencia denominada "pasiva", podemos señalar que es el derecho que tienen los ciudadanos para solicitar información de cualquier órgano de la Administración del Estado presencialmente en el servicio al cual se requiere el acceso a la información, o bien a través de su respectiva página web, completando el formulario diseñado especialmente para estos fines.

En su solicitud de acceso a la información pública, el ciudadano deberá indicar: nombre, apellidos y dirección del solicitante, una identificación clara de la información que requiere, el órgano al que se dirige y su firma. Esta solicitud es gratuita y el organismo requerido sólo puede exigir el pago de los costos directos de reproducción de los antecedentes que se solicitan.

Una vez hecha la solicitud, el requerido tiene un plazo máximo de 20 días hábiles para dar respuesta, plazo que se puede extender excepcionalmente por otros 10 días hábiles, lo que le deber ser comunicado al solicitante.

En caso que la información solicitada no sea entregada dentro de plazo o sea denegada por causa que no se estime por el ciudadano como de secreto o reserva, éste puede presentar una acción de reclamo –o amparo- ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días hábiles. Recibido el amparo, el Consejo para la Transparencia pide informe al organismo reclamado el cual tiene 10 días hábiles para formular sus observaciones y/o descargos. Evacuado el informe o transcurrido el plazo, el Consejo para la Transparencia resuelve el amparo. Si decide que debe entregarse la información, fijará un plazo prudente para su entrega.

En contra de la resolución del Consejo para la Transparencia procede recurso de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de 15 días corridos. La interposición de este recurso suspende los efectos de la resolución recurrida que da lugar al acceso a la información.

Finalmente, considerar que el jefe de servicio del organismo –su Subsecretario o Director- que niegue infundadamente el acceso a la información, puede ser sancionado con una multa de 20% a 50% de su remuneración. Si la autoridad persiste en su actitud, se le doblará la sanción pudiendo ser suspendido del cargo por cinco días.

4.3 El ciudadano y la protección de sus datos personales

Son innumerables las bases de datos que se manejan, no sólo desde la Administración del Estado, sino también desde distintas empresas y con los más diversos fines.

En este escenario, resulta útil reflexionar acerca de la información que sobre cada uno de nosotros tienen distintos organismos y sobre la tecnología que permite relacionar nuestros datos, procesarlos y usarlos con el riesgo que ese tratamiento vulnere algunos de nuestros derechos, en particular, la honra o la vida privada.

La protección de la vida privada y de los datos personales se encuentra amparada en la Constitución Política de la República, artículo 19 N°4 y N°5, y en la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada.

Dentro de los derechos que consagra la ley, cabe destacar:

a) Derecho de acceso o de información, que permite al titular requerir al responsable del banco de datos (público o privado) información acerca de sus propios datos. Es la puerta de entrada para el ejercicio de otros derechos.

En ejercicio de este derecho, el titular puede averiguar si un organismo tiene datos sobre su persona, cuáles, para qué los tiene, cuál es la fuente de dónde los obtuvo, para que los usa y a quien los transfiere y para qué.

b) Derecho de modificación o rectificación, que permite al titular requerir al responsable del banco de datos (público o privado) que rectifique datos erróneos, inexactos, equívocos o incompletos sobre su persona.

c) Derecho de cancelación, que permite al titular requerir al responsable del banco de datos (público o privado) que destruya los datos almacenados, cuando el almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando los datos están caducos.

d) Derecho de oposición o bloqueo, que permite al titular requerir al responsable del banco de datos (público o privado) que suspenda temporalmente el tratamiento de los datos, imposibilitándolo para comunicarlos a terceros.

e) A los anteriores derechos, podemos agregar el de prohibir el envío de información promocional. Este es un derecho establecido en la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y que consiste en la obligación del proveedor de que toda comunicación promocional o publicitaria enviada por correo electrónico, correo postal, fax, llamados o servicios de mensajería telefónicos, indiquen una forma expedita en que los destinatarios puedan solicitar la suspensión de las mismas, las que desde ese momento quedan prohibidas para el proveedor.

5. TRANSPARENCIA Y PODER JUDICIAL

Tal como se señaló en el apartado precedente, la Ley N° 20.285, de Transparencia de la función pública, sólo establece obligaciones para el Poder Judicial en relación a transparencia activa, pero no así para los requerimientos y solicitudes de acceso a la información que formulen los ciudadanos: transparencia pasiva. Sin embargo, desde el mes de diciembre de 2013 el Poder Judicial se sumó, de manera voluntaria, al Portal de Transparencia del Estado que integran también otras instituciones, como la Contraloría General de la República y la Cámara de Diputados.

En consecuencia, el Poder Judicial asumió desde ese momento un compromiso institucional expreso de entregar información a la ciudadanía en forma transparente, asertiva, con un lenguaje comprensible, sin más límite que las exigencias legales que establecen la reserva o el secreto de asuntos específicos.

Adicionalmente, hay que destacar que el Poder Judicial cuenta, desde el año 2008, con una Comisión de Transparencia, encargada de velar, promover e impulsar iniciativas que contribuyan al fortalecimiento de la transparencia como un valor institucional, así como también conocer y resolver las peticiones que en esta materia realice la ciudadanía, haciendo efectivo el cumplimiento de las normas relativas a la materia establecidas tanto en la referida Ley N° 20.285, como en la Constitución Política de la República, el Código Orgánico de Tribunales y en los acuerdos adoptados por el tribunal pleno.

En este contexto, se exige a los miembros del Poder Judicial, en garantía de los principios de probidad y transparencia, presentar declaraciones juradas de intereses, de patrimonio y de no ser dependiente de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales.

Dentro de las obligaciones que impone la Ley 20.285 al Poder Judicial, hay que considerar la establecida en el artículo octavo transitorio que impone a la Corporación Administrativa del Poder Judicial el deber de mantener a disposición permanente del público, en sus sitios electrónicos, y debidamente actualizados, los antecedentes indicados en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En los asuntos cuya cuantía exceda de 500 unidades tributarias mensuales o respecto de los cuales se impongan multas superiores a dicho monto, o penas de presidio o reclusión superiores a tres años y un día, las sentencias de término de los tribunales ordinarios o especiales, y las definitivas en caso de que las primeras sólo modifiquen o reemplacen parte de éstas, deberán publicarse.

En consecuencia, la norma no obliga a la publicidad de todas las sentencias ejecutoriadas, sino solo aquellas consideradas según su cuantía. Sobre este punto cabe anotar que la cuantía, en materia civil corresponde al valor de lo disputado y, en materia penal a la pena que el delito lleva consigo.

En materia de transparencia activa el Poder Judicial, junto con cumplir la obligación de mantener información permanentemente actualizada en su página web, publica información adicional tal como la votación de los candidatos a ministros de la Corte Suprema y la publicación de los antecedentes de los oponentes en el sitio web, los concursos públicos para la selección de abogados integrantes, las declaraciones de patrimonio, intereses y currículos de todos los ministros de la Corte Suprema y ministros de las Cortes de Apelaciones del país.

6. LA ÉTICA JUDICIAL

La ética judicial está relacionada estrechamente con el principio de independencia judicial implica el deber de todo juez de adoptar las normas más elevadas posibles de conducta personal y profesional.

6.1 Principios

La ética judicial se inspira en los siguientes principios:

1) Dignidad.

Exige a todo miembro del Poder Judicial ejercer su cargo con dignidad, absteniéndose de toda conducta contraria a la seriedad y decoro que el cargo exige. Este principio debe expresarse especialmente en las audiencias, en relación a las exigencias que requiere la dignidad de la magistratura en el vestuario, trato con abogados y otros partícipes en los procedimientos, así como con los subordinados y público en general, evitando toda actitud o comportamiento que menoscabe tal condición.

2) Probidad.

Consiste en el deber de actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas.

Esta obligación exige abstenerse de mostrar interés por asuntos de que conozca o pueda conocer un tribunal, interceder o intervenir en cualquier forma a favor o en contra de persona alguna, cualquiera que sea la naturaleza del juicio o gestión de que se trate. Ella comprende también los concursos, nombramientos, calificaciones, traslados y demás materias relativas al personal del Poder Judicial.

3) Integridad.

Implica una conducta recta e intachable, de modo de promover la confianza de la comunidad en la Justicia. En consecuencia, con su comportamiento procurará no dar lugar a críticas ni reclamos de parte de quienes recurren a los tribunales ni de otras autoridades o del público, en general.

4) Independencia.

Tanto los jueces, como los demás funcionarios judiciales, deben en conjunto e individualmente, velar por la autonomía de los tribunales y hacerla respetar en toda circunstancia.

5) Prudencia.

Todo miembro del Poder Judicial debe actuar con diligencia, tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones, procurando que la forma como las ejercen inspire confianza a la comunidad.

6) Dedicación.

Los jueces y demás funcionarios judiciales deberán tener una disposición permanente a desempeñar sus cargos con acuciosidad, conocimiento y eficiencia, actuando con equidad y diligencia en todas las funciones que deban cumplir.

7) Sobriedad.

Los jueces y otros funcionarios del Poder Judicial deben demostrar templanza y austeridad tanto en el ejercicio de sus cargos como en su vida social, evitando toda ostentación que pueda plantear dudas sobre su honestidad y corrección personales.

8) Respeto.

Los jueces y demás funcionarios judiciales deberán demostrar respeto por la dignidad de todas las personas en las audiencias y demás actuaciones que lleven a cabo con motivo del desempeño de sus cargos.

9) Reserva.

Los jueces y demás funcionarios judiciales deben mantener absoluta reserva sobre todos los asuntos que así lo exijan y de los que tomen conocimiento, absteniéndose de darlos a conocer, emitir opiniones en público o privadas a su respecto, permitir que sean conocidos por otras personas ni utilizar la información que posean en razón de sus funciones en beneficio propio o ajeno.

Los Ministros, Jueces y demás funcionarios judiciales deberán abstenerse de conceder entrevistas, formular declaraciones, aceptar y contestar interrogatorios e incurrir de cualquier modo en publicidad, en diarios, revistas, televisión o cualquier medio de comunicación social sobre las causas sometidas a su conocimiento o de otro Tribunal, bajo apercibimiento de aplicación de las medidas disciplinarias que procedan.

10. Prohibición de Recibir Estímulos Pecuniarios.

Se prohíbe a los jueces y demás funcionarios judiciales la recepción de estímulos de carácter pecuniario que excedan lo simbólico por el ejercicio de sus labores, pues ello, aparte de crear un ambiente público desfavorable a la función judicial en general, afecta seriamente la independencia e imparcialidad de esos funcionarios.

6.2 Inhabilidades

Los jueces o funcionarios auxiliares de la administración de justicia no deben intervenir en asuntos en que pueda estar en duda su imparcialidad. En este caso, el juez o funcionario debe señalar con el mayor detalle y precisión los hechos que constituirían la causal de inhabilidad, indicando claramente la norma legal que autoriza su exclusión en el caso.

Todos los jueces, abogados integrantes y relatores deben dejar la debida constancia, con igual precisión y objetividad de las circunstancias que, a su juicio, puedan configurar una causal de recusación amistosa a su respecto.

6.3 Prohibiciones

En el ejercicio de sus cargos, los funcionarios del Poder Judicial están sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) Abstenerse de expresar su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar;
- b) Abstenerse de insinuar juicios, aun privadamente, sobre el asunto que es llamado a resolver;
- c) De ejercer la abogacía, comparecer y representar en juicio a personas diferentes de las indicadas en el artículo 316 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales y realizar las labores de procurador, en el Tribunal ante el cual prestan funciones y ante cualquier otro de los señalados en el artículo 5° del referido Código.
- d) Adquirir bienes subastados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

6.4 Comisión de Ética de la Corte Suprema

La Comisión de Ética de la Corte Suprema, tiene por objeto prestar cooperación al Pleno de la Corte Suprema en el ejercicio de funciones de prevención, control y corrección del comportamiento de los Ministros y Fiscal del Tribunal. Está conformada por el Presidente titular de la Corte Suprema, que la preside, y por dos Ministros titulares nombrados por el Pleno de la Corte Suprema, a proposición del Presidente.

A la Comisión le corresponde conocer las conductas de Ministros y Fiscales Judiciales de la Corte Suprema que puedan importar una contravención a la ética judicial o que sean reñidas con la probidad y la moral y, desempeña su labor con miras a su prevención, control y corrección.

La Comisión debe guardar estricta y total reserva sobre las materias, asuntos, antecedentes y documentos que se relacionen con sus actuaciones.

CAPÍTULO II: SECCIÓN NORMATIVA GENERAL

El objetivo de este capítulo es ofrecer una descripción de los principales procedimientos judiciales en asuntos civiles, de familia, laborales y penales.

A. NORMAS COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO

I. EL PROCESO

1.1. Nociones generales

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a la decisión. Su fin es la dictación de una sentencia que resuelva el asunto. Se vincula con el ejercicio de la función jurisdiccional, y una vez constituido, se produce una situación jurídica diversa a la que se tuvo en principio.

1.2. Debido proceso legal

Este concepto genérico se encuentra plasmado en nuestra Constitución, en su art. 19 N° 3 al señalar que "toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

De la norma transcrita se desprenden los requisitos del debido proceso:

- Existencia de un proceso previo, legalmente tramitado; y
- El proceso debe desarrollarse para permitir la dictación de la sentencia que resuelva el conflicto, siempre a través de un procedimiento racional y justo.

2. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO

2.1. Proceso Civil

Entendido como todo aquel proceso que no es penal. Se puede dividir en dos categorías:

- De cognición
Pueden ser: Ordinarios (meramente declarativos, constitutivos o de condena), Especiales, Sumarios o Cautelares.

En los procesos de cognición, en cualquiera de sus variantes, la finalidad es la declaración de un derecho, la constitución de una relación jurídica o la declaración de la responsabilidad a ejecutar una prestación.

Podemos distinguir 3 clases:

- De declaración de mera certeza: su fin es la declaración de un derecho, reconocer una situación jurídica preexistente, sin que se imponga al demandado ninguna condena ni se le solicite la modificación de una situación determinada.

b) Constitutivos: las sentencias declaran derechos, pero además producen un nuevo estado jurídico, creando, modificando o extinguiendo un estado jurídico.

c) De condena: además de declararse un derecho, se impone al demandado el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer.

• Ejecutivos

Tienen por objeto obtener la plena satisfacción de lo establecido en la sentencia de condena o en la fuente de la obligación infringida, para quien cuenta con el título ejecutivo respectivo.

Los procedimientos ejecutivos pueden clasificarse en:

a) Procedimientos ejecutivos de dación (obligación de dar): Importan la entrega de un objeto determinado, sea en género o especie, en pago de la obligación de la que es acreedor el actor.

b) Procedimientos ejecutivos de hacer o no hacer, de transformación: Buscan que se ejecute la obra o se deshaga lo hecho indebidamente.

3. ELEMENTOS DEL PROCESO

3.1. Elementos subjetivos

Las partes y el juez, sin perjuicio de existir otros intervinientes subjetivos que pueden llegar a ser partes.

3.2. Elemento objetivo

El conflicto sometido a decisión del tribunal. Se integra por dos instituciones procesales trascendentes: la pretensión del actor, y las excepciones que haga valer el demandado.

3.3. La capacidad procesal

La capacidad procesal es la facultad para comparecer en juicio, para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre propio o por cuenta de otros.

• Elementos de la capacidad

a) Capacidad para ser parte (de goce): Se refiere a la capacidad para ser sujeto en el proceso, y es inherente a toda persona, basta ser sujeto físico y vivo (o una sucesión), incluyéndose las personas jurídicas.

b) Capacidad procesal (de ejercicio): Facultad para comparecer en juicio, para realizar actos procesales con efectos jurídicos en nombre propio o ajeno. Los incapaces intervienen a través de sus representantes legales, cumpliéndose los requisitos legales.

c) Ius postulandi: Es la capacidad para que la actuación judicial sea correcta; se traduce en la necesidad de cumplir dos requisitos procesales: patrocinio y poder.

- Comparecencia en juicio

En este aspecto se debe distinguir el patrocinio, que es en sentido general y el mandato o representación judicial propiamente tal.

a) Patrocinio. Es un contrato por el cual las partes o interesados en un asunto judicial, encomiendan a un abogado la defensa de sus pretensiones ante los tribunales de justicia.

Para ser abogado patrocinante se requiere ser abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y se acredita por cualquier medio idóneo. Uno de ellos, es a través del certificado de título que emite la Excma. Corte Suprema.

De no constituirse el patrocinio en la primera presentación que realice la parte y con las formalidades del caso –acreditando la calidad a través de la “autorización de poder”-, no podrá ser proveída la presentación y se tendrá por no presentada.

El patrocinio subsiste mientras no conste en el proceso su cesación, la cual se puede producir por muerte, renuncia, revocación y desempeño del encargo.

b) Mandato Judicial. Es un contrato por el cual una persona otorga a otra facultades suficientes para que la represente ante los tribunales de justicia

Pueden ser mandatarios judiciales, las siguientes personas:

a) Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión

b) Procurador del Número

c) Egresados de la carrera de derecho que se encuentren realizando su práctica profesional

d) Estudiantes actualmente inscritos en 3°, 4° o 5° año de las Escuelas de Derecho

e) Egresados de la carrera de derecho, que hubieren cursado 5° año, y hasta tres años después de haber rendido los exámenes correspondientes.

Las formas de constituir el mandato judicial son:

a) Por escritura pública

b) Acta extendida ante Juez de Letras o Arbitro suscrita por todos los otorgantes

c) declaración escrita del mandante autorizada por el secretario del tribunal

d) Por endoso en comisión e cobranza de letra de cambio, pagaré y cheque.

Las facultades que emanan del mandato judicial pueden ser ordinarias u extraordinarias. El poder para litigar se entenderá conferido para todo el juicio en que se presente, y aun cuando no exprese las facultades que se conceden, autorizará al procurador para

tomar parte, del mismo modo que podría hacerlo el poderdante, en todos los trámites e incidentes del juicio y en todas las cuestiones que por vía de reconvencción se promuevan, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, salvo que la ley exija intervención personal de la parte misma. Las cláusulas en que se nieguen o en que se limiten las facultades expresadas, son nulas. Podrá, asimismo, el procurador delegar el poder obligando al mandante, a menos que se le haya negado esta facultad.

En relación con las facultades extraordinarias, se encuentran establecidas en el inciso 2° del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que no se entienden concedidas al procurador, sin expresa mención, las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

El término del mandato se produce por las siguientes causales:

a) Cumplimiento del encargo

b) Revocación

c) Renuncia del mandatario. Para que opere debe ponerse en conocimiento del mandante así como el estado del juicio y debe transcurrir el término de emplazamiento a contar de la renuncia.

d) Muerte del mandatario.

4. EL EMPLAZAMIENTO

Es la notificación que se le hace a la parte para que dentro de un determinado plazo haga valer sus derechos. Se encuentra compuesto de dos elementos: notificación y transcurso del plazo para hacer valer los derechos.

4.1. Elementos del Emplazamiento en la Primera o Única Instancia

El emplazamiento en primera o única instancia constituye un trámite esencial para la validez del procedimiento (art.795 N° 1 CPC), so pena de incurrir en causal de Casación en la forma.

- Notificación válida de la demanda y de la resolución que recaiga en ella

Normalmente, la notificación de la demanda y su resolución deberá hacerse en forma personal, por cuanto usualmente será la primera gestión judicial, conforme al 40 CPC. Excepcionalmente, no deberá hacerse en forma personal, cuando el proceso se hubiere iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda, por una medida prejudicial propiamente tal, probatoria o precautoria notificada al futuro demandado o mediante una gestión preparatoria de la vía ejecutiva. Se notificará por estado diario la demanda y la resolución que en ella recaiga, o por cédula si así lo ordena el tribunal.

Al actor o demandante, siempre se le notifica la resolución que recae sobre la demanda por medio del estado diario.

- Transcurso del plazo que la ley otorga al demandado para hacer valer sus derechos frente a la demanda deducida en su contra
Este plazo se cuenta desde la notificación de la demanda. Su extensión varía de acuerdo al procedimiento. No existe un plazo de emplazamiento único, sino que varía en los diversos procedimientos:

Tratándose del juicio ordinario el plazo es de 15 días si el demandado es notificado en la comuna en que funciona el tribunal, de 15 + 3 días si es notificado dentro del territorio jurisdiccional, pero fuera de los límites de la comuna asiento del tribunal y de 18 días + aumento de la tabla de emplazamiento si es notificado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, sea dentro o fuera de Chile.

En el caso del juicio sumario el plazo se cuenta desde la última notificación (normalmente es la del demandado) y es de 5 días cuando el demandado es notificado en la comuna donde funciona el tribunal y de 5 días + aumento de la tabla de emplazamiento si es notificado fuera del territorio jurisdiccional del tribunal.

En el juicio ejecutivo, por su parte, el plazo se cuenta desde el requerimiento de pago, siendo un plazo individual para que el ejecutado presente su escrito de oposición de excepciones, en el plazo de 4 días hábiles si es requerido dentro de la comuna donde funciona el tribunal, de 8 días si es requerido dentro del territorio jurisdiccional, pero fuera de la comuna que sirve de asiento y de 8 días más el aumento de la tabla si es requerido de pago fuera del territorio jurisdiccional.

5. LA FORMACIÓN DEL PROCESO

5.1. El Expediente y su Formación

La formación del proceso se encuentra regulada en el Título V del Libro I del CPC. La Corporación Administrativa ha provisto para la formación de los expedientes de sistemas informáticos de tramitación para contener digitalmente los escritos, documentos y actuaciones presentaciones, comparendos y actas de las audiencias que se realicen en una causa.

En la formación del expediente se deben respetar ciertas reglas:

- Las piezas se agregan en orden de presentación.
- El secretario debe agregar la pieza al expediente, numerar cada foja en cifras y letras, lo que se verifica en la parte superior derecha. Sólo se exceptúan del cumplimiento de esta obligación, las piezas que por su naturaleza no pueden agregarse al proceso o que por motivos fundados se manden reservar fuera del proceso (art.34 CPC).
- No se pueden retirar piezas sin decreto del tribunal (art.29 inc. 2°CPC).

La regla general es que las causas se tramitan mediante expediente físico en soporte de papel. Sin embargo, las causas que se tramiten mediante procedimiento ejecutivo y gestiones preparatorias serán registradas exclusivamente en el sistema informático de tramitación. Sólo se conformará expediente físico, en soporte papel, al deducirse oposi-

ción por el ejecutado por medio de una o más excepciones a la ejecución, al interponerse tercerías y al recurrirse de apelación y casación en la forma en contra de las resoluciones y sentencias de primera instancia.

La Unidad de Apoyo Administrativo de los Tribunales Civiles de Santiago que tendrá a su cargo funciones administrativas de cooperación en la gestión de dichos tribunales.

En la medida que la carga de trabajo lo justifique y se cuente con disponibilidad presupuestaria por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se podrán establecer estas unidades de apoyo administrativo en otras jurisdicciones del país. Dichas unidades se relacionarán con la Corte de Apelaciones respectiva para el mejor desarrollo y control de sus funciones.

5.2. Los escritos

Acto solemne que contiene las solicitudes que presentan las partes al tribunal y que debe reunir los requisitos contenidos en la ley. La presentación de los escritos es la forma natural en la cual las partes se comunican con el tribunal para los efectos de formular sus diversas peticiones, en el procedimiento en el cual predomina el principio de la escrituración.

• Requisitos

Todo escrito debe contener:

- Suma: Encabezado que contiene resumen de las peticiones que se formulan al tribunal.
- Contenido: Individualización del tribunal, la parte solicitante, el proceso (rol y carátula), y el desarrollo del escrito. Generalmente se termina con un "por tanto".
- Petición: Solicitud formulada.

Existen ciertos escritos en los cuales el legislador se ha encargado de regular otros requisitos especiales. Por ejemplo, en la demanda (art. 254 CPC), contestación (art. 309 CPC), en el recurso de apelación (art. 189 CPC), recurso de casación, etc.

Las demandas nuevas debe contener una "presuma", que indique la materia, el procedimiento y el nombre completo y CI de las partes y sus apoderados.

• Forma de presentación

Junto con cada escrito debe acompañarse en papel simple, tantas copias como partes haya que notificar por el estado diario (salvo los que contengan solicitudes de mera tramitación como copias, desarchivos y otros; en aquellos referidos a apersonarse en el juicio; acusar rebeldías; pedir apremios, prórrogas de términos; señalamiento de vistas y sus suspensiones). En caso de tener que notificarse personalmente o por cédula no es necesario dejar copia, el receptor judicial es quien notificará.

• Lugar de presentación

Al tribunal por intermedio del secretario (art.30 CPC), salvo los juzgados que cuenten con Unidad Administrativa de Apoyo.

- Formalidad de recepción

Al presentar el escrito, el secretario o a quien éste delegue, debe estampar en cada foja la fecha y su media firma o un sello autorizado por la Corte que designe la oficina y la fecha de presentación. Además, está obligado a dar recibo de los documentos que se le entreguen, sin poder cobrar por ello (art.32 CPC).

Una vez presentado, el Secretario debe proceder a despacharlo al Juez, en el mismo día o al siguiente hábil cuando la entrega se haga después de la hora designada al efecto. Hay casos en que el secretario letrado de juzgados civiles debe proveerlo directamente, cuando se trate de diligencias de mero trámite, caso en el cual serán autorizadas por el oficial primero (art.33 inc. 2º). La reposición que se deduzca contra estos decretos será resuelta por el juez.

Sin perjuicio de lo anterior, en las causas que se tramiten electrónicamente, se autoriza a los abogados el ingreso de demandas y escritos vía digital, a través del portal de internet del Poder Judicial. Las presentaciones y los documentos que se acompañen o incorporen a través del portal, deberán adjuntarse en formato computacional (Word o PDF), con la firma electrónica correspondiente.

Para hacer uso del sistema de ingreso de demandas y escritos vía digital se hace necesaria la aceptación de las condiciones de uso establecidas en el sistema informático de tramitación. Los documentos que se acompañen en original serán escaneados e ingresados digitalmente a la carpeta electrónica tras lo cual serán guardados en custodia por el tribunal.

6. TRAMITACIÓN DIGITAL DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

En relación a la tramitación de procedimientos judiciales, cabe tener presente lo dispuesto por la Ley N° 20.886 publicada el 18 de diciembre de 2015, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, con vigencia diferida hasta el 18 de junio de 2016.

Los principales contenidos de la mencionada ley se refieren a los siguientes aspectos:

6.1. Ámbito de aplicación (artículo 1º)

La ley se aplicará a todas las causas que conozcan los tribunales indicados en los incisos segundo y tercero del art. 5º del COT, con excepción de las causas que conozcan los tribunales militares en tiempo de paz.

6.2. Principios generales (artículo 2º)

a) Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico. Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.

b) Principio de fidelidad. Todas las actuaciones del proceso se registrarán y conservarán íntegramente y en orden sucesivo en la carpeta electrónica, la que garantizará su fidelidad, preservación y la reproducción de su contenido.

c) Principio de publicidad. Los actos de los tribunales son públicos y, en consecuencia, los sistemas informáticos que se utilicen para el registro de los procedimientos judiciales deberán garantizar el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad, salvo las excepciones establecidas por la ley.

d) Principio de buena fe. Las partes, sus apoderados y todos quienes intervengan en el proceso conforme al sistema informático de tramitación deberán actuar de buena fe.

e) Principio de actualización de los sistemas informáticos. Los sistemas informáticos de tramitación del Poder Judicial deberán ser actualizados a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial con el objeto de permitir su correcto funcionamiento y la más fluida y expedita interconexión e interoperabilidad entre sí y con otras instituciones públicas.

f) Principio de cooperación. Los auxiliares de la administración de justicia, las instituciones públicas y el Poder Judicial deberán cooperar entre sí en la utilización de medios electrónicos con el objeto de garantizar la interconexión e interoperabilidad de los sistemas informáticos y, en particular, el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación respectivos.

En tal sentido en su artículo 10 se indica que los oficios y comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales que cuenten con los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través de medios electrónicos.

6.3. Normas generales

a) Uso obligatorio del sistema informático, respaldo y conservación (artículo 3º). Los jueces, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios de cada tribunal estarán obligados a utilizar y a registrar en el sistema informático todas las resoluciones y actuaciones procesales que se verifiquen en el juicio y para ello la carpeta electrónica y sus registros deberán ser respaldados informáticamente en forma periódica.

b) Firma electrónica de resoluciones y actuaciones del tribunal y copias autorizadas (artículo 4º). Las resoluciones y actuaciones del juez, del secretario, del administrador del tribunal y de los auxiliares de la administración de justicia serán suscritas mediante firma electrónica avanzada. De la misma forma, las copias autorizadas de las resoluciones y actuaciones deberán ser obtenidas directamente del sistema informático de tramitación con la firma electrónica.

c) Presentación de demandas, de escritos y documentos (artículos 5º y 6º).

El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto. En el caso de los documentos, en caso de requerirlo así las circunstancias, se acompañarán en el tribunal a través de la entrega de algún dispositivo de almacenamiento de datos electrónico con la firma electrónica.

Los exhortos que se dirijan entre tribunales nacionales deberán ser remitidos, diligenciados y devueltos mediante la utilización del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial (artículo 10)

Sólo aquellos documentos cuyo formato original no sea electrónico podrán presentarse materialmente en el tribunal y quedarán bajo la custodia del funcionario o ministro de fe correspondiente.

En caso que no se presenten las copias digitales de los documentos o títulos ejecutivos, o si existiere una disconformidad substancial entre aquellas y el documento o título ejecutivo original, el tribunal ordenará, de oficio o a petición de parte, que se acompañen las copias digitales correspondientes dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el documento o título ejecutivo respectivo.

d) Patrocinio y poder electrónico (artículo 7º).

El patrocinio por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión podrá constituirse mediante firma electrónica avanzada, de igual forma respecto del mandato judicial. En relación a la constatación de la calidad de abogado habilitado la debe hacer el tribunal a través de sus registros.

Cualquiera de las partes o intervinientes podrá proponer para sí una forma de notificación electrónica, aun cuando la ley disponga que la notificación deba realizarse por cédula si el tribunal estima que resulta suficientemente eficaz y no causa indefensión (artículo 8)

e) Registro de actuaciones de receptores (artículo 9º). La ley establece obligaciones para los receptores judiciales en relación a su registro en el sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial y registros georreferenciados (lugar, fecha y horario) en caso de las notificaciones, requerimientos o embargos. Asimismo establece sanciones en caso de incumplimiento culpable o doloso las que constituirán una falta grave a las funciones y será sancionado por el tribunal, previa audiencia del afectado, con alguna de las medidas contempladas en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del art. 532 del COT.

7. PLAZOS

Es el tiempo fijado por la ley, el juez o las partes para el ejercicio de una facultad o la realización de un acto jurídico procesal dentro del proceso.

Dos son los principios que se establecen para computar los plazos:

1) Deben ser completos

2) Corren hasta la medianoche del último día del plazo, si es de días, meses o años

8. LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Son “las resoluciones y demás actos de proceso en que interviene el tribunal y para cuya validez se exige la correspondiente autorización del funcionario llamado a dar fe o certificado de su existencia”. Y también, todo acto jurídico procesal, más o menos solemne, realizado por o a través

del tribunal, por las partes, los terceros o auxiliares de la administración de justicia, de los cuales se deja testimonio en el expediente y deben ser autorizados por un m. de fe.

8.1. Requisitos de las actuaciones judiciales

a) Deben realizarse ante o por orden del Tribunal de la causa.

b) Deben realizarse en días y horas hábiles: Son días hábiles todos los no feriados (festivos, domingos y feriado judicial); son horas hábiles las que median entre las 8 y 22 hrs.

c) De las Actuaciones Judiciales debe dejarse constancia escrita en el expediente.

d) Las Actuaciones Judiciales deben practicarse por el funcionario competente.

e) Las Actuaciones deben ser autorizadas por un Ministro de Fe o funcionario competente.

8.2. Formas en que se puede ordenar una Actuación Judicial

a) Con Audiencia: significa que el tribunal, previo a decretar o rechazar la actuación, debe conferir traslado por un plazo fatal de 3 días a la parte que no solicitó la actuación para que exponga respecto de ella lo que estime conveniente. Importa que la solicitud genere de inmediato un incidente y que la actuación sólo podrá llevarse a cabo una vez fallado el incidente que la solicitud generó, dando lugar a ella y notificada la resolución a las partes. La apelación deducida contra la resolución que dispone la actuación, no suspende la realización de ella, ya que el recurso debe concederse en el sólo efecto devolutivo.

b) Con Citación: no puede llevarse a efecto sino pasados 3 días después de la notificación de la parte contraria, la cual tendrá el derecho de oponerse o deducir observaciones dentro de dicho plazo, suspendiéndose en tal caso la diligencia hasta que se resuelva el incidente. Si no se opone, la actuación judicial podrá llevarse a cabo inmediatamente de transcurrido el plazo de 3 días desde la notificación de la resolución que dio lugar a la práctica. Pero si seduce oposición, se forma un incidente y se puede realizar la actuación una vez éste se resuelva.

c) Con Conocimiento: cuando se manda a proceder con conocimiento o valiéndose de expresiones análogas, se podrá llevar a efecto la diligencia desde que se notifique a las partes la resolución que dispuso la actuación.

d) De Plano: el tribunal decreta la actuación de inmediato, sin mayores formalidades ni espera de términos o notificaciones. La actuación no recibe tramitación alguna y se puede llevar a cabo de inmediato una vez ordenada por el tribunal, sin requerirse siquiera de la notificación de la resolución que dispuso su práctica.

9. LAS NOTIFICACIONES

Es la actuación judicial que tiene por objeto poner en conocimiento de las partes una resolución judicial.

9.1. Notificación personal

Es aquella en que el receptor judicial informa personalmente a la persona a quien se debe notificar la existencia de una presentación y la resolución recaída en ella, entregándole copia íntegra de la actuación judicial.

Debe efectuarse en lugar hábil, por funcionario competente, en forma legal, es decir, conforme al art. 40, 41 y 43 del CPC.

Las resoluciones que deben notificarse personalmente son: la primera notificación al demandado en el proceso; cada vez que la ley lo ordena para la validez de un acto, la que dé lugar al cumplimiento de una sentencia en contra de un tercero en el procedimiento incidental; y en los casos en que el tribunal lo ordene expresamente.

9.2. Notificación Personal Subsidiaria

Se aplica cada vez que, intentando el ministro de fe competente practicar la notificación del art. 40 CPC (personal), ésta no se verifique por no haberse encontrado a la persona que se trata de notificar en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su profesión, industria o empleo, en 2 días distintos. El receptor certificará que éste es el domicilio de la persona y que se encuentra en el lugar del juicio, y previa solicitud de parte, concedida por el tribunal, se entenderá notificada la persona por el hecho de dejar el receptor las copias íntegras de la actuación en el domicilio de la persona.

9.3. Notificación por Cédula

Consiste en la entrega que hace el ministro de fe en el domicilio del notificado, de copia íntegra de la resolución y de los datos necesarios para su acertada inteligencia.

9.4. Notificación por el Estado Diario

Es aquella consistente en la inclusión de la noticia de haberse dictado una resolución en un determinado proceso, dentro de un Estado que debe contener las menciones que establece la ley (Art. 50 CPC), el que debe formarse y fijarse diariamente en la secretaría del tribunal (en la práctica, en el hall del tribunal).

9.5. Notificación Por Avisos

Aquella notificación substitutiva de la personal del art. 40 CPC o de la notificación por cédula, que se utiliza cuando se trata de notificar a personas cuya individualidad o residencia sea difícil de determinar o por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia.

9.6. Notificación Tácita o Presunta

Aquella que suple u opera en el caso de existir notificaciones defectuosas o inclusive en caso de no existir ninguna notificación respecto de una determinada resolución judicial, cuando la persona a quien debiera haberse notificado, efectúa en el proceso cualquier gestión, distinta de alegar la falta o nulidad de la notificación, que supone que ha tomado conocimiento de ella.

9.7. Notificación Ficta o Presunta Legal

Cuando se ha efectuado una notificación nula, y el afectado comparece en el procedimiento a alegar tal nulidad, la ley establece que una vez fallado el incidente y declarada la nulidad, la resolución judicial se entenderá notificada desde que se notifique válidamente la sentencia que declara la nulidad de la notificación. Declarada por un tribunal de segunda, conociendo de apelación interpuesta en contra de la resolución del tribunal de primera instancia que rechazó el incidente, la notificación se entenderá practicada desde que se notifique el "cúmplase" de la resolución del tribunal de alzada que dio lugar a la notificación.

10. RESOLUCIONES JUDICIALES

La resolución judicial es el acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción, y mediante el cual dan curso al procedimiento, resuelven los incidentes que se promueven durante el curso de él o deciden la causa o asunto sometido a su conocimiento.

10.1 Requisitos comunes a toda resolución

- 1) Expresión en letras y números de la fecha en que se expide
- 2) Llevar al pie la firma del juez o jueces que la dictaron o que intervinieron en el acuerdo.
- 3) Llevar al pie la firma del Secretario, autorizándolas

10.2 Requisito de la primera resolución judicial

Además de los requisitos generales, la primera resolución debe asignar a la causa un número de orden, con el que figurará en el rol del tribunal hasta su terminación.

10.3 Requisitos de determinadas resoluciones

- a) Decretos: No tiene mayores formalidades, basta que cumplan con los requisitos comunes, e indiquen el trámite que el tribunal ordena para dar curso progresivo a los autos.
- b) Autos e Interlocutorias: Deben pronunciarse sobre condena en costas (autos e interlocutorias de primer grado) y sobre:
 1. La resolución del asunto sometido a su decisión, elemento obligatorio.
 2. Eventualmente, en cuanto la naturaleza del negocio lo permita, contener fundamentos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo, elemento voluntario. Su omisión no podría ser causa de interposición del Recurso de Casación en la forma.
- c) Sentencias Definitivas de Primera o Única Instancia: Además de los requisitos generales de toda resolución, se deben cumplir los que se contienen en el art.170 CPC y en el Autoacordado sobre la forma de las sentencias.

Las sentencias definitivas constan de 3 partes:

Parte Expositiva: Tiene por objeto dejar de manifiesto si el tribunal comprendió realmente la naturaleza del problema sometido a su conocimiento y decisión. Contiene:

- i) Identificación de las partes (nombre, domicilio y profesión u oficio).
- ii) Enumeración breve de todas las acciones y excepciones opuestas.
- iii) Indicar si se recibió o no la causa a prueba.
- iv) Indicar si se citó o no a oír sentencia.

Parte Considerativa: Su objeto es manifestar los fundamentos de la sentencia, con el objeto de evitar arbitrariedades.

- i) Consideraciones de hecho en que se funda el fallo.
- ii) Consideraciones de derecho aplicables al caso.

Parte Resolutiva: Debe contener la decisión del asunto controvertido, pronunciándose sobre todas y cada una de las acciones y excepciones, indicando si se aceptan o rechazan, salvo dos excepciones:

- i) La Sentencia Definitiva puede omitir la decisión de aquellas acciones o excepciones incompatibles con otras ya aceptadas.
- ii) Casos en que el juez puede proceder de oficio.

No puede extenderse a puntos no sometidos expresamente a la decisión del tribunal, bajo sanción de ser casada por "ultrapetita".

d) Sentencias Confirmatorias de Segunda Instancia: Si la de primera instancia cumple con todos los requisitos, basta con cumplir con los requisitos comunes a toda resolución, más la indicación "se confirma". Si no, el 170 inc. 2° CPC establece que deberá cumplir con todos los requisitos de una sentencia definitiva de primera o única instancia. En la práctica, la jurisprudencia ha entendido que basta con subsanar el defecto cometido en la sentencia recurrida. El único defecto no subsanable es la falta de pronunciamiento respecto de una excepción opuesta en tiempo y forma.

d) Sentencias Modificadorias de Segunda Instancia: Siempre deberá indicarse la opinión del o los ministros disidentes (tribunal colegiado), y el nombre del ministro que redactó el fallo.

10.4 Estado en que pueden encontrarse las resoluciones judiciales

a) Firmes o ejecutoriadas: Aquellas que producen plenamente el efecto de cosa juzgada.

Para determinar cuándo tiene dicho carácter, se debe distinguir:

- i) Si no procede recurso alguno, queda firme desde que se notifica a las partes.
- ii) Si proceden recursos, y se han deducido oportunamente, desde que se notifica el decreto que las manda cumplir (del tribunal de primera). Si no se han deducido, desde que transcurren todos los plazos que la ley concede para su interposición.

Si se trata de sentencia definitiva, el secretario deberá certificar dos circunstancias: (a) el hecho de no haberse presentado los recursos, (b) el hecho de haber transcurrido los plazos. El gran efecto es que la sentencia firme producirá acción para su cumplimiento y la excepción de cosa juzgada.

b) Que causan ejecutoria: Son aquellas que pueden cumplirse a pesar de existir recursos pendientes deducidos en su contra. Producen este efecto las resoluciones en que se concede apelación en el solo efecto devolutivo, y aquellas respecto de las cuales se ha deducido recurso de casación y no se encuentre en los casos excepcionales en que procede la suspensión del cumplimiento del fallo. El cumplimiento que se lleve a efecto respecto de la resolución, se encuentra condicionado a que se confirme ella al fallarse el recurso.

c) Sentencia de término: Si bien no cabe en la clasificación, el art.98 CPC las define expresamente como aquellas que ponen fin a la última instancia del juicio (así será de término, las sentencias definitivas de única instancia y la sentencia definitiva de segunda instancia). Los conceptos de sentencia ejecutoriada y de término pueden coincidir, pero ello no siempre es así, por tomarse en consideración para efectuar la clasificación, puntos de referencia distintos. Así por ejemplo, la resolución dictada en 2ª instancia tiene el carácter de sentencia de término, pero no se encontrará ejecutoriada si respecto de ella se deduce el recurso de casación.

II. EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Las resoluciones judiciales producen dos importantes efectos:

11.1. El Desasimio del Tribunal

Es el efecto que producen las sentencias definitivas e interlocutorias, en virtud del cual una vez que han sido notificadas a alguna de las partes no pueden ser modificadas o alteradas en manera alguna por el tribunal que las pronunció (art. 152 CPC).

11.2. Efecto de cosa juzgada

Se puede definir como la autoridad y eficacia que produce una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

B. DE LOS PROCEDIMIENTOS

I. JUICIO ORDINARIO CIVIL DE MAYOR CUANTÍA

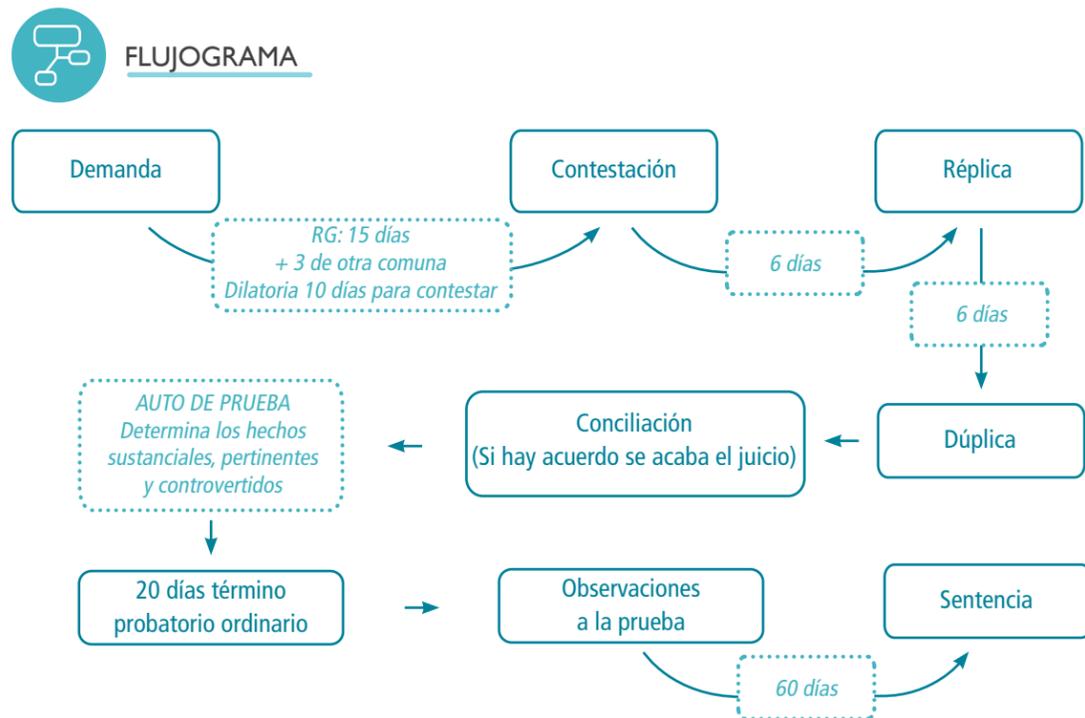
El juicio ordinario civil de mayor cuantía, se encuentra reglamentado en el Libro II del CPC (art. 253 a 433). Es un procedimiento esencialmente escrito, salvo algunas audiencias establecidas en el proceso.

Se aplica a los asuntos contenciosos de cuantía superior a 500 UTM, y a los conflictos respecto de materias que no puedan apreciarse pecuniariamente, siempre que en tales casos la ley no haya establecido un procedimiento especial.

Es un procedimiento supletorio de todos los demás. Dispone el art. 3 del CPC que "se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza".

Se desarrolla en una serie de etapas en las cuales se puede distinguir las siguientes:

- 1) Período de discusión, el que está compuesto por los siguientes escritos y actuaciones: demanda, contestación de la demanda, réplica y dúplica.
- 2) Período de prueba
- 3) Período de discusión sobre la prueba
- 4) Período de fallo
- 5) Período de ejecución del fallo.



1.1. Período de discusión en el juicio ordinario

- La demanda

Señala el art. 253 CPC, que el juicio ordinario de mayor cuantía puede comenzar por la demanda del actor o por medidas prejudiciales.

Las medidas prejudiciales son aquellas interpuestas por el futuro demandante, o por el futuro demandado antes del juicio, para preparar la entrada en juicio, conservar las pruebas que puedan desaparecer o asegurar el resultado de la acción que se va a intentar. Para conceder estas medidas prejudiciales, deben cumplirse los requisitos propios de la medida que se solicita, además del requisito general que consiste en que quien la solicite deberá expresar la acción que pretende deducir, y someramente sus fundamentos (art. 287 CPC). Los requisitos particulares están establecidos para cada una de las medidas prejudiciales en el Título IV Libro II del CPC.

La demanda, por su parte, es un acto jurídico procesal por el que el demandante ejercita una acción destinada que el tribunal, declare que un derecho que le ha sido desconocido o menoscabado (pretensión).

- Requisitos de la demanda

La demanda debe cumplir con todos los requisitos de los escritos judiciales y además con los requisitos propios de la demanda que son (art. 254 CPC):

- a) La designación del tribunal ante quien se entabla. El requisito se da por cumplido, señalando, mediante abreviaturas, la jerarquía del tribunal (Ej.: S.J.L).
- b) El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación. Se debe individualizar al demandante: con nombre completo, cédula de identidad, domicilio y profesión u oficio. Si comparece por medio de representante se debe individualizar de igual forma a éste, expresándose además la naturaleza de la representación (legal o convencional). Si se trata de una persona jurídica el nombre será el que señale la escritura pública de constitución, el domicilio será el domicilio social, y la profesión el giro que realiza.
- c) El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado. Es esencial la individualización del demandado para poder notificarlo, por razones de competencia del tribunal, etc. Nada se señala respecto de si debe también individualizarse su representante en caso que lo tenga, pero se ha entendido que también debe hacerse.
- d) La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya. Constituye, por un lado, la parte expositiva de la demanda, en la que deben relatarse los hechos que debe considerar el tribunal, y, por otro, la fundamentación jurídica de la demanda.
- e) La enunciación precisa y clara consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal. En concreto: El petitorio, es decir, lo que se pide en la demanda, si hay solicitudes incompatibles, puede pedirse subsidiariamente una de la otra. El petitorio delimita el marco de acción del juez, quien sólo puede pronunciarse de lo que aquí se le solicitó, y nada más.

Si la demanda no contiene los 3 primeros requisitos del artículo 254, puede el juez de oficio no dar curso a la demanda, expresando el defecto de que adolece (art. 256 CPC).

- Documentos acompañados a la demanda

No existe obligación de acompañar los documentos con los que la parte probará sus hechos, pues para ello la oportunidad procesal adecuada es el término probatorio. Sin embargo aquí la demandante está obligada a acompañar los "instrumentos habilitantes", es decir, los que acreditan la calidad en la que comparece una parte y los que se refieren a la naturaleza de su representación, conforme al art. 6 CPC (Ej. el que desempeña un mandato).

Si la parte de igual manera acompaña documentos probatorios, estos podrán ser impugnados dentro del término de emplazamiento.

- Modificaciones de la demanda

El actor puede realizar ampliaciones y rectificaciones a la demanda en dos oportunidades:

- a) Presentada la demanda, pero antes de ser notificado el demandado (art. 148 CPC). El demandante puede ampliarla y rectificarla mediante la presentación de otro escrito, sin limitación alguna. Aún más, el demandante puede incluso retirar la demanda antes de ser notificada.
- b) Una vez notificada la demanda, pero antes de la contestación (art. 261 CPC): El demandante podrá hacer en ella las ampliaciones o rectificaciones que estime convenientes. Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda.

En las comunas o agrupaciones de comunas en donde hay más de un juez de letras, toda demanda o gestión judicial debe presentarse ante la secretaría del Primer Juzgado de Letras y que deba conocer alguno de dichos jueces, a fin de que se designe a aquel de ellos que lo hará. Esta designación se efectuará mediante un sistema informático idóneo, asignando a cada causa un número de orden según su naturaleza (art. 175 COT).

Si el mandato judicial no se encuentra legalmente constituido, el tribunal deberá ordenar a la parte que "venga en forma el poder", para lo cual el actor tendrá un plazo máximo de 3 días para subsanar las omisiones. Extinguido este plazo, se tendrá la demanda por no presentada (art. 2 inc.4º, Ley 18.120).

Si se cumplen los requisitos, admitirá la demanda a tramitación y conferirá traslado de ella al demandado, para que la conteste bajo apercibimiento de proseguir en su rebeldía. Esta resolución es un decreto, providencia o proveído puesto que está destinada a darle curso progresivo a los autos (art. 158 inc. 5º CPC).

• La contestación de la demanda

Es el escrito en el cual el demandado hace valer su defensa respecto de la pretensión hecha valer en su contra.

Se puede presentar derechamente en el término de emplazamiento, sin hacer valer excepciones dilatorias. En caso que se hagan hecho valer, la contestación deberá efectuarse dentro del plazo de 10 días desde la notificación de la resolución que rechaza las excepciones dilatorias o se tienen por subsanados los defectos de ella, según el caso.

Su importancia radica en que en conjunto con las pretensiones hechas valer por el demandante en la demanda, se configura el conflicto. El tribunal, al igual de cómo está obligado

a pronunciarse sobre las pretensiones, lo está respecto a las excepciones que hace valer el demandado.

- Requisitos de la contestación

La demanda debe cumplir con todos los requisitos de los escritos judiciales y además con los requisitos propios de la contestación de la demanda que son (art. 309 CPC):

- a) Designación del tribunal ante quien se presente
- b) El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado. De gran importancia respecto de la cosa juzgada, también es importante la designación de domicilio, pues en la primera gestión judicial debe designarse uno conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funcione el tribunal respectivo. En caso de no hacerlo, todas las resoluciones que deben notificarse por cédula se harán por el estado diario. Deberá ser cumplido por el mandatario, dado que las notificaciones por cédula deben ser efectuadas a él.
- c) Las excepciones que se oponen a la demanda y la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoyan: Se refiere a las excepciones en su sentido amplio, incluyendo a las excepciones propiamente tales y las defensas en general.
- d) La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.
- e) Constitución de patrocinio y poder si es su primera presentación

- Alegaciones, Defensas y Excepciones

El contenido de la contestación, se refiere a alegaciones o defensas y excepciones. Asimismo, el demandado puede defenderse atacando con la reconvencción. Hay quienes creen que defensa y excepciones son sinónimos. En nuestra legislación hay disposiciones que emplean indistintamente uno u otro término y otras que dan a cada uno un significado especial.

Podríamos señalar que la defensa es la contestación de la pretensión que hace el demandado y en la que procede a negar el elemento de hecho (alegación) o de derecho que sirve de fundamento a la pretensión. Consiste en la mera negativa que no lleva consigo ninguna afirmación respecto de un nuevo hecho. Se mantiene la carga de la prueba en el demandante. No deberán ser consideradas por el tribunal en la parte resolutive, sino en la considerativa. La excepción, por su parte, es el medio de defensa en el cual el demandado introduce al proceso un hecho nuevo destinado a excluir la pretensión, por tener respecto de ellas un efecto invalidatorio, modificativo o extintivo. Introduciendo nuevos hechos al proceso, el demandado se hallará obligado a probarlos.

- a) Excepciones Perentorias. Tienen por objeto destruir el fundamento de la pretensión e importan la introducción al proceso de un hecho de carácter impeditivo, modificativo o extintivo de la pretensión del actor.

Estas excepciones no suspenden la tramitación del proceso y deben hacerse valer en el escrito de contestación de la demanda. Una contestación de demanda con excepciones perentorias implica que la carga de la prueba va a recaer en el demandado, y no en el demandante, debido a que el demandado introduce hechos nuevos que tienen por objeto destruir la pretensión hecha valer.

Deben ser resueltas en la parte dispositiva del fallo, debiendo contener las consideraciones de hecho y de derecho en las que se basa.

b) Excepciones Anómalas. Perentorias que pueden ser deducidas con posterioridad a la contestación de la demanda, durante todo el juicio, hasta la citación para oír sentencia en primera instancia y hasta la vista de la causa en segunda instancia.

Son:

i) Prescripción: El legislador no distingue, pero la jurisprudencia ha entendido que sólo se refiere a la prescripción extintiva. Así, el demandado sólo podrá hacer valer la adquisitiva, a través de una demanda propiamente tal, o a través de la demanda reconvenzional;

ii) Cosa Juzgada;

iii) Transacción; y

iv) Pago Efectivo de la Deuda, siempre que se funde en un antecedente escrito.

Deducidas en primera instancia, después de recibida la causa a prueba, se tramitan como incidentes y se reservará la resolución para definitiva. Si se deducen en segunda, se sigue igual procedimiento pero el tribunal se pronunciará respecto de ellas en única instancia.

Formuladas en 1ª instancia después de recibida la causa a prueba, se tramitan como incidentes, pudiendo recibirse a prueba, si el tribunal lo estima necesario, reservándose la resolución para definitiva. Formuladas en 1ª instancia antes de recibida la causa a prueba se tramitan como toda excepción, aun cuando no hayan sido opuestas en la contestación. Deducidas en 2ª instancia se sigue el mismo procedimiento, pero en tal caso, el tribunal se pronuncia en única instancia.

- La reconvencción

Una contrademanda del demandado, que se deduce utilizando el procedimiento judicial originado por iniciativa del demandante.

El demandado puede no sólo adoptar una actitud defensiva, sino que una actitud agresiva, haciendo valer una pretensión en contra del demandante, quien pasa a ser sujeto pasivo respecto de ella. Deducida, el demandado amplía el ámbito objetivo del proceso, por introducir una nueva pretensión. Se acepta por el principio de economía procesal.

La reconvencción se substancia y falla conjuntamente con la demanda principal. Contra la reconvencción se pueden oponer las excepciones dilatorias del art. 303 CPC en un plazo de 6 días y en un mismo escrito.

En general, se aplican las normas vistas para las excepciones dilatorias con una norma especial, art. 317 inciso 2º CPC, acogida una dilatoria respecto de la reconvencción, el demandante reconvenzional deberá subsanar los defectos dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución que haya acogido la excepción. Si así no lo hiciere, se tendrá por no presentada la reconvencción, para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley.

Al deducirse, el proceso experimenta la ampliación de un trámite dentro del período de la discusión: evacuada la réplica respecto de la demanda o la réplica de la reconvencción, debe darse traslado para la réplica de la reconvencción.

- La réplica

De acuerdo al art. 311 CPC, a la contestación, sea pura o simple, vaya o no acompañada de reconvencción, se provee traslado. Dicha resolución se notifica por el estado diario. El actor tendrá el plazo fatal de 6 días para replicar y hacer observaciones a la reconvencción, si la ha habido. Transcurrido sin réplica, se entenderá precluido el derecho por el sólo ministerio de la ley, y el tribunal, de oficio o a petición de parte, lo declarará extinguido y conferirá traslado al demandado para duplicar.

En el escrito de réplica el actor puede ampliar, adicionar o modificar las acciones que haya formulado en la demanda, pero sin que pueda alterar las que sean objeto principal del pleito. Se alteraría, por ejemplo, cambiándose la acción por una nueva. No hay inconveniente en cambiar la calificación jurídica hecha en la demanda.

- La réplica

El demandado tiene el plazo fatal de 6 días para duplicar y para hacer valer en el mismo escrito la réplica de la reconvencción, formulando sus observaciones a la contestación de la reconvencción.

El demandado en el escrito de réplica puede ampliar, adicionar o modificar las excepciones que haya formulado en la contestación, pero sin poder alterar las que sean objeto principal del pleito.

Con estos cuatro escritos fundamentales: demanda, contestación, réplica y réplica, se pone fin al período de discusión, primer período del juicio ordinario.

1.2. Período o trámite de llamado obligatorio a conciliación

Es el segundo período o etapa del juicio ordinario. La Ley 19.334 introdujo el trámite obligatorio o necesario del llamado a conciliación, después del período de discusión y antes de la recepción de la causa a prueba.

Para tal efecto, se cita a una audiencia para un día no anterior al 5° ni posterior al 15° contado desde la fecha de notificación de la resolución. Con todo, en los procedimientos que contemplan una audiencia para recibir la contestación de la demanda, se efectuará también en ella la diligencia de la conciliación, evacuado que sea dicho trámite.

El llamado a conciliación no obsta a que el juez pueda, en cualquier estado de la causa, efectuar la misma convocatoria, una vez evacuado el trámite de la contestación de la demanda.

- Requisitos de procedencia
 - a) Que se trate de un juicio civil. Excepciones: juicio ejecutivo de obligación de dar, hacer o no hacer, derecho legal de retención, citación de evicción y juicios de hacienda;
 - b) Que sea legalmente admisible la transacción;
 - c) Que no se trate de los casos en que no deba recibirse la causa a prueba en el procedimiento, vale decir, cuando el demandado se allana, no contradice los hechos sustanciales y pertinentes o las partes piden que se falle el pleito sin más trámite.

A esta audiencia, deben concurrir las partes por sí o por apoderados. El juez puede exigir la comparecencia personal, sin perjuicio de la asistencia del abogado. Existiendo pluralidad de partes, se llevará a efecto aunque no concurren todas. Operará entre aquellas partes que la acuerden y continuará con los demás, es decir, con los que no concurrieron y con los que no acordaron.

El juez obrará como amigable componedor, buscando el avenimiento total o parcial. Para ello, deberá proponer las bases de arreglo y las opiniones que emita no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa.

Si las partes lo piden, se suspenderá la audiencia hasta por media hora para deliberar. Si el tribunal lo estima necesario postergará la audiencia para dentro de 3° día, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, dejándose constancia de ello y sin que sea necesaria una nueva notificación.

De la conciliación total o parcial se levantará acta, que consignará sólo las especificaciones del arreglo. La suscribirán el juez, las partes que lo deseen y el secretario, y se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

En caso de rechazarse la conciliación o cuando no se efectúe el comparendo, el secretario certifica este hecho de inmediato y entrega los autos al juez para que éste, examinándolos por sí mismo, proceda a dar cumplimiento a lo que señala el art. 318 del CPC.

1.3. Período de la prueba

- Recepción de la causa a prueba

Terminado el período de discusión, y efectuado el llamado obligatorio a conciliación cuando sea procedente, el tribunal procederá a examinar personalmente el proceso y conforme a ello, puede:

a) Citar a las partes para oír sentencia cuando el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante, o cuando en sus escritos no contradice en manera sustancial y pertinente los hechos sobre los que versa el juicio. En estos dos casos, no procede recibir la causa a prueba por no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La resolución del tribunal que cita a las partes a oír sentencia es apelable, debido a que el tribunal pudo estimar erradamente que no existen hechos de esta naturaleza, ella se concede en el solo efecto devolutivo.

Citará a oír sentencia también cuando las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite, independiente de que existan hechos sustanciales pertinentes y controvertidos. En este caso no es apelable la resolución que dicta el tribunal citando a las partes para oír sentencia.

b) Recibir la causa a prueba si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho sustancial y pertinente en el juicio, y fijará en la misma resolución los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deberá recaer. Sólo podrán fijarse como puntos de prueba los hechos sustanciales controvertidos en los escritos anteriores a la resolución que ordena recibirla.

- Contenido de la resolución que recibe la causa a prueba

- Menciones esenciales

a) Recepción de la causa a prueba.

b) Fijación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales se debe rendir la prueba. La resolución debe fijarlos, no basta una simple referencia a los escritos. Por otra parte, deberá fijarlos de acuerdo a los escritos del expediente.

- Mención de la naturaleza

Expresión contenida en la resolución en la que se señala que se recibe la causa a prueba por el término establecido en la ley. Puede ser omitida dicha mención, por encontrarse contemplado el término en la ley.

- Mención accidental

Indicación respecto de los días en que se recibirá la prueba testimonial. Es accidental, si se omite en la resolución, no será nula, pero las partes tendrán que efectuar al tribunal la petición de que se señale día y hora para tal efecto, puesto que adolecerá de nulidad la prueba testimonial que se rindiere sin que exista fijación de día y hora para tal efecto.

- Notificación de la resolución que recibe la causa a prueba

La resolución que recibe la causa a prueba se notifica por cédula a las partes, mientras que la que falla las reposiciones deducidas contra la resolución que recibe la causa a prueba, se notificará por el estado diario. La que recibe el incidente a prueba, se notifica por el estado diario a las partes.

- Notificación de la resolución que recibe la causa a prueba
La resolución que recibe la causa a prueba se notifica por cédula a las partes, mientras que la que falla las reposiciones deducidas contra la resolución que recibe la causa a prueba, se notificará por el estado diario. La que recibe el incidente a prueba, se notifica por el estado diario a las partes.

- Recursos que proceden contra la resolución que recibe la causa a prueba
a) Apelación: Cuando se niega el trámite de la recepción de la causa a prueba, salvo en el caso del inciso 2º del 313 CPC (partes piden se falle sin más trámite).

b) Reposición con apelación subsidiaria: En contra de la resolución que recibe la causa a prueba. El objetivo que se persigue con el recurso de reposición puede ser que:

i) Se agreguen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos no contemplados

ii) Se eliminen uno o más de los contemplados por no revestir dicho carácter

iii) Se modifiquen los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en la resolución

Este recurso de reposición procede contra una sentencia interlocutoria, en circunstancias que normalmente procede sólo contra autos y decretos y debe deducirse dentro de 3º día, en circunstancias que la regla general es que el plazo sea de 5 días.

También procede la apelación, pero nunca en forma directa (sin perjuicio del que procede cuando se niega la recepción de la causa), sino sólo en subsidio de la reposición y para el caso que se haya rechazado lo que en ella se solicita. Esta apelación no deberá fundamentarse ni formularse peticiones concretas, siempre que la reposición las contenga.

Como la apelación se concede en el solo efecto devolutivo, la causa se seguirá tramitando en primera instancia. Si el tribunal de alzada confirma la resolución del tribunal de primera, no se presenta inconveniente. El problema surge cuando el tribunal de alzada modifica la resolución del tribunal de primera, pues puede haberse vencido el plazo para rendir prueba, sin que se pudiera rendir respecto de los nuevos hechos que se consagran en la sentencia del tribunal de alzada. Ante ello, se fija un término especial de prueba, que el tribunal deberá abrir por un término prudencial, el que en ningún caso puede exceder de 8 días. No es posible confundir este término especial de prueba, con la ampliación que las partes pueden pedir del término probatorio

- Ampliación de la prueba
El objeto de la prueba establecido en la resolución que recibe la causa a prueba puede ampliarse:
a) A hechos nuevos sustanciales ocurridos durante el probatorio y que tengan relación con el asunto controvertido: Es admisible la ampliación de la prueba cuando dentro del término probatorio ocurre algún hecho sustancialmente relacionado con el asunto que se ventila.

b) A hechos verificados y no alegados antes de recibirse la causa a prueba, siempre que quien los aduce proceda a jurar que sólo entonces han llegado a su conocimiento. 321 inciso 2º CPC: Será también admisible la ampliación a hechos verificados y no alegados antes de recibirse a prueba la causa, con tal que jure el que los aduce que sólo entonces han llegado a su conocimiento. La ampliación dice relación con hechos ocurridos en 1ª instancia.

Debe solicitarse por una de las partes la ampliación respectiva, la cual se tramitará como incidente (cuerda separada), sin que dicha solicitud suspenda el término probatorio. La parte debe pedir la ampliación de la prueba inmediatamente, apenas tenga conocimiento de los hechos nuevos y sobre todos ellos simultáneamente. Al responder el traslado de la solicitud de ampliación, la otra parte puede también alegar hechos nuevos, pero siempre que reúnan las condiciones antes señaladas, o que tengan relación con los que en la solicitud de ampliación se mencionan. La resolución que da lugar a la ampliación de la prueba es inapelable.

El tribunal deberá conceder un término especial de prueba limitándose a 15 días el plazo total.

- Requisitos para la práctica de una diligencia probatoria
Toda diligencia probatoria debe practicarse previo decreto del tribunal que conoce de la causa, notificado a las partes. Esta norma consagra de manera trascendente el principio de la bilateralidad de la audiencia, cada medio de prueba que produzca una parte puede ser fiscalizada por la otra parte. La resolución que dispone la práctica de alguna diligencia probatoria es inapelable.

1.4. Término probatorio

Espacio de tiempo que la ley señala a las partes para rendir prueba en el juicio y, particularmente, para rendir la prueba testimonial, como para ofrecer las pruebas si no hubieren sido pedidas con anterioridad a su iniciación.

Es fatal para los efectos de ofrecer y rendir la testimonial, pudiendo ella sólo practicarse dentro del dicho término. En cambio, los instrumentos pueden presentarse en cualquier estado del juicio en 1ª instancia hasta el vencimiento del término probatorio.

Respecto a las demás pruebas, sólo pueden solicitarse en primera instancia dentro del término probatorio si no hubieren sido pedidas con anterioridad a su iniciación.

- Características
a) Plazo legal, por regla general: art. 328 inciso 1º CPC: para rendir prueba dentro del territorio jurisdiccional del tribunal en que se sigue el juicio tendrán las partes el término de 20 días. Puede ser judicial en ciertos casos, cuando está facultado para dar un término especial de prueba. Puede también ser convencional, se permite que las partes restrinjan de común acuerdo el probatorio ordinario (art.328 inciso 2º CPC).

b) Plazo común: Corre para todas las partes a la vez.

c) Plazo fatal: Lo es para ofrecer y rendir la testimonial y para solicitar la realización de las otras diligencias probatorias.

• Clasificación del término probatorio

- Término probatorio ordinario

Es la regla general, con una duración de 20 días, salvo que las partes de común acuerdo convengan reducirlo. Las partes, en relación al término probatorio ordinario pueden, de común acuerdo (a) reducirlo; (b) renunciar a él; (c) diferir su inicio o suspenderlo.

Durante el probatorio ordinario puede rendirse toda clase de prueba, sea en el territorio jurisdiccional del tribunal o fuera de él, dentro o fuera de Chile. Para la rendición de prueba ante otro tribunal, es necesario el correspondiente exhorto.

- Término probatorio extraordinario

a) Para rendir prueba dentro del territorio de la República, pero fuera del territorio jurisdiccional del tribunal en que se sigue el juicio.

b) Para rendir prueba fuera del territorio de la República.

Debe distinguirse ambas, por ser distinta la manera de tramitar su solicitud y la caución que debe rendirse. El término probatorio extraordinario corresponde al aumento de la tabla de emplazamiento, y corre inmediatamente luego del término probatorio ordinario. Es decir, para su cómputo, se cuentan los 20 días del ordinario, y luego inmediatamente se le agregan los días que corresponden según la tabla de acuerdo al lugar en que haya de rendirse la diligencia de prueba.

Cuando es acogida la solicitud de término extraordinario, sólo puede rendirse prueba en las localidades para las cuales ha sido concedido.

El aumento extraordinario para rendir prueba deberá solicitarse antes de vencido el término ordinario, determinando el lugar en que dicha prueba debe rendirse.

Para rendir prueba dentro del territorio de la República, pero fuera del territorio jurisdiccional del tribunal: Se concede por el sólo hecho de pedirse, salvo que exista justo motivo para creer que se pide maliciosamente con el afán de demorar el juicio. Para rendir prueba fuera del territorio de la República: No se concede por el solo hecho de solicitarse, hay que acompañar antecedentes que hagan verosímil la existencia de medios probatorios en el extranjero o la existencia de testigos que pueden deponer sobre el asunto controvertido.

Para rendir prueba dentro del territorio de la República, pero fuera del territorio jurisdiccional del tribunal: Con citación. Si la contraparte se opone, se genera un incidente, que el tribunal debe resolver. Para rendir prueba fuera del territorio de la República: Con audiencia. Se genera un incidente con la sola presentación. Es necesario que el tribunal falle el incidente, haya o no existido oposición de parte.

- Término probatorio especial o término especial de prueba

La regla general es que el término ordinario corre ininterrumpidamente, sin que se suspenda, salvo en que todas las partes de común acuerdo lo soliciten al tribunal. Hay diversas situaciones en que no es posible rendir la prueba, sin culpa de las partes, contemplándose distintas situaciones en las cuales el tribunal puede dar lugar a términos especiales de prueba:

a) Entorpecimiento que imposibilita la recepción de la prueba durante el probatorio, sea absoluto o en un lugar determinado. Se debe reclamar del obstáculo en el momento de presentarse o dentro de los 3 días siguientes. El término especial durará el número de días que dure el entorpecimiento.

b) Acogimiento de la apelación subsidiaria de la resolución que recibe la causa a prueba y que agrega o modifica uno o más hechos fijados por ella.

c) Término especial para rendir prueba de testigos iniciada oportunamente: se solicita un término especial para examinar a los testigos que no alcanzaron a ser examinados dentro del término ordinario. Se debe reclamar dentro del término ordinario o dentro de los 3 días siguientes a su vencimiento.

d) Término especial por inasistencia del juez de la causa: el secretario certifica este hecho y con el mérito de dicho certificado el tribunal fija nuevo día para la recepción de la prueba.

• Los medios de prueba

Son:

- a) Instrumentos;
- b) Testigos;
- c) Confesión de parte;
- d) Inspección personal del tribunal;
- e) Informes de peritos; y
- f) Presunciones.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 428 del CPC, entre dos o más pruebas contradictorias, y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean conforme con la verdad.

a) Instrumentos

Instrumento es todo aquel documento que da cuenta de un hecho, y pueden públicos y privados. Instrumento público es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario, y el instrumento privado en cambio, es aquel que no cumple con tales requisitos.

La prueba instrumental puede ser producida por las partes o el tribunal, en este último caso, sólo como medida para mejor resolver.

Para producir la prueba instrumental ante el tribunal se puede realizar en forma voluntaria o exhibir a petición de la otra parte. Para que esto último sea exigible, los instrumentos deben ser públicos y no deben revestir el carácter de secretos o confidenciales.

Los instrumentos podrán presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta la vista de la causa en segunda instancia.

- 1) Instrumentos Públicos. Se acompañan "con citación". Para este efecto y como dispone el artículo 342 del CPC, son considerados como instrumentos públicos en juicio, siempre que en su otorgamiento se hayan cumplido las disposiciones legales que dan este carácter:
 - a) Los documentos originales;
 - b) Las copias dadas con los requisitos que las leyes prescriban para que hagan fe respecto de toda persona, o, a lo menos, respecto de aquella contra quien se hacen valer;
 - c) Las copias que, obtenidas sin estos requisitos, no sean objetadas como inexactas por la parte contraria dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le dio conocimiento de ellas;
 - d) Las copias que, objetadas en el caso del número anterior, sean cotejadas y halladas conforme con sus originales o con otras copias que hagan fe respecto de la parte contraria; y
 - e) Los testimonios que el tribunal mande agregar durante el juicio, autorizados por su secretario u otro funcionario competente y sacados de los originales o de copias que reúnan las condiciones indicadas en el número anterior.
 - f) Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada.

El instrumento público hace plena fe entre las partes del hecho de haberse otorgado, y no sólo de ello, sino que al hecho de haberse otorgado realmente por las personas y de la manera que en el instrumento se expresa. Además hace plena fe entre las partes sobre su fecha. Respecto de terceros tiene pleno valor probatorio respecto de terceros en cuanto al hecho de haberse otorgado y en cuanto a su fecha, a igual que entre las partes. En cuanto a su contenido hace plena fe, tanto entre las partes como frente a terceros.

La impugnación del instrumento público puede ser realizada por vía principal, a través de una acción o vía incidental, dentro del plazo de citación y mismo juicio donde se acompaña dicho documento.

- 2) Instrumentos Privados. Para estos efectos se debe distinguir si emana de un tercero o de las partes. Si es de un tercero, se le debe citar como testigo para que declare sobre él. Si es de las partes, para que se tenga por reconocido debe encontrarse en

una de las situaciones escritas por el artículo 346 del CPC:

- a) Cuando así lo ha declarado en el juicio la persona a cuyo nombre aparece otorgado el instrumento o la parte contra quien se hace valer;
- b) Cuando igual declaración se ha hecho en un instrumento público o en otro juicio diverso;
- c) Cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el tribunal, para este efecto, apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo; y
- d) Cuando se declare la autenticidad del instrumento por resolución judicial.

En virtud de lo anterior, si el instrumento se tiene por reconocido tiene respecto de los que lo otorgan o de los que reputan haberlo otorgado y de los sucesores el mismo valor probatorio del instrumento público.

b) Testigos

Es aquella prueba que se refiere a la declaración que hacen personas ajenas en el pleito, las cuales reúnen las condiciones exigidas por la ley y que deponen en la forma que ellas establece, acerca de los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos en el juicio.

Los testigos deben ser capaces. La ley lo establece claramente al señalar que es hábil para declarar en juicio toda persona a quien la ley no declare inhábil. Esta inhabilidad puede ser absoluta o relativa. Será absoluta cuando afecta a toda persona que se encuentre en determinadas circunstancias, y están descritas en el artículos 357 del CPC, sea por falta de capacidad (N°1 a 5) o falta de probidad (N°6 al 9).

- 1° Los menores de catorce años. Podrán, sin embargo, aceptarse las declaraciones sin previo juramento y estimarse como base para una presunción judicial, cuando tengan discernimiento suficiente;
- 2° Los que se hallen en interdicción por causa de demencia;
- 3° Los que al tiempo de declarar, o al de verificarse los hechos sobre que declaran, se hallen privados de la razón, por ebriedad u otra causa;
- 4° Los que carezcan del sentido necesario para percibir los hechos declarados al tiempo de verificarse éstos;
- 5° Los sordos o sordo-mudos que no puedan darse a entender claramente;
- 6° Los que en el mismo juicio hayan sido cohechados, o hayan cohechado o intentado cohechar a otros, aun cuando no se les haya procesado criminalmente;

7° Los vagos sin ocupación u oficio conocido;

8° Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito; y

9° Los que hagan profesión de testificar en juicio.

En cambio las inhabilidades relativas, afectan a ciertas personas en casos determinados, como lo es la falta de imparcialidad para apreciar los hechos sobre los cuales declara (artículo 358 CPC).

1° El cónyuge y los parientes legítimos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la parte que los presenta como testigos;

2° Los ascendientes, descendientes y hermanos ilegítimos, cuando haya reconocimiento del parentesco que produzca efectos civiles respecto de la parte que solicite su declaración;

3° Los pupilos por sus guardadores y viceversa;

4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para estos efectos el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa;

5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;

6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto; y

7° Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

Las inhabilidades relativas mencionadas no podrán hacerse valer cuando la parte a cuyo favor se hallan establecidas, presente como testigos a las mismas personas a quienes podrán aplicarse dichas tachas. Las tachas son el medio que la ley concede a las partes, para hacer efectivas las inhabilidades que puedan afectar a un testigo, las cuales deben ser opuestas antes de que los testigos presten su declaración, y si el tribunal lo estima necesario para resolver el juicio, recibirá las tachas a prueba.

I) Admisibilidad de la prueba de testigos. No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.

II) Obligaciones de los testigos. Concurrir a la audiencia que el tribunal fije para recibir la prueba testimonial, declarar en la misma audiencia en la forma establecida por la ley y decir verdad acerca de lo que se le pregunte.

No se encuentran obligados a declarar:

1° Los eclesiásticos, abogados, escribanos, procuradores, médicos y matronas, sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio;

2° Las personas expresadas en los números 1°, 2° y 3° del artículo 358; y

3° Los que son interrogados acerca de hechos que afecten el honor del testigo o de las personas mencionadas en el número anterior, o que importen un delito de que pueda ser criminalmente responsable el declarante o cualquiera de las personas referidas.

Por otra parte, existen personas que no están obligadas a comparecer pero que sí están obligadas a declarar, las cuales se refieren principalmente en base a su investidura o cargo, y se encuentra señaladas en el artículo 361 del CPC.}

III) Forma de rendir la prueba. Dentro de los 5 días siguientes a la última notificación de la resolución que recibe la causa a prueba, la parte que desee rendir prueba testimonial, deberá presentar una minuta de puntos de prueba y una nómina de los testigos de que piensa valerse.

Todo testigo debe prestar juramento de decir verdad de aquello que se le preguntare y declare, se principia por los testigos del demandante. Y cada pregunta se le preguntará al tenor de los puntos de prueba, pudiendo la contraparte formularle contrainterrogaciones.

IV) Valor probatorio. Los testigos e oídas únicamente podrán estimarse como base de una presunción judicial.

Sin embargo, es válido el testimonio de oídas cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto de este modo se explica o esclarece el hecho de que se trata.

Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las siguientes reglas establecidas en el artículo 384 del CPC:

1a. La declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad a esas reglas;

2a. La de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba de contrario;

3a. Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas de proceso;

4a. Cuando los testigos de una y otra parte reúnan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad y de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número;

5a. Cuando los testigos de una y otra parte sean iguales en circunstancias y en número, de tal modo que la sana razón no pueda inclinarse a dar más crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por no probado el hecho; y

6a. Cuando sean contradictorias las declaraciones de los testigos de una misma parte, las que favorezcan a la parte contraria se considerarán presentadas por ésta, apreciándose el mérito probatorio de todas ellas en conformidad a las reglas precedentes.

c) Confesión de parte

Todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea, la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal como medida para mejor resolver.

Esta diligencia se podrá solicitar en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda. Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por dos veces en primera instancia y una vez en segunda; pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más.

Esta prueba se realiza al tenor de un "pliego de posiciones" (lista de preguntas) que presenta la parte que solicita la declaración. El litigante está obligado comparecer, para lo cual se le cita una primera vez, si el litigante no comparece al segundo llamado (citación), o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración.

En relación con el valor probatorio, la confesión sobre hechos personales –sea provocada, espontánea o tácita-, produce plena prueba en contra del que confiesa. Si los hechos confesados no son personales del confesante o de la persona a quien representa, producirá también prueba la confesión, pero podría destruirse con otro medio probatorio.

d) Inspección personal del tribunal

Es el acto por el cual el juez se traslada al lugar donde se refiere la controversia o se encuentra la cosa que la motiva, para obtener mediante el examen personal, elementos de convicción para su fallo.

La parte que haya solicitado la inspección depositará antes de proceder a ella, en manos del secretario del tribunal, la suma que éste estime necesaria para costear los gastos que se causen. Cuando la inspección sea decretada de oficio u ordenada por la ley, el depósito se hará por mitad entre demandantes y demandados.

La inspección personal constituye prueba plena en cuanto a las circunstancias o hechos materiales que el tribunal establezca en el acta como resultado de su propia observación.

e) Informes de peritos.

Se oirá informe de peritos en todos aquellos casos en que la ley así lo disponga, ya sea que se valga de estas expresiones o de otras que indiquen la necesidad de consultar opiniones periciales.

Para proceder al nombramiento de peritos, el tribunal citará a las partes a una audiencia, que tendrá lugar con sólo las que asistan y en la cual se fijará primeramente por acuerdo de las partes, o en su defecto por el tribunal, el número de peritos que deban nombrarse, la calidad, aptitudes o títulos que deban tener y el punto o puntos materia del informe. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre la designación de las personas, hará el nombramiento el tribunal, no pudiendo recaer en tal caso en ninguna de las dos primeras personas que hayan sido propuestas por cada parte.

Los incidentes a que dé lugar el nombramiento de los peritos y el desempeño de sus funciones se tramitarán en ramo separado.

Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica.

f) Presunciones.

Las presunciones son legales o judiciales. Las legales se reglan por lo establecido en el Código Civil (artículo 47). Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes.

Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

Sin perjuicio de las demás circunstancias que, en concepto del tribunal o por disposición de la ley, deban estimarse como base de una presunción, se reputarán verdaderos los hechos certificados en el proceso por un ministro de fe, a virtud de orden de tribunal competente, salvo prueba en contrario. Igual presunción existirá a favor de los hechos declarados verdaderos en otro juicio entre las mismas partes.

1.5. Período de procedimientos posteriores a la prueba

• Escritos de observaciones a la prueba

Vencido el término de prueba, y dentro de los 10 días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. La importancia de este escrito radica en que en él se recapitulan metódicamente los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, la prueba que a cada uno se refiere y las razones que se aducen para demostrar el derecho. Ellos no son una pieza fundamental del procedimiento y su no presentación no acarrea sanción, sino sólo una inferior defensa.

• Agregación de la prueba

No será motivo para suspender el curso del juicio ni será obstáculo para la dictación del fallo el hecho de no haberse devuelto la prueba rendida fuera del tribunal, o el de no haberse practicado alguna otra diligencia de prueba pendiente, a menos que el tribunal, por resolución fundada, la estime estrictamente necesaria para la acertada resolución de la causa.

En todo caso, si dicha prueba se recibiera por el tribunal una vez dictada la sentencia, ella se agregará al expediente para que sea considerada en segunda instancia, si hubiere lugar a ésta.

- La citación para oír sentencia

Puede dictarse en dos oportunidades:

a) Luego de evacuado el trámite de la réplica: En caso que el demandado se allane, no controvierta los hechos invocados por el demandante o cuando las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite. Esta resolución es apelable, por cuanto explícita o implícitamente niega el trámite de la recepción de la causa a prueba.

b) Luego de vencido el término para hacer observaciones a la prueba: Se notificará por el estado diario esta resolución. Se trata de una resolución inapelable, únicamente impugnada por el recurso de reposición que debe basarse en un error de hecho y deducirse dentro de 3° día. La resolución que resuelve la reposición es inapelable.

Con la resolución que cita para oír sentencia queda cerrado el debate y la causa queda en estado de fallo. Después de ella, por regla general, no se admiten escritos ni pruebas de ninguna especie.

La sentencia definitiva deberá pronunciarse dentro de 60 días desde que la causa ha quedado en estado de sentencia, art.162 inciso 3° CPC. Si no la dicta, es amonestado por la Corte de Apelaciones respectiva y si nuevamente no la dicta, incurre en pena de suspensión hasta por 30 días.

Excepcionalmente el inciso 2° del art. 433 CPC permite que, ya citadas las partes para oír sentencia, se admitan las siguientes peticiones:

- a) Incidentes sobre nulidad de lo obrado: debe fundarse en vicios que anulan todo el proceso o en la falta de una circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del juicio. Se ha visto limitado, porque sólo puede impetrarse dentro de 5 días, desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal.
- b) Decretar una o más medidas para mejor resolver del art.159 CPC. Es precisamente esta la oportunidad para que se dicten, siendo facultativo en todo caso para el tribunal su dictación.
- c) Solicitud de precautorias: El actor puede solicitar alguna o algunas de las medidas precautorias que contempla el art. 290 CPC. Muchas veces la medida precautoria será la única forma de asegurar el resultado de la acción.

Además de los casos señalados por el legislador, con posterioridad a la citación para oír sentencia es posible que se formulen otras peticiones y que se realicen otras actuaciones como impugnar documentos públicos, privados y traducciones de éstos, si el plazo contemplado para este efecto venciere luego de la citación para oír sentencia; y la acumulación de autos, privilegio de pobreza, desistimiento de la demanda y conciliación.

1.6. Las medidas para mejor resolver

Son las diligencias probatorias establecidas en la ley y que puede decretar de oficio el tribunal, luego de dictada la resolución citación para oír sentencia, con el fin de acreditar o esclarecer alguno de los hechos que configuran el conflicto, para la adecuada decisión de éste

El sujeto al que le corresponde exclusivamente decretarlas es al tribunal, siendo uno de los casos en los cuales se aplica con más fuerza el principio inquisitivo. Las solicitudes de las partes no pueden considerarse más que sugerencias al tribunal. Ello, porque el período de prueba se encuentra cerrado, con lo cual ha precluido su derecho para generar prueba en el proceso. Además, la función de estas medidas es precisamente “mejor resolver”, y la resolución es tarea de los tribunales.

- Oportunidad

Sólo dentro del plazo para dictar sentencia, es decir, dentro de los 60 días siguientes a la citación para oír sentencia. Es una excepción a que los plazos concedidos para que el tribunal realice actuaciones no tengan carácter fatal. Si no se realizan dentro de este plazo, se tendrán por no decretadas.

- Medidas para mejor resolver

- Agregación de cualquier documento que se estime necesario para esclarecer el derecho de los litigantes
Al no distinguir la ley, se podrán tratar de instrumentos públicos y privados, se encuentren en poder de una parte o de terceros.
- Confesión Judicial de cualquiera de las Partes
Debe versar sobre hechos que se consideren (a) de influencia en la cuestión y (b) que no resulten probados. Este caso es particular porque se trata de una confesión judicial provocada por el tribunal y no la contraparte.
- La Inspección Personal del objeto de la cuestión
- Informe de Peritos
- La comparecencia de testigos que hayan declarado en el juicio
Para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios (sólo respecto de los que hayan declarado, y sólo con el objeto de aclarar sus dichos).
- La presentación de cualesquiera otros autos que tengan relación con el pleito
Además de las medidas enumeradas en el 159, el tribunal puede decretar a remisión de alguna prueba rendida fuera del tribunal y que no hubiere sido agregada al proceso, o la realización de una prueba pendiente, siempre que lo estime necesaria para la adecuada resolución de la causa.

- Plazo para su cumplimiento
Deben cumplirse dentro del plazo de 20 días desde la notificación de la resolución que las decreta. Si no se cumple dentro de ella, se tienen por no decretadas y el tribunal deberá dictar sentencia sin más trámite.

- Hechos nuevos y términos especiales de prueba
Si en la práctica de alguna medida para mejor resolver aparece de manifiesto la necesidad de esclarecer nuevos hechos indispensables para dictar sentencia, podrá el tribunal abrir un término especial de prueba, no superior a 8 días, que será improrrogable y limitado a los puntos que él designe.

Si las partes requieren rendir prueba de testigos, la presentación de la lista debe hacerse dentro de los 2 primeros días. En contra de esta resolución que abre el término especial cabe la apelación, debiendo concederse en el sólo efecto devolutivo.

1.7. Término del juicio ordinario en primera instancia

El modo normal de terminar el juicio ordinario en primera instancia es la sentencia definitiva. Se entiende que una sentencia resuelve un asunto cuando ella se pronuncia sobre todas las acciones y excepciones interpuestas por las partes en tiempo y forma. Sin embargo, existen otros medios anormales de ponerle fin:

- Conciliación
- Avenimiento
- Desistimiento
- Abandono del procedimiento
- Transacción
- Compromiso

- La Sentencia Definitiva
A contar de la notificación de la resolución que cita a las partes a oír sentencia, o desde que se cumple una medida para mejor resolver, el juez tiene un plazo de 60 días para dictar sentencia definitiva (Art. 162 inc. 3º CPC). Si el juez no dicta la sentencia dentro de este plazo incurre en responsabilidad funcionaria.

La sentencia definitiva de primera instancia se notifica por cédula (art. 48 inc. 1º CPC), sin perjuicio de su anotación en el estado diario, lo cual no implica notificación (Art. 162 inc. final CPC).

Notificada la sentencia las partes pueden deducir los recursos procesales que correspondan. Si no los deducen, una vez transcurridos los plazos para ello, la sentencia queda firme o ejecutoriada, debiendo el secretario certificar este hecho a continuación del fallo (art. 174 CPC).

Si se deducen recursos, se entiende que la sentencia queda firme o ejecutoriada, cuando se notifique el decreto que la manda cumplir una vez terminados los recursos deducidos.

Requisitos:

- Parte Expositiva (art. 170 N° 1, 2 y 3 CPC). Aquí se consigna con precisión a las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio; la enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; e igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado. Estos requisitos tienen por finalidad fijar el alcance de la sentencia, puesto que la sentencia debe bastarse a sí misma ya que constituye un instrumento público que tendrá el efecto de cosa juzgada.
- Parte Considerativa (art. 170 N° 4 y 5 CPC). Aquí se incluyen los razonamientos y los fundamentos de hecho o de derecho que sustentan el fallo; y la enunciación de las leyes, y en su defecto los principios de equidad, con arreglo a los cuales éste se pronuncia. El juez ponderará la prueba rendida y la analizará a la luz del auto de prueba para dejar sentado cuales son los hechos que se tienen por probados y cuáles no.
- Parte Resolutiva (art. 170 N° 6 CPC), que contiene la decisión del asunto controvertido. Aquí debe incluirse pronunciamiento sobre todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas. Si el juez en el hecho se excede de lo pedido por las partes, incurre en el vicio procesal de ultrapetita, que consiste en dar más de lo que las partes pidieron.

1.8. Recursos procesales

Son los medios que la ley confiere las partes para obtener que se modifique, enmiende o invalide una resolución judicial.

- Clasificación
 - Recursos ordinarios: Son aquellos que la ley confiere en contra de la generalidad de las resoluciones judiciales. En virtud de su interposición es posible revisar íntegramente tanto el derecho como los hechos. Ejemplo: recurso de apelación.
 - Recursos extraordinarios: Son aquellos que la ley concede en contra de ciertas y determinadas resoluciones judiciales, y sólo por las causales que taxativamente se establecen. En virtud de su interposición, sólo permite revisar cuestiones de derecho o los hechos del proceso. Ejemplo: recurso de casación en la forma.
- Recurso de Apelación
Es un recurso ordinario que tiene por objeto obtener del Tribunal Superior respectivo que enmiende, con arreglo a Derecho, la resolución del inferior. Se encuentra regulado en los artículos 186 a 230 del CPC.

Procede en contra de sentencias definitivas e interlocutorias de primera instancia. De manera subsidiaria, autos y decretos que alteren la substanciación del procedimiento (ej: si en el juicio sumario se dicta "traslado" y no se llama a las partes a una audiencia dentro de 5º día) y aquellos que recaigan sobre trámites que no estén expresamente ordenados por la ley (ej: llamado a conciliación en un juicio ejecutivo).

Para que sea procedente, la sentencia apelada debe causar agravio a la parte que recurre, el cual tiene lugar cuando existe una diferencia entre lo pedido por una parte al juez y lo que éste concede al peticionario, perjudicando a éste la diferencia entre lo pedido y concedido.

El plazo, por regla general son 5 días hábiles desde la notificación de la resolución; si es sentencia definitiva el plazo es de 10 días hábiles.

Es importante señalar que la forma de la notificación dependerá del tipo de resolución. Así, la sentencia definitiva de primera instancia se notifica por cédula, pero las interlocutorias apelables podrían ser notificadas por el estado diario.

- Recurso de Hecho

Regulado en los artículos 196, 203 al 206 CPC.

Existen dos tipos de recurso de hecho:

a) Verdadero recurso de hecho. Aquel que se interpone ante el tribunal superior jerárquico en contra de la resolución del tribunal de primera instancia que deniega una apelación procedente, en el plazo establecido en el art. 200 CPC, desde notificada inadmisibilidad (por el estado diario).

Se interpone por escrito ante tribunal de alzada.

b) Falso recurso de hecho. Aquel que se interpone ante el tribunal superior jerárquico en contra de la resolución del tribunal de primera instancia que concede un recurso de apelación improcedente o en un efecto contrario al debido, en el plazo establecido en el art. 200 CPC, contado desde ingreso a la Secretaría.

Se interpone por escrito ante tribunal de alzada.

- Recurso de Reposición

Regulado en los artículos 181, 189, 201, 212, 319 y 781 del CPC.

Procede en contra de autos y decretos. Excepcionalmente en contra de las siguientes interlocutorias: (i) la que recibe la causa a prueba; (ii) la que cita a las partes a oír sentencia luego de vencido el plazo para formular observaciones a la prueba; (iii) la del tribunal de alzada que declara inadmisibile la apelación; (iv) la que declara la prescripción de la apelación; (v) la que declara inadmisibile la casación; (vi) la que rechaza casación por manifiesta falta de fundamento y (vii) la que deniega solicitud para que el recurso de casación se conozca y resuelva en pleno.

En cuanto al plazo, si se deduce en contra de autos y decretos: 5 días hábiles. En contra de sentencias interlocutorias indicadas precedentemente: 3 días hábiles.

Se interpone ante el tribunal que dictó la resolución impugnada y es él mismo el que resuelve.

- Recurso de Casación

Regulado en los artículos 764 al 809 del CPC.

Existen dos tipos de recurso de casación:

a) Recurso de Casación en la Forma. Aquel destinado a obtener del tribunal superior jerárquico la invalidación de una sentencia, por haber sido pronunciada por el tribunal inferior con prescindencia de los requisitos legales o emanando de un procedimiento viciado al haberse omitido las formalidades esenciales que la ley establece.

Procede en contra de sentencias definitivas, interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, siempre que: (i) se hubieren dictado en segunda instancia y, (ii) se hubieren dictado sin previo emplazamiento de la parte agraviada o sin señalar día para la vista de la causa. También procede en contra de sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos de la Ley sobre impuesto territorial y de las demás que prescriban las leyes.

Sólo procede por alguna de las causales señaladas en el art. 768 CPC y debe interponerse en el mismo plazo que para el recurso de apelación, tratándose de resoluciones de primera instancia; y en el plazo de 15 hábiles días desde la notificación de la resolución, en el caso de resoluciones de única o segunda instancia.

Se interpone ante el tribunal que dictó la resolución impugnada.

Cabe tener presente que este recurso debe ser "preparado", lo que significa que la parte que lo entabla, debe haber reclamado el vicio que invoca al interponerlo, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos en la ley.

En caso de que se interponga recurso de apelación o casación en el fondo, deben interponerse conjuntamente, y en el mismo escrito, con la casación en la forma.

b) Recurso de Casación en el Fondo. Aquel que tiene por objeto obtener de la Corte Suprema que invalide una resolución judicial por haberse pronunciado con una infracción de ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, para que la reemplace por otra resolución en que la ley se aplique correctamente.

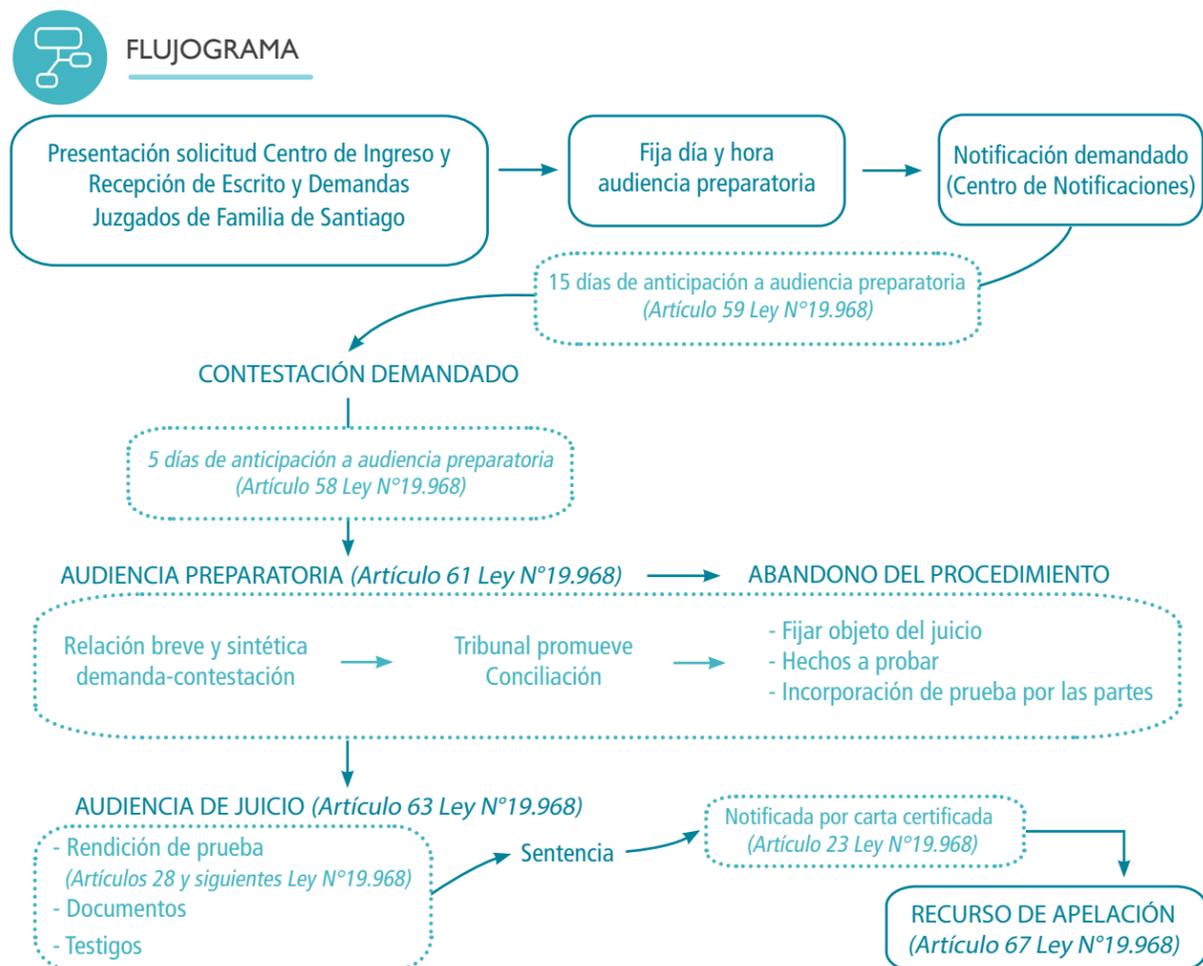
Procede en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o que hagan imposible su continuación. Estas sentencias deben tener el carácter de inapelables.

El plazo para su interposición es de 15 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la sentencia contra la que se recurre.

Se interpone ante el tribunal que dictó la resolución impugnada.

2. PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

La ley establece un procedimiento ordinario aplicable ante los Juzgados de Familia, ello implica que él será el utilizado en todos aquéllos asuntos en que el conflicto entre las partes corresponda a estos tribunales y no haya un procedimiento distinto establecido en la misma ley o en otras leyes.



2.1. Presentación de la demanda

La demanda deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el art. 254 CPC.

Tratándose de las causas de mediación previa –derecho de alimentos, cuidado personal y el derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular- se deberá acompañar un certificado que acredite que se dio cumplimiento al procedimiento de mediación previo, dispuesto en el artículo 106 de la Ley N°19.968, que crea los tribunales de familia.

• Trámites especiales en demanda de alimentos

Tratándose de una demanda de alimentos, el procedimiento a aplicar es el ordinario ante los Juzgados de Familia. Sin embargo, el legislador ha previsto diversas reglas especiales orientadas a hacer más efectivo el procedimiento, una de ellas va orientada a disponer prontamente de elementos de prueba acreditativos de los ingresos del demandado.

El juez, al proveer la demanda, ordenará que el demandado acompañe, en la audiencia preparatoria, las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no disponga de tales documentos, acompañará, o extenderá en la propia audiencia, una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica.

Si el demandado no acompaña los mencionados antecedentes, o si el tribunal lo estima necesario, deberá solicitar de oficio al Servicio de Impuestos Internos, a las Instituciones de Salud Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a cualquier otro organismo público o privado, los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado.

El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados. Del mismo modo, el demandado que no acompañe todos o algunos de los documentos requeridos o no formule la declaración jurada, así como el que presente a sabiendas documentos falsos, y el tercero que le proporcione maliciosamente documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos relevantes, con la finalidad de facilitarle el ocultamiento de sus ingresos, patrimonio o capacidad económica, serán sancionados con las penas del delito de falso testimonio. Y, finalmente, la inclusión de datos inexactos y la omisión de información relevante en la declaración jurada del demandado será sancionada penalmente.

Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

• Contestación

El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Deducida la reconvencción, el tribunal conferirá traslado al actor, quien podrá contestarla por escrito, u oralmente, en la audiencia preparatoria.

En casos calificados, el juez, por resolución fundada, podrá autorizar al demandado a contestar y reconvenir oralmente, de todo lo cual se levantará acta de inmediato, asegurando que la actuación se cumpla dentro del plazo legal y llegue oportunamente a conocimiento de la otra parte.

Al examinar las reglas generales aplicables en el procedimiento ante los Juzgados de Familia, sosteníamos que existe una acumulación necesaria de asuntos. Es precisamente por tal circunstancia que la demanda reconventional continuará su tramitación conjuntamente con la cuestión principal y, finalmente, ambas serán resueltas en la sentencia definitiva.

- Notificaciones

Admitida la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible. Esta resolución se notifica a ambas partes, al demandante por el estado diario, mientras que al demandado, por tratarse normalmente de la primera notificación en el proceso, según lo que hemos revisado con anterioridad, personalmente.

La notificación de la resolución que cita a la audiencia preparatoria deberá practicarse siempre con una antelación mínima de 15 días.

En la misma resolución que cita a audiencia preparatoria se hace constar a las partes que ella se celebrará con quienes asistan, afectándole a la inasistente todas las resoluciones que se dicten en la audiencia, sin necesidad de ulterior notificación.

- Audiencia Preparatoria

El resto del procedimiento se lleva a cabo esencialmente a través de dos audiencias sucesivas: la primera de ellas, de carácter preliminar, tiene por objeto preparar adecuadamente el juicio y provocar la conciliación entre las partes si la causa no se ha derivado a mediación; y la audiencia siguiente, denominada de juicio, cuyo objeto es que en ella se rinda íntegramente la prueba, se formulen alegaciones por las partes y se dicte sentencia.

Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia preparatoria y a la audiencia de juicio, patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados, en resolución que deberá dictar de inmediato. De la misma forma, el juez podrá eximir a la parte de comparecer personalmente, lo que debe hacer por resolución fundada.

Por aplicación del principio de concentración, la ley ha establecido diversos trámites dentro de la audiencia preparatoria. Ellos son:

- 1) Relación breve y sintética, que harán las partes ante el juez, del contenido de la demanda, de la contestación y de la reconención que se haya deducido, y de la contestación a la reconención, si ha sido hecha por escrito.

- 2) Contestar la demanda reconventional, en su caso.

Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad.

- 3) El tribunal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias, de oficio o a petición de parte, salvo que ellas ya se hubieren decretado con anterioridad, como medidas prejudiciales, evento en el cual el tribunal resolverá si las mantiene o no.

- 4) Promover, en los casos en que proceda, ya sea iniciativa del tribunal o a petición de parte, que las partes resuelvan el conflicto a través de mediación familiar, evento en el cual se suspenderá el procedimiento judicial hasta concluida la mediación, según lo que veremos más adelante.

- 5) El tribunal promoverá la conciliación entre las partes, ya sea sobre todo o parte del conflicto, conforme a las bases de acuerdo que el propio tribunal proponga a las partes.

El juez podrá hacerse asesorar por los profesionales del Consejo Técnico, a efectos de derivar a las partes a mediación o aconsejar la conciliación entre ellas, para lo cual ellos podrán sugerir los términos en que ésta pudiere tener lugar.

- 6) Enseguida, el tribunal procederá a delimitar los términos de la litis, esto es, a determinar el objeto del juicio, las pretensiones de las partes que serán objeto de prueba y consideradas para su resolución en la sentencia.

- 7) Una vez fijado el objeto del juicio, el tribunal procederá a fijar los hechos que deben ser probados. El propósito es concentrar el esfuerzo probatorio de las partes sobre los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, evitando la abundancia de prueba innecesaria o impertinente; para estos efectos, se permitirá que las propias partes puedan formular acuerdos sobre la prueba.

En efecto, durante la audiencia preparatoria las partes podrán acordar convenciones probatorias, solicitando conjuntamente al juez de familia que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. El juez de familia podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda y en la contestación.

El juez aprobará aquellas convenciones siempre que no sean contrarias a derecho, teniendo particularmente en vista los intereses de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el conflicto. Asimismo, el juez verificará que el consentimiento ha sido prestado en forma libre y voluntaria, con pleno conocimiento de los efectos de la convención.

- 8) Determinar las pruebas que deberán rendirse al tenor de la propuesta de las partes y disponer la práctica de las otras que estime necesarias.

Al efecto, el juez de familia, después de examinar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, de resolver las convenciones probatorias y de escuchar a las partes que hubieren comparecido a la audiencia preparatoria, mediante resolución fundada ordenará la exclusión de aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. Las demás serán admitidas y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva.

9) Excepcionalmente, y por motivos justificados, recibir la prueba que deba rendirse en ese momento. La documental que se rinda en esta oportunidad no radicará la causa en la persona del juez que la reciba.

10) Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria. Sin perjuicio de ello, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria.

En caso de advertir la existencia de niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la apertura del procedimiento especial previsto para la aplicación de medidas de protección y citar a la audiencia respectiva, pudiendo decretar en todo caso medidas cautelares.

En caso de citación a audiencia de juicio, las partes se entenderán citadas por el solo ministerio de la ley, audiencia que se llevará a efecto con las partes que asistan, afectando a la parte inasistente todas las resoluciones que se dicten, sin necesidad de notificación posterior.

Al término de la audiencia preparatoria, en caso de no haberse producido una solución del conflicto por mediación o conciliación, el juez dictará una resolución por la cual citará a juicio, la que contendrá las menciones siguientes:

- a) La o las demandas que deban ser conocidas en el juicio, así como las contestaciones que hubieren sido presentadas, fijando el objeto del juicio.
- b) Los hechos que se dieren por acreditados por aplicación de convenciones probatorias.
- c) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio, sin perjuicio de prueba no solicitada oportunamente a que el juez acceda en la audiencia de juicio
- d) La individualización de quienes deberán ser citados a la audiencia respectiva.

Con todo, a petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente, siempre que justifique no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

Además, si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá

autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

• Audiencia de juicio

La audiencia se llevará a efecto en un solo acto, pudiendo prorrogarse en sesiones sucesivas si fuere necesario, y tendrá por objetivo recibir la prueba admitida por el tribunal y la decretada por éste. El día y hora fijados, el juez de familia se constituirá, con la asistencia del demandante y el demandado, asistidos por letrados cuando corresponda. Además, estarán presentes los profesionales del Consejo Técnico que hubieren sido citados a efectos de emitir las opiniones técnicas que les sean solicitadas.

Durante la audiencia, el juez procederá a: verificar la presencia de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarar iniciado el juicio; señalar el objetivo de la audiencia, advirtiendo a las partes que deben estar atentas a todo lo que se expondrá en el juicio; disponer que los testigos y peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia; y, adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo, pudiendo disponer la presencia en ella de uno o más miembros del Consejo Técnico.

El juez, con miras a salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente, podrá ordenar que éste mismo u otro miembro del grupo familiar se ausente de la audiencia durante determinadas actuaciones.

En cuanto a la producción de la prueba, ella se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante. Rindiéndose en último término la prueba ordenada por el juez.

Durante la audiencia, los testigos y peritos serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir verdad. A continuación, serán interrogados por las partes, comenzando por la que los presenta. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes.

El juez también podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, una vez que fueren interrogadas por los litigantes, con la finalidad de pedir aclaraciones o adiciones a sus dichos.

Los documentos, así como el informe de peritos en su caso, serán exhibidos y leídos en el debate, con indicación de su origen. En tanto que las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento.

Practicada la prueba, el juez podrá solicitar a un miembro del Consejo Técnico que emita su opinión respecto de la prueba rendida, en el ámbito de su especialidad.

Finalmente, las partes formularán, oralmente y en forma breve, las observaciones que les merezca la prueba y la opinión del miembro del Consejo Técnico, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.

• Sentencia

Una vez concluidas las alegaciones de las partes, el juez comunicará de inmediato su resolución, indicando los principales fundamentos tomados en consideración para dictarla. Excepcionalmente, cuando la audiencia de juicio se hubiere prolongado por más de dos días, el juez podrá postergar la decisión del caso hasta el día siguiente hábil, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión será comunicada.

La redacción del fallo podrá ser pospuesta hasta por un plazo de cinco días, ampliables por otros cinco por razones fundadas, fijando la fecha en que tendrá lugar la lectura de la sentencia, la que podrá efectuarse de manera resumida.

En el caso que el juez ante el cual se desarrolló la audiencia de juicio no pudiera dictar sentencia por causa legal sobreviniente, aquella deberá celebrarse nuevamente.

En caso de nombramiento, promoción, destinación, traslado o comisión del juez ante el cual se desarrolló la audiencia del juicio, éste sólo podrá asumir su nueva función luego de haber dictado sentencia definitiva en las causas que tuviese pendientes.

En cuanto al contenido de la sentencia, la ley se encarga de precisar sus términos:

- 1) El lugar y fecha en que se dicta;
- 2) La individualización completa de las partes litigantes;
- 3) Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;
- 4) El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión;
- 5) Las razones legales y de doctrina que sirven para fundar el fallo;
- 6) La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del juzgado; y,
- 7) El pronunciamiento sobre pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el juzgado para absolver de su pago a la parte vencida.

• Recursos

Las resoluciones judiciales pronunciadas pueden ser impugnadas por las partes a través de los recursos procesales y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la ley, y sin perjuicio de las modificaciones que la propia ley consigna, a saber:

- Recurso de reposición

La solicitud deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución reclamada, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, ya que en tal caso deberá interponerse y resolverse durante ella misma. En tanto que, tratándose de una resolución pronunciada en audiencia, el recurso de reposición debe ser interpuesto por la parte y resuelto por el juez en el acto.

- Recurso de apelación

La ley limita el tipo de resoluciones apelables, de manera que sólo lo son la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación –por ejemplo, la que decreta el abandono del procedimiento o acoge la excepción de incompetencia del tribunal–, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

La apelación deberá entablarse siempre por escrito y se concederá en el solo efecto devolutivo; ello implica que el recurso no impedirá que se cumpla desde ya con lo resuelto por el fallo, por ejemplo, que el alimentante deba pagar una determinada suma de dinero por pensión alimenticia, pese a que está pendiente la resolución del recurso intentado contra el fallo que lo condenó a pagar.

Sin embargo, hay casos de excepción en que la interposición del recurso de apelación impedirá que se lleve a cabo lo resuelto en primera instancia, hasta en tanto la Corte de Apelaciones respectiva haya resuelto el recurso; así sucede en los siguientes asuntos: acciones de filiación y estado civil; autorización para la salida de niños del país; en el procedimiento de adopción; y, en las acciones sobre separación, nulidad y divorcio reguladas por la Ley de Matrimonio Civil.

La Corte de Apelaciones respectiva conocerá y fallará el recurso, sea que las partes o sus representantes comparezcan o no ante ella.

- Recurso de casación en la forma

El recurso de casación en la forma procederá según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, aunque con las siguientes modificaciones: sólo podrá intentarse en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación; se reducen las causales que lo hacen procedente; y, se atenúa la exigencia de patrocinio de abogado, la que se entenderá satisfecha por la sola circunstancia de interponerlos el abogado que patrocine la causa.

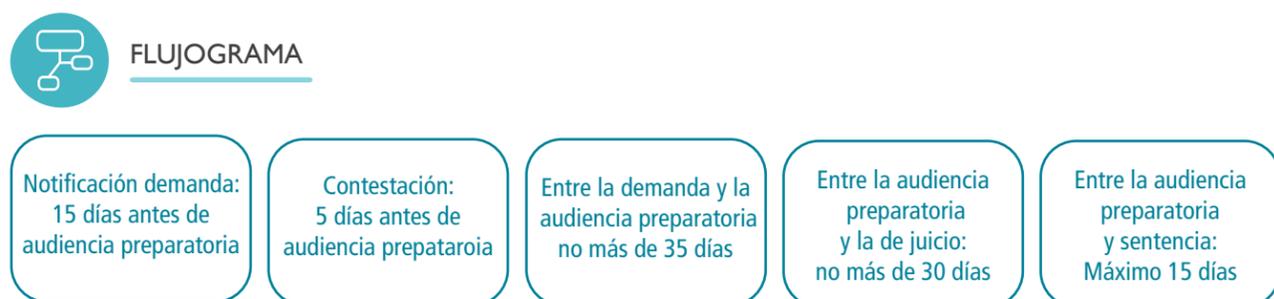
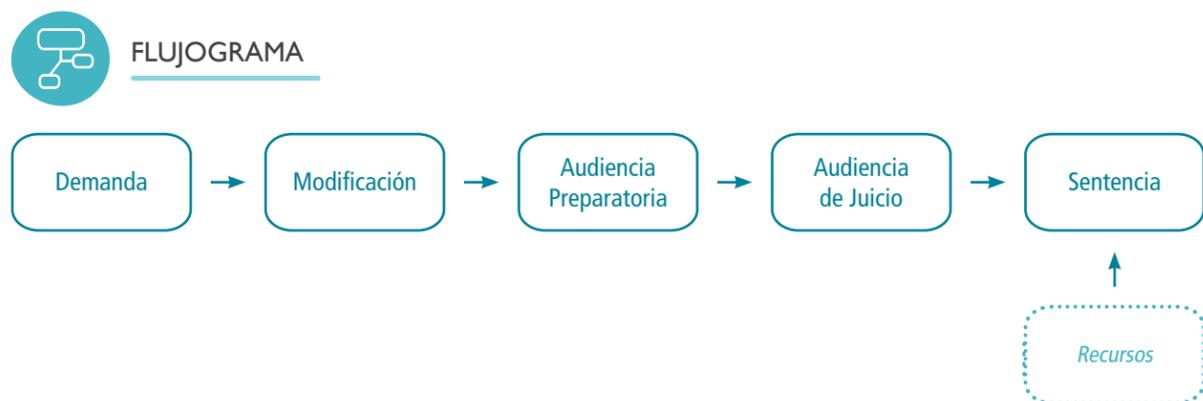
3. PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS DE LETRAS DEL TRABAJO

En el párrafo 3° del Capítulo II, inserto en el Título I del Libro V del Código del Trabajo, se establece un procedimiento de aplicación general u ordinario aplicable ante los Juzgados de Letras del Trabajo, el cual tiene el carácter general y supletorio.

En efecto, el procedimiento ordinario es de general aplicación, ya que debe ser utilizado en todos aquellos asuntos en que el conflicto entre las partes corresponda a estos tribunales y no haya un procedimiento distinto establecido en la misma ley o en otras leyes. Así, por ejemplo, tratándose de demandas por despido injustificado o por despido indirecto, la ley no prevé un procedimiento especial, por lo cual debe aplicarse precisamente el ordinario.

Asimismo, el procedimiento de aplicación general tiene un carácter supletorio, ya que, cuando esta ley u otra establecen un procedimiento especial, pero en su regulación se omiten determinados trámites, las normas sobre procedimiento ordinario se aplican también, aunque supletoriamente. De tal forma acontece con el procedimiento sobre tutela de los derechos fundamentales de los trabajadores en la relación laboral, en él, una vez recibida la demanda o la denuncia, el juez debe aplicar las normas del procedimiento de aplicación general en lo que respecta a la citación a audiencia preparatoria y la tramitación posterior de la causa (art. 432 CT).

El procedimiento se desarrolla en dos audiencias (art. 450 CT), la primera preparatoria y la segunda de juicio, conforme a las reglas que se explicarán más adelante. En la Gráfica N°3 se observa un diagrama con los principales trámites del procedimiento ordinario aplicable ante los Juzgados de Letras del Trabajo.



En base a información de Academia Judicial

3.1. La Demanda

El procedimiento de aplicación general u ordinario comienza con la interposición de la demanda, la cual sólo puede ser presentada por escrito. Cabe señalar que, como se ha mencionado anteriormente, el proceso puede comenzar también con una medida prejudicial.

La demanda debe contener: i) la designación del tribunal ante quien se entabla; ii) la individualización del demandante –esto es, el nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandante y en su caso de las personas que lo representen, y naturaleza de la representación; iii) la individualización del demandado –esto es, el nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandado; iv) La exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, y v) La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal. Asimismo, pueden acompañarse a la demanda documentos y solicitar las diligencias de prueba que se estimen necesarias.

Sin perjuicio de que la prueba documental sólo se puede presentar en la audiencia preparatoria, tratándose de aquella que dé cuenta de las actuaciones administrativas que se refieren a los hechos contenidos en esa, debe presentarse conjuntamente con la demanda.

Si se trata de demandas en contra de instituciones de previsión o seguridad social, en materias de su competencia, se debe acompañar además, la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad fiscalizadora según corresponda, que se pronuncia sobre la materia que se demanda.

Por su parte, si se trata de demandas por períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa debe ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se debe efectuar a través de carta certificada, la que debe contener copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si son muy extensas (art. 446 CT).

3.2. Primera resolución

Recibida la demanda, el tribunal puede:

- Declararse de oficio incompetente cuando así lo estime: En este caso, debe remitir los antecedentes al tribunal que señale como competente.
- Declarar de oficio la caducidad de la acción: Puede declarar de oficio la caducidad de la acción cuando esto se desprenda claramente de los antecedentes aportados, no admitiendo a tramitación la demanda respecto de esa acción.

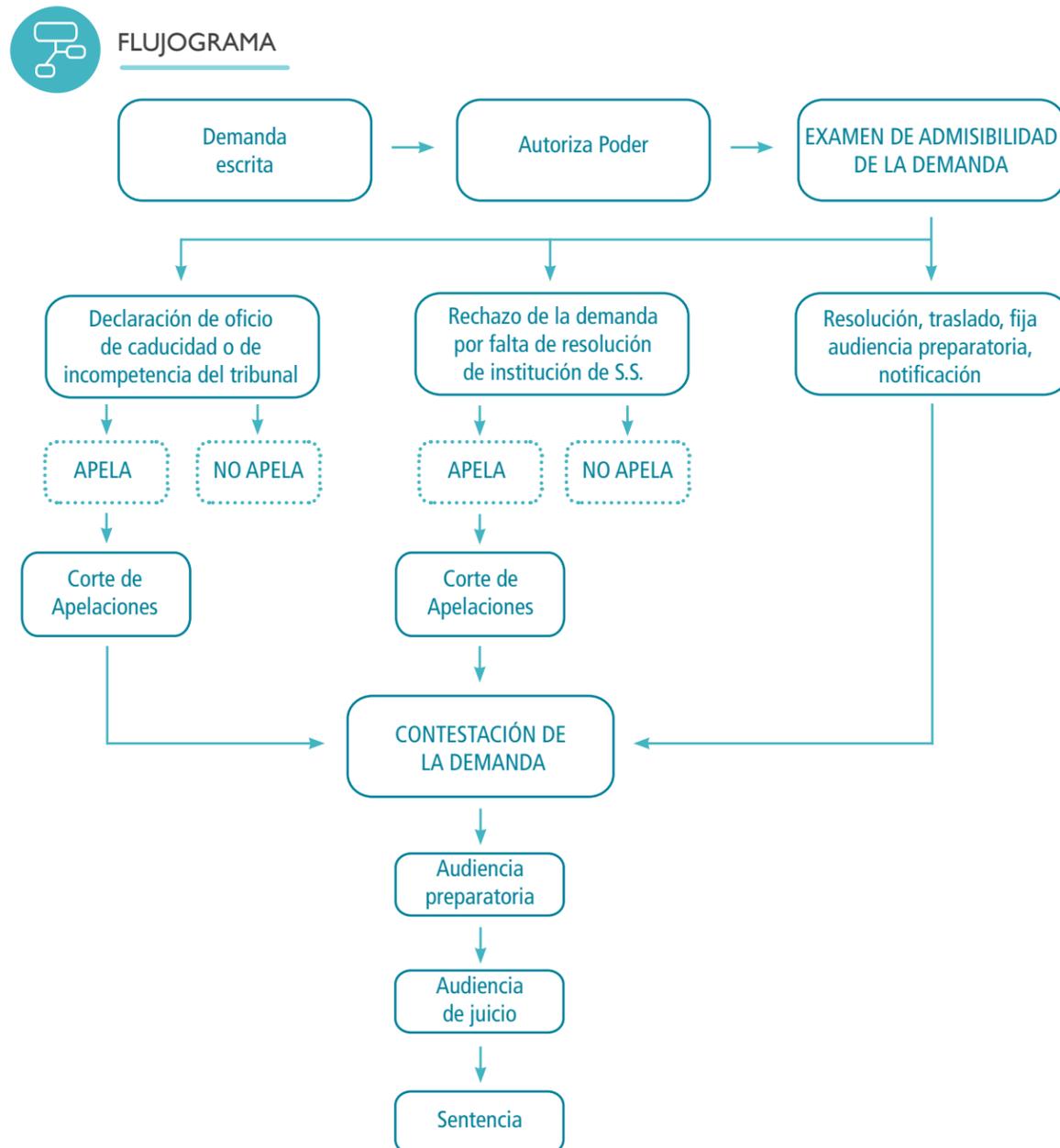
En este punto el legislador introduce una innovación, ya que faculta al juez para decretar la caducidad in limine litis, esto es, recién comenzando el proceso.

La caducidad es la pérdida de un derecho por su no ejercicio y, a diferencia de la prescripción, no es necesaria que sea alegada por la parte a quién beneficia, ya que opera de pleno derecho.

- Rechazar de plano la demanda sobre materias de previsión o seguridad social: Lo anterior, cuando el demandante no adjunte la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad fiscalizadora a la que se ha aludido precedentemente.

En este sentido, la ley hace expresa mención que en materias de previsión o seguridad social, el juez admite la demanda a tramitación sólo si el actor ha acompañado además la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad fiscalizadora, según corresponda, que se pronuncia sobre la materia que se demanda (art. 447 CT).

- Declarar admisible la demanda: En este caso, debe inmediatamente y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, la que debe realizarse dentro del plazo de 35 días contados desde la resolución de citación.



En base a información de Academia Judicial

3.3. La Notificación

Admitida la demanda a tramitación, el tribunal debe, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando para tal efecto, dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración.

Esta resolución se notifica a ambas partes, al demandante por el estado diario, mientras que al demandado, por tratarse normalmente de la primera notificación en el proceso, de manera personal.

Esta resolución debe notificarse con a lo menos 15 días de anticipación respecto de la fecha fijada para la audiencia preparatoria.

En la misma resolución que cita a audiencia preparatoria se debe hacer presente a las partes que ella se celebrará con quienes asistan, afectándole a la inasistente todas las resoluciones que se dicten en la audiencia, sin necesidad de ulterior notificación. Además, se debe señalar que las partes, que en dicha audiencia, deben señalar al tribunal todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba necesarias (art. 451 CT).

3.4. Contestación y demanda reconvenzional

El demandado debe contestar la demanda por escrito con a lo menos 5 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

La contestación debe contener: i) una exposición clara y circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho en los que se sustenta; ii) las excepciones y/o demanda reconvenzional que se deduzca; y el iii) pronunciamiento sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

Adicionalmente, el demandado puede demandar a su vez al demandante, en cuyo caso se denominará "reconvenzión", la cual sólo es procedente cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que esté íntimamente ligada a ella.

La reconvenzión debe contener las menciones que se requieren para la demanda –establecidas en el artículo 446 del Código del Trabajo-, y se tramita conjuntamente con la demanda (art. 452 CT).

3.5. La audiencia preparatoria

El resto del procedimiento se lleva a cabo esencialmente a través de dos audiencias sucesivas: la primera de ellas, de carácter preliminar, tiene por objeto fijar de los puntos de discusión y provocar la conciliación entre las partes y, en su defecto, preparar adecuadamente el juicio, es por ello que se denomina preparatoria; y la audiencia siguiente, denominada de juicio, cuyo objeto es que en ella se rinda íntegramente la prueba, se formulen alegaciones por las partes y se dicte sentencia.

Las partes deben comparecer con patrocinio de abogado y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio.

Si ninguna de las partes asiste a la audiencia preparatoria, éstas tienen el derecho de solicitar, por una sola vez, conjunta o separadamente, dentro de quinto día contados desde la fecha en que debió efectuarse, nuevo día y hora para la realización de dicha audiencia.

Por aplicación del principio de concentración, la ley ha establecido diversos trámites dentro de la audiencia preparatoria (art. 453 CT). Ellos se pueden dividir en cuatro etapas: Discusión, Conciliación, Preparación de la Prueba y Final.

- Etapa de Discusión

Comienza con una breve relación del juez acerca de los contenidos de la demanda, así como de la contestación y, en su caso, de la demanda reconvenzional y de las excepciones, si éstas fueron deducidas por el demandado.

El juez debe conferir traslado para la contestación de la demanda reconvenzional y de las excepciones, en caso de que hayan sido interpuestas.

Si alguna de las partes deduce excepciones a la demanda o a la reconvección, ellas también se tramitan conjuntamente y se fallan en la sentencia definitiva. Con todo, el juez debe pronunciarse inmediatamente respecto de las siguientes excepciones: i) incompetencia; ii) falta de capacidad o de personería del demandante; iii) ineptitud del libelo; iv) caducidad; v) prescripción; o, vi) aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que su resolución pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se puede suspender la audiencia por el plazo más breve a fin de que se subsanen los defectos u omisiones en el plazo de 5 días, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

La resolución que se pronuncia sobre las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad y prescripción, debe ser fundada y sólo es susceptible de apelación aquella que las acoja. Dicho recurso debe interponerse en la audiencia. De concederse el recurso, se hace en ambos efectos y es conocido en cuenta por la Corte.

Cuando el demandado no conteste la demanda, o de hacerlo no niega en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, puede estimarlos como tácitamente admitidos.

Cabe señalar que el demandado puede allanarse total o parcialmente a la demanda. Si el allanamiento es parcial, se continúa con el juicio sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal debe establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

- Etapa de Conciliación

Terminada la etapa de discusión, el tribunal debe promover la conciliación entre las partes, ya sea sobre todo o parte del conflicto, conforme a las bases de acuerdo que el propio tribunal proponga, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación. Si se produce conciliación, sea ésta total o parcial, se debe dejar constancia en un acta suscrita por el juez y las partes, la que tiene valor de sentencia ejecutoriada.

Cabe señalar que durante la audiencia preparatoria, el tribunal debe promover siempre la conciliación entre las partes.

- Etapa de Preparación de la Prueba

Si no hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal debe dar por concluida la audiencia y proceder a dictar sentencia.

Si hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos y la conciliación no prospera o ésta es parcial, el tribunal debe recibir de inmediato la causa a prueba, cuando ello sea procedente, fijando los hechos que deben ser probados. En contra de esta resolución y de la que no da lugar a ella, sólo procede el recurso de reposición, el que debe interponerse y fallarse de inmediato.

Luego de ello, las partes deben ofrecer la prueba, pudiendo valerse de todos aquellos medios probatorios regulados en la ley. Las partes también pueden ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente. En esta audiencia, el juez de la causa puede decretar diligencias probatorias de oficio, las que deben llevarse a cabo en la audiencia de juicio.

En esta etapa, el juez debe determinar -fundadamente-, la prueba que podrán rendir las partes en la audiencia preparatoria y que haya sido ofrecida, calificando su pertinencia. El tribunal debe admitir sólo las pruebas que tengan relación directa con la materia del juicio y siempre que sean necesarias para su solución.

El tribunal no apreciará, por carecer de valor probatorio, la denominada prueba ilícita, esto es aquellos elementos de convicción que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales. Por ejemplo, la prueba documental obtenida con vulneración a la inviolabilidad de las comunicaciones o la prueba testimonial obtenida con infracción a la vida privada de su contraria.

En cuanto a la exhibición de instrumentos que sea ordenada por el tribunal, debe realizarse en la audiencia de juicio. Al respecto, la ley prevé efectos adversos para aquella parte que omita exhibir documentos o instrumentos sin causa justificada, cuando ellos debían obrar en su poder. Por ejemplo, tratándose del empleador, éste se encuentra legalmente obligado a exhibir los registros de remuneraciones y el libro de asistencia. En tal caso, el juez puede estimar probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.

• Etapa Final

El tribunal debe decretar las medidas cautelares que procedan, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, en cuyo caso se debe resolver si se mantienen. Asimismo, debe despachar todas las citaciones y oficios que correspondan, cuando se haya ordenado la práctica de prueba en la audiencia de juicio y así se requiera citación o requerimiento.

La resolución que cite a absolver posiciones se debe notificar en el acto al absolvente. La absolución de posiciones sólo puede pedirse una vez por cada parte.

Por último, el tribunal debe fijar la fecha para la audiencia de juicio, la que debe llevarse a cabo en un plazo no superior a 30 días de realizada la audiencia preparatoria. Las partes se entienden citadas a esta audiencia por el solo ministerio de la ley.

Finalmente, se debe levantar una breve acta de la audiencia que sólo debe contener: i) la indicación del lugar, fecha y tribunal; ii) los comparecientes que concurren a ella; iii) la hora de inicio y término de la audiencia; iv) la resolución que recae sobre las excepciones opuestas; v) los hechos que deberán acreditarse en la audiencia de juicio; vi) la individualización de los testigos; vi) y, en caso que corresponda, la sentencia que se pronuncia en caso que el demandado se allane, o en caso de existir una conciliación.

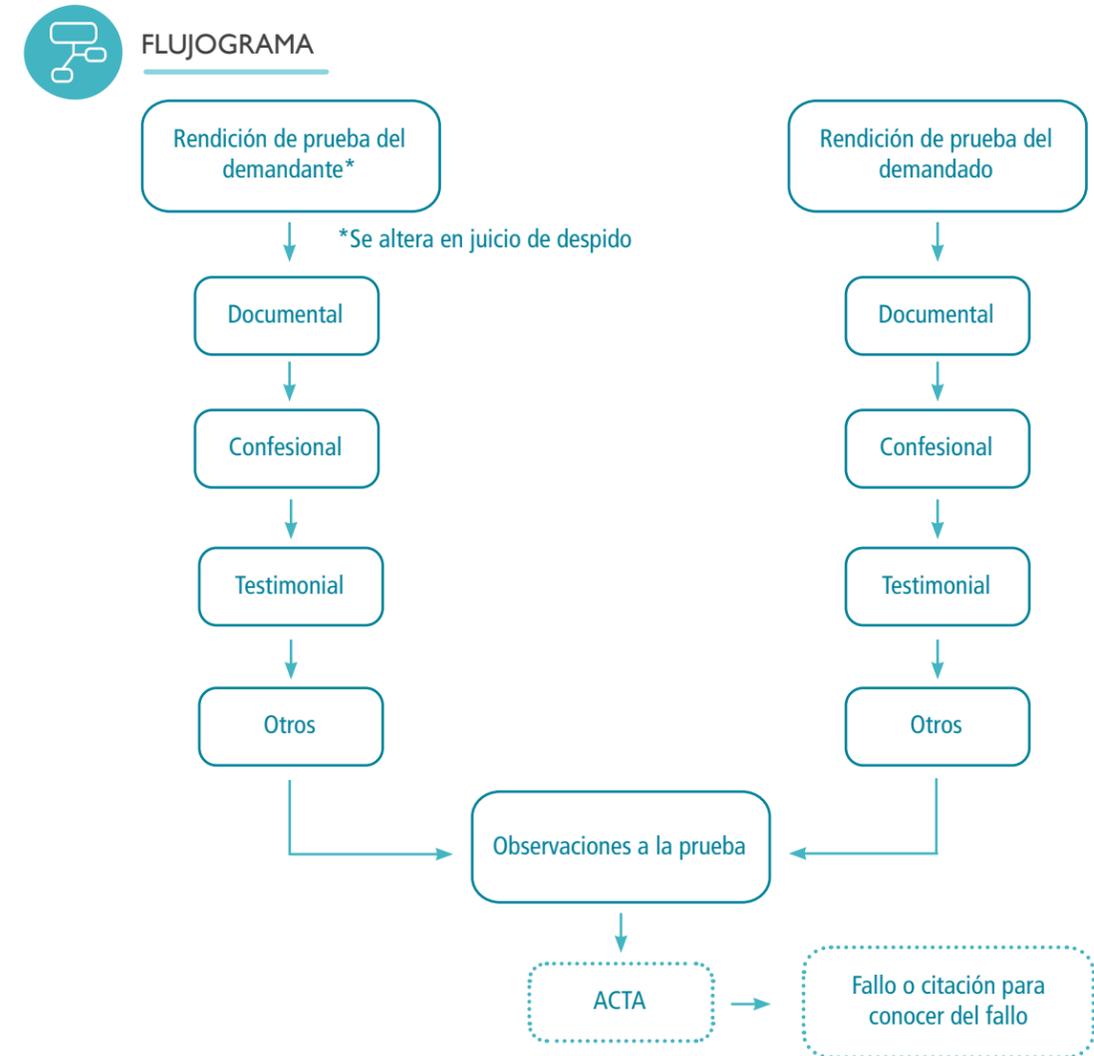
3.6. La audiencia de juicio

La audiencia se debe llevar a efecto en un solo acto, y tiene por objetivo recibir la prueba admitida por el tribunal y la decretada por éste. El día y hora fijados, las partes -al igual que en la audiencia preparatoria- deben comparecer representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio.

Por aplicación del principio de concentración, la ley ha establecido diversos trámites dentro de la audiencia de juicio (art. 454 CT). Ellos son:

- La audiencia de juicio se inicia con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, comenzando con la ofrecida por el demandante y luego con la del demandado, salvo en los juicios sobre despido, en cuyo caso corresponde la rendición de la prueba en primer lugar al demandado. En los casos de despidos, el empleador debe acreditar la veracidad de los hechos imputados en la comunicación del despido, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.
- El orden establecido por la ley para la recepción de las pruebas es el siguiente: i) documental; ii) confesional; iii) testimonial; y, iv) los otros medios ofrecidos. Cabe señalar que el tribunal puede modificarlos por causa justificada.
- Practicada la prueba, las partes pueden formular, oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones que les merezcan las pruebas y sus conclusiones. La ley faculta al juez para pedir a las partes que aclaren los puntos oscuros de sus observaciones.
- Al finalizar la audiencia debe levantarse un acta, en la que debe constar el lugar, fecha e individualización del tribunal, de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados, y de toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar (art. 455 CT).

Además, respecto a esta materia, el Código del Trabajo hace alusión a distintos aspectos de la rendición de los distintos medios de prueba (instrumental, absolución de posiciones, testimonial, oficios e informe de peritos y los otros medios probatorios).



En base a información de Academia Judicial

3.7. La sentencia

Para resolver el asunto sometido a su conocimiento, el tribunal debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, debe expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime, de manera que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En general, debe tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice (art. 456 CT).

El juez puede pronunciar la sentencia al término de la audiencia de juicio o dictarla dentro del plazo de 15 días contados desde la realización de la audiencia. En este caso, debe

citar a las partes para notificarlas del fallo, fijando día y hora para la audiencia de lectura de fallo. Las partes se entienden notificadas de la sentencia en la audiencia de juicio o en la actuación prevista al efecto, hayan o no asistido a ellas (art. 457 CT).

La sentencia debe pronunciarse sobre las acciones y excepciones deducidas que no se hayan resuelto con anterioridad y sobre los incidentes, en su caso (art. 458 CT).

En cuanto al contenido de la sentencia, la ley se encarga de precisar sus términos (art. 459 CT):

- 1) El lugar y fecha en que se expida.
- 2) La individualización completa de las partes litigantes.
- 3) Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes.
- 4) El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduzca a esta estimación.
- 5) Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda.
- 6) La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa de terminación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si procede.
- 7) El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tenga el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.

Como se señaló anteriormente, el juez puede dictar sentencia en la audiencia preparatoria, en el cual se omiten la síntesis de los hechos y las alegaciones de las partes, así como el análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduzca a esta estimación. De esta manera, basta con que el fallo cumpla con los requisitos números 1, 2, 5, 6 y 7 precedentes.

Conforme al principio de inmediación que informa el procedimiento ante los Tribunales del Trabajo, si el juez que presidió la audiencia de juicio no puede dictar la sentencia, la audiencia deberá celebrarse nuevamente (art. 460 CT).

En los casos que procedan, la sentencia debe ser notificada a los entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social, con el objeto de que éstos hagan efectivas las acciones que les confieren la ley.

Una vez que la sentencia se encuentre firme, lo que debe ser certificado de oficio por el tribunal, y en el caso que no se acredite su cumplimiento dentro del término de 5 días, se debe dar inicio a su ejecución de oficio por el tribunal. En este punto el legislador innova, al hacer recaer el impulso procesal en las gestiones posteriores a la dictación del fallo en el propio tribunal (art. 462 CT).

3.8. Los recursos

En el párrafo 5° del Capítulo II, inserto en el Título I del Libro V del Código del Trabajo, se refieren a los recursos procesales.

Al respecto, cabe señalar que las resoluciones judiciales pronunciadas pueden ser impugnadas por las partes a través de los recursos procesales y en las formas que establece la ley que modifica el Código del Trabajo, y supletoriamente aquellas que establece el Libro I del Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del nuevo procedimiento laboral (art. 474 CT).

Las reglas especiales que se contienen en la ley, son las siguientes.

- Recurso de reposición

Procede en contra de los autos, los decretos, y de las sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

En contra de la resolución dictada en audiencia, la reposición debe interponerse en forma verbal, inmediatamente de pronunciada la resolución que se impugna.

En contra de la resolución dictada fuera de audiencia, debe presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso debe interponerse a su inicio.

En aquellas ocasiones en que se presente en audiencia debe ser resuelta en el acto.

- Recurso de apelación

Procede en contra de sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de las resoluciones que otorguen o que rechacen el alzamiento medidas cautelares, y aquellas que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, la apelación deben concederse en el solo efecto devolutivo.

- Recurso de nulidad

El recurso de nulidad tiene por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.

Procede sólo en contra de sentencias definitivas cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hayan infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se haya dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La ley hace expresa mención que en contra de las sentencias definitivas, no proceden más recursos.

El recurso de nulidad debe interponerse por escrito, ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna, dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación respectiva a la parte que lo entabla, para que sea conocido por la respectiva Corte de Apelaciones.

Debe expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Una vez interpuesto el recurso, no puede invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, puede acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente.

La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia recurrida.

Cabe señalar que dadas las características de este recurso, no es admisible prueba alguna, salvo las necesarias para probar la causal de nulidad alegada.

Si una o más de varias partes entabla el recurso de nulidad, la decisión favorable que se dicte aprovecha a los demás, a menos que los fundamentos sean exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

Cabe señalar que existen causales de nulidad expresamente señaladas en la ley. Por un lado, están las denominadas "causales genéricas", establecidas en el artículo 477 del Código del Trabajo, las que se refieren al caso que en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hayan infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se haya dictado con infracción de ley que hayan influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por otro lado, en el artículo 478 del Código del Trabajo se establecen las denominadas "causales específicas", que se enumeran expresamente.

Si un recurso se funda en distintas causales, debe señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente.

- Recurso de unificación de jurisprudencia

Como se ha señalado, excepcionalmente, contra la resolución que falla el recurso de nulidad, puede interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.

Este recurso procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. La parte vencida puede exigir que no se lleve a efecto tal resolución mientras la parte vencedora no rinda garantía suficiente (fianza de resultas) a satisfacción de la Corte correspondiente, pero debe ejercer este derecho conjuntamente con la interposi-

ción del recurso y en solicitud separada. La Corte correspondiente, al declarar admisible el recurso, debe pronunciarse de plano sobre la petición antes señalada. En contra de tal resolución no procede recurso alguno.

En cuanto a la tramitación del recurso, cabe señalar que éste debe interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente en el plazo de 15 días desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.

El escrito que lo contenga debe ser fundado e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso no puede hacerse en él variación alguna.

Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, la Corte de Apelaciones correspondiente lo puede declarar inadmisibile de plano. Contra dicha resolución únicamente puede interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso es inapelable.

Posteriormente, debe remitir a la Corte Suprema: i) copia de la resolución que resuelve la nulidad; ii) copia del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso; y iii) demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

La sala especializada de la Corte Suprema sólo puede declarar inadmisibile el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada, si no se cumplió en el plazo para su interposición y carece de fundamento en las causales invocadas. Dicha resolución sólo puede ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.

Declarado admisible el recurso por la Corte Suprema, la parte recurrida, en el plazo de 10 días, puede hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes con relación al plazo y a las causales invocadas.

En la vista de la causa se deben observar las reglas establecidas para las apelaciones, sin perjuicio que las alegaciones de cada parte se limitan a 30 minutos.

Por último, cabe señalar que al acoger el recurso, la Corte Suprema debe dictar inmediata pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

La sentencia que falle el recurso así como la eventual sentencia de reemplazo, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda.

El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tiene efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afecta a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.

4. PROCESO PENAL

El proceso penal posee tres fases claramente diferenciadas:

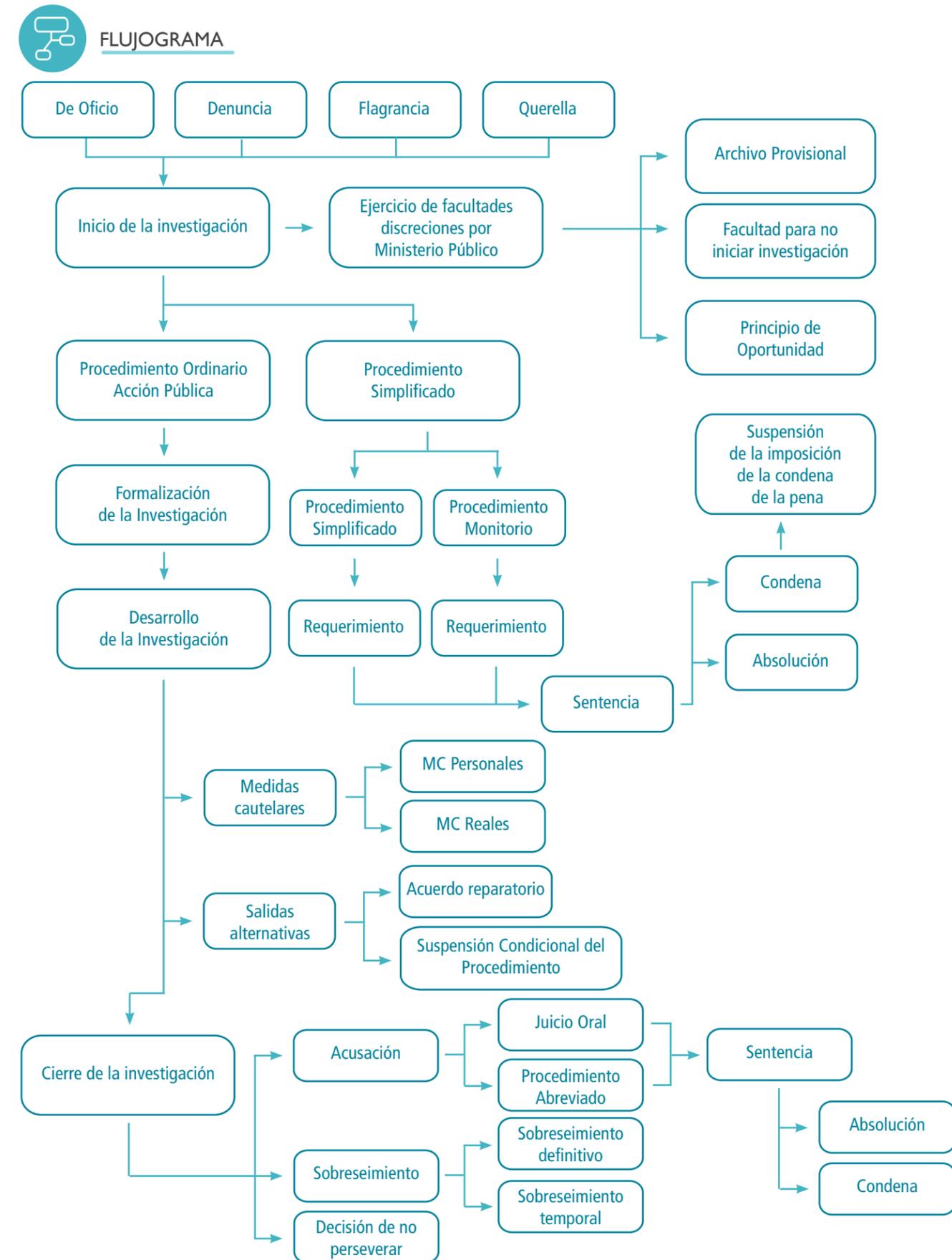
1. La Investigación, en la que el Ministerio Público ordena la realización de las diligencias investigativas pertinentes tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Participan en esta etapa:

- La víctima, que puede intervenir en tanto tal o como querellante presentando una querrela a través de un abogado.
- El fiscal
- El imputado y su abogado defensor, y
- El juez de garantía, que controla el respeto de las garantías de los intervinientes durante esta etapa y tiene varias funciones, como resolver acerca de la procedencia de medidas cautelares personales y reales y aceptar o rechazar otras decisiones tomadas por el fiscal.

2. La Etapa Intermedia o preparatoria de juicio oral, la cual comprende la acusación y la audiencia de preparación del juicio oral, en la cual se determina, entre otras cosas, la prueba que deberá rendirse en el juicio oral. Es competente para conocer de esta etapa el juez de garantía y concluye con la del auto de apertura de juicio oral.

3. El Juicio Oral, en el cual se rinde la prueba ofrecida y finalmente se determina la condena o absolución del imputado.



4.1. Etapa de Investigación

- Inicio y salidas anticipadas o discrecionales

La investigación de un hecho delictivo puede iniciarse por denuncia ante la policía, la fiscalía o un tribunal con competencia en lo penal, mediante querrela, que necesariamente debe presentarse ante el juez de garantía, o de oficio por el Ministerio Público. Existe la posibilidad de que se inicie por flagrancia, sin embargo esta modalidad puede ser reconducida a la denuncia o al inicio de oficio. La regla general es que las investigaciones comiencen con la denuncia y que está se efectúe ante carabineros de Chile.

Una vez que el fiscal toma conocimiento de los hechos denunciados, en tanto no se haya producido intervención del juez de garantía, puede tomar ciertas decisiones que suponen salidas anticipadas del proceso penal, de esta manera rápidamente se pone fin al proceso penal. Tales salidas son:

- Archivo provisional

Tiene lugar cuando no existen antecedentes suficientes para seguir adelante con la investigación y representa un porcentaje de casos bastante alto. Se trata de una decisión autónoma y provisional del fiscal, que puede ser revertida por la víctima mediante la presentación de una querrela o solicitando desarchivo acompañando nuevos antecedentes que permitan llevar adelante la investigación.

Tratándose de delitos que merecen pena aflictiva (mayor a tres años y un día) se requiere aprobación del fiscal regional para el archivo de la causa.

- Facultad de no inicio de la investigación

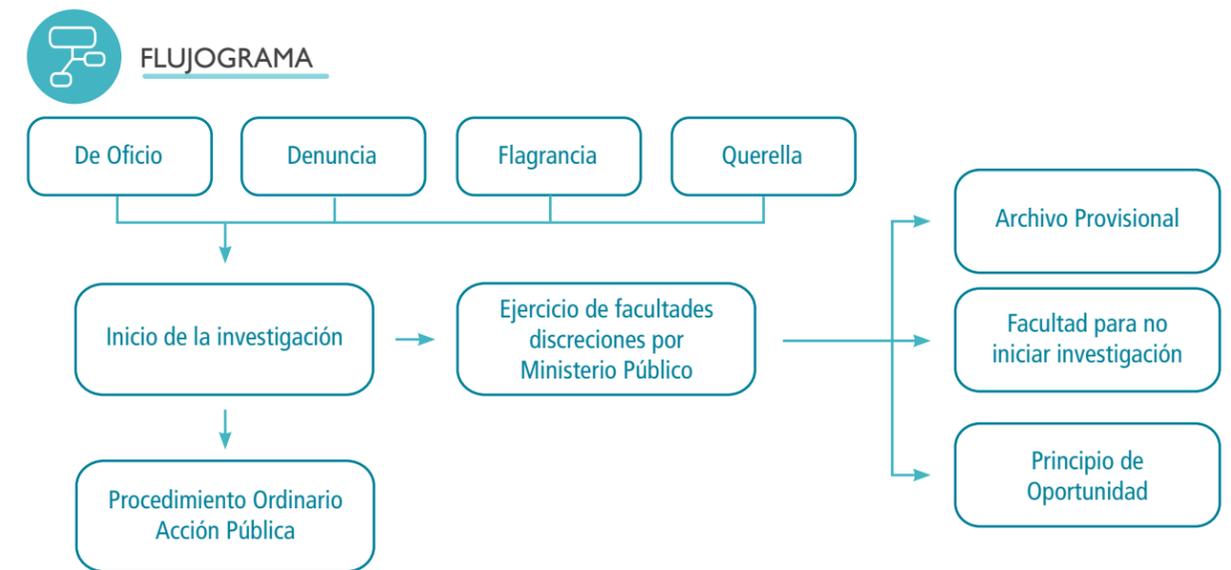
Se aplica cuando el hecho denunciado no es constitutivo de delito o se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. En este caso la decisión no es autónoma del fiscal porque requiere aprobación del juez de garantía y en caso de no aprobarse obliga al fiscal a proseguir con la investigación.

La víctima puede presentar querrela para revertir esta salida.

- Principio de oportunidad

Corresponde a una decisión de la fiscalía que a diferencia de los casos anteriores puede ser aplicada incluso luego de la formalización de la investigación. Esta salida tiene lugar respecto de hechos delictivos que no son relevantes, tienen una penalidad baja y no comprometen gravemente el interés público. No puede ejercerse si la pena mínima asignada al delito es superior a 541 días, cuando se trata de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, o bien se trata de un hecho que compromete gravemente el interés público. La decisión de ejercer esta facultad debe ser comunicada al juez de garantía, quien dentro de un plazo de 10 días, de oficio o a petición de parte, podrá dejarla sin efecto.

El inicio del proceso penal y la aplicación de estas salidas se puede graficar de la siguiente forma:



- Características de la etapa investigativa

Si el fiscal no utiliza una salida anticipada, sigue con la investigación y se relacionará con los órganos auxiliares del sistema de justicia, principalmente las policías, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, pudiendo encargar las diligencias investigativas indistintamente a cualquiera de las dos. La investigación se realiza sin sujeción a formalidades preestablecidas, la actividad del fiscal y de la policía se desarrolla de la manera desburocratizada y sin un orden consecutivo legal.

La investigación es secreta para quienes no tienen la calidad de intervinientes en el proceso penal y el fiscal puede asimismo decretar el secreto de ciertas actuaciones de la investigación durante un lapso de tiempo no superior a 40 días.

La investigación que realiza la fiscalía debe ceñirse al principio de objetividad, en el sentido que debe investigar con igual celo tanto aquellas circunstancias que llevan a afirmar la responsabilidad penal de una persona como aquellas que lo exoneran de la misma.

La investigación preliminar, que es la que no ha sido objeto de formalización, puede desarrollarse durante todo el tiempo de prescripción de un delito y no requiere de la intervención del juez de garantía salvo que se requiera la realización de diligencias que afecten garantías constitucionales del investigado, en cuyo caso se requiere contar con autorización del juez de garantía.

Durante la investigación el fiscal puede ordenar autónomamente todas aquellas diligencias investigativas que no afecten garantías constitucionales, tales como autopsias, trabajo en el sitio del suceso, tomas de declaraciones de testigos en fiscalía; sin embargo si la diligencia afecta garantías constitucionales requerirá de autorización judicial, así ocurre por ejemplo con la entrada y registro en lugares privados, interceptación de telecomunicaciones o incautación de objetos que no sean entregados voluntariamente.

Si existen antecedentes suficientes de la existencia de un delito y de la participación del imputado en él, el fiscal procederá a formalizar la investigación.

- Formalización de la investigación

Consiste en la comunicación que efectúa el fiscal al imputado en presencia del juez de garantía de que actualmente lleva adelante una investigación en su contra por uno o más hechos determinados. Desde este hito comienza a correr un plazo de investigación cuyo máximo legal es de dos años y se suspende la prescripción del delito.

Desde la formalización, el juez de garantía tiene un rol activo en la fiscalización de la investigación y el Ministerio Público cuenta con medios más intensos de actuación, que pueden significar mayor restricción de derechos del imputado, ya que puede solicitar medidas cautelares de carácter personal o real.

- Medidas Cautelares

Las medidas cautelares tienen por objeto asegurar el resultado del proceso penal, ya sea a través del aseguramiento de la persona del imputado en el caso de las cautelares personales o bien de los bienes que posee, en el caso de las cautelares reales, éstas últimas están asociadas en general a la demanda civil que la víctima pueda entablar contra el imputado en el proceso penal.

Tomando en consideración que el imputado goza de la presunción de inocencia mientras no sea declarado culpable por una sentencia firme, para que tengan lugar las medidas cautelares personales deberán acreditarse una serie de presupuestos que hagan presumir fundadamente que existió un delito y que el imputado tuvo responsabilidad en él, así como que existe una necesidad de cautela que hace necesaria la existencia de una medida cautelar en su contra.

La regla general es que las cautelares requieren de resolución judicial, sólo son aquellas que establece la ley, son instrumentales, provisionales, proporcionales al delito y no pueden ser decretadas de oficio por el tribunal sino que a solicitud de los intervinientes.

- Medidas Cautelares Personales

Las medidas cautelares personales son la citación, detención, prisión preventiva y otras cautelares personales reguladas en el Código Procesal Penal.

A. CITACIÓN

Es el llamamiento que se hace al imputado para que concurra ante el tribunal. En general las faltas penales y los delitos no sancionados con penas privativas de libertad sólo dan lugar a esta medida cautelar.

La citación, según lo dispuesto en el artículo 33 del CPP, deberá contener:

- Tribunal ante el cual se debe comparecer (indicación de su domicilio)
- Fecha y hora de la audiencia a la cual se encuentra citado
- Identificación del proceso por el cual se le cita
- Motivo de su comparecencia

- Indicación de que su no comparecencia injustificada dará lugar a que sea conducido por medio de la fuerza pública.

En general las faltas penales sólo dan lugar a citación y no autorizan detención, salvo ciertas excepciones.

B. DETENCIÓN

Supone la privación de libertad de la persona durante un tiempo más o menos breve. La detención puede ser realizada en caso de delito flagrante por un funcionario policial o incluso por cualquier persona, en este último caso para el solo efecto de ser entregado a la autoridad policial más cercana, o bien puede ser realizada en cumplimiento de una orden de detención emanada de un juez.

En ambos casos el sujeto detenido deberá ser puesto a disposición del tribunal en un plazo no superior a 24 horas, quién controlará su detención. En esta misma audiencia de control se puede proceder a formalizar al imputado y pedir otras cautelares.

- Plazos de la detención

Si se realizó en cumplimiento de una orden judicial se deberá conducir inmediatamente al juez que hubiere decretado la medida, o si se trata de una hora que no es de despacho, hasta la el momento de la primera audiencia judicial, que no podrá exceder de 24 horas desde el momento de la detención hasta que el detenido es puesto a disposición del tribunal.

Si se trata de una situación de flagrancia, deberá informarse al Ministerio Público dentro de 12 horas de practicada la detención, y en todo caso dentro de las 24 horas ante el juez de garantía competente (igual cómputo de plazos que en el caso anterior).

El fiscal podrá solicitar la ampliación de la detención hasta por tres días, si en la primera audiencia no existen los antecedentes necesarios para formalizar la investigación y solicitar medidas cautelares en contra del imputado; o no se encontrare presente el defensor del imputado.

El funcionario policial que practique la detención deberá informar al afectado el motivo de la detención, su derecho a ser asistido por un abogado, y a entrevistarse privadamente con él, a guardar silencio (no prestar declaración), y a tener a sus expensas, las comodidades compatibles con la seguridad del recinto donde fuere conducido (art. 135 CPP).

Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación.

Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia.

C. PRISIÓN PREVENTIVA

Es la más grave de todas las cautelares pues se ejecuta mediante la privación de libertad del imputado durante un tiempo no determinado y que muchas veces puede durar todo el tiempo que dure el proceso. Considerando la gravedad de la misma está cautelar está sujeta a revisión obligatoria dentro de ciertos plazos y en cualquier minuto puede solicitarse su revocación o sustitución por una cautelar distinta si no se mantienen los presupuestos que justificaron su imposición. La solicitud de prisión preventiva puede fundarse en que la libertad del imputado es peligrosa para el éxito de la investigación, para la seguridad de la sociedad, la seguridad del ofendido o porque existe peligro de fuga.

- Requisitos para decretarla (art. 140 CPP)

- 1) Que existan antecedentes que justifican la existencia del delito que se investiga.
- 2) Que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.
- 3) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que:

La prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación. En este caso existe una sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido. Para este efecto, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla. Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes.

- Tramitación

La prisión preventiva se puede solicitar en audiencia en cualquier etapa de la investigación, si está formalizada, en la audiencia de formalización, de preparación de juicio oral, de juicio o a través de un escrito. Recibida la solicitud, el tribunal puede abrir la discusión en la misma audiencia o si se solicitó por escrito fija una audiencia para resolver el tema a la que cita al imputado, su defensor y los demás intervinientes.

En la audiencia dará la palabra a quien solicitó la medida cautelar, al defensor y a los intervinientes que estuvieren presentes y quisieren hablar. El juez de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.

Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, ésta puede reemplazarse por una caución económica, que según lo dispone el artículo 146 CPP puede consistir en el depósito de dinero o valores, constitución de prendas o hipotecas o bien, e fianzas constituidas por una o más personas calificadas como idóneas por el tribunal.

- Recursos (art. 146 CPP)

La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 CPP. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000, que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia en forma verbal, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil.

En los casos en que no sea aplicable lo señalado anteriormente, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.

- Ejecución de la medida cautelar

El tribunal que ordena la prisión preventiva, será competente para supervisar su ejecución y todas las solicitudes realizadas con ocasión de la ejecución de la medida cautelar. Deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquéllas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

La prisión preventiva se ejecuta en establecimientos especiales, diferentes a los que se ocupan para los condenados o al menos, se deben encontrar totalmente separados.

El tribunal podrá excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida durante el día o por un periodo determinado, siempre que se asegure que no se vulnerarán los obje-

tivos de la medida cautelar (se exceptúan de este permiso algunos delitos como violación, abuso sexual impropio, homicidio, parricidio, Ley N° 20.000, etc.).

Podrá también restringir las comunicaciones al imputado por máximo diez días cuando fuera considerado necesario para el éxito de la investigación, sin embargo, la comunicación con su abogado nunca podrá ser restringida, así como tampoco la atención médica.

- Revisión

La prisión preventiva puede ser revisada en cualquier minuto a solicitud de parte, sin embargo deberá revisarse por el juez en audiencia transcurridos 6 meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido. También debe revisarse cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes.

- Término de la prisión preventiva

Cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado; cuando se dicte sentencia absolutoria y cuando decretare sobreseimiento definitivo o temporal, aunque existieran recursos pendientes en contra de dichas resoluciones; o cuando ha sido sustituida por otra medida cautelar de carácter personal.

D. OTRAS CAUTELARES PERSONALES

Están contempladas en el artículo 155 del CPP, ellas pueden tener por objeto garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, y pueden ser solicitadas después de formalizada la investigación a petición del fiscal, del querellante o la víctima.

Estas pueden consistir en:

- a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señale, si aquella se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;
- b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare;
- d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal;
- e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;

f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa;

g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél;

h) La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos; y

i) Suspensión de la facultad de emitir licencias médicas (art.156 bis CPP).

El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

- Suspensión o Reemplazo de estas medidas

Previa audiencia con los demás intervinientes que hubieren participado en la audiencia en que se decretaron, se podrán dejar sin efecto o reemplazar por cauciones económicas cuando el juez de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal que las decretaron, estimare que ello no pone en peligro los objetivos que se tuvieron en vista al imponerlas.

- Medidas Cautelares Reales

Son aquellas que tienen por objeto asegurar los resultados de la demanda civil sobre los bienes del imputado, pueden consistir en:

- a) El Secuestro de la cosa que es objeto de la demanda, que es el depósito de la cosa mueble que se discute en el procedimiento judicial, en poder de un tercero, a fin de que la entregue a la parte vencedora;
- b) El nombramiento de uno o más interventores, a objeto de llevar cuanta de la entradas y gastos de bienes sujetos a intervención e informar de toda malversación y/o abusos en la administración de dichos bienes;
- c) La retención de bienes determinados, que es el depósito de cosas muebles o dinero, en poder del mismo demandante; y
- d) La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados.

- Salidas Alternativas

Una vez formalizada la investigación el proceso penal puede terminar a través de una salida alternativa, que corresponden a fórmulas alternativas de solución del conflicto penal, que permiten satisfacer intereses distintos a los meramente punitivos. En efecto, estos mecanismos alternativos permiten reparar intereses propios de la víctima del delito, en el caso del acuerdo reparatorio, o bien tratándose de la suspensión condicional del procedimiento someter al imputado al cumplimiento de ciertas condiciones que le permitan estar afecto a un sistema de control durante cierto lapso de tiempo, someterse a algún tipo de tratamiento, o mantenerse alejado de ciertas personas o lugares entre otro tipo de obligaciones.

La posibilidad de utilizar salidas alternativas, permite racionalizar el uso de los recursos públicos en caso de delitos de menor gravedad, entregando además alternativas diferentes al cumplimiento de penas de encierro, que suelen ser muy contraproducentes tratándose de sujetos que son primerizos o cometen delitos no tan graves.

- Suspensión Condicional del Procedimiento

Concepto:

Esta salida alternativa supone un acuerdo entre imputado y fiscal y consiste en la suspensión del procedimiento penal, durante un lapso de tiempo entre uno y tres años, período en el cuál el imputado estará afecto al cumplimiento de ciertas condiciones y una vez cumplidas las mismas se extingue la responsabilidad penal, lo que requiere resolución judicial que lo decrete.

Sólo puede acogerse a esta salida el imputado que no tiene condenas previas por crimen o simple delito ni suspensiones condicionales vigentes al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso y siempre y cuando la pena solicitada por el fiscal no supere los tres años. Tanto la suspensión condicional como las condiciones que debe cumplir el imputado y el plazo deben ser aprobados por el juez de garantía.

Existe un sistema de registro a cargo del Ministerio Público en el cual se consignan los casos que han sido objeto de suspensión condicional del procedimiento, que tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las condiciones decretadas por el juez de garantía, registro al cual puede acceder la víctima.

La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o terceros, sin embargo, si recibieron un pago como una condición impuesta, ese monto se imputará a la indemnización de perjuicios.

Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento

Según lo establece expresamente el artículo 238 del CPP, el juez de garantía dispondrá, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;
- f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;

g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo, y

Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público. Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

- Acuerdo Reparatorio

A diferencia de la salida anterior, en este caso el acuerdo es entre la víctima e imputado, obligándose este último a efectuar alguna prestación o pago que permita reparar a la víctima a satisfacción de esta última.

Esta salida sólo procede respecto de delitos que afectan un bien jurídico disponible de carácter patrimonial, si consistieren en lesiones menos graves o delitos culposos.

Las bases del acuerdo reparatorio deben ser aprobadas por el juez de garantía, quién verificará si las partes prestaron su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

Cumplidas las obligaciones contraídas en el acuerdo o garantizadas debidamente se extingue la responsabilidad penal, lo que requiere resolución judicial que lo decrete. La Víctima puede exigir el cumplimiento del acuerdo reparatorio ante el mismo Juez de Garantía que aprobó el acuerdo.

• Cierre de la Investigación

El fiscal puede cerrar la investigación en cualquier minuto mientras esté vigente el plazo de investigación o deberá hacerlo una vez vencido el mismo.

Una vez cerrada la investigación, el fiscal deberá dentro de los diez días siguientes adoptar cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Solicitar sobreseimiento definitivo o temporal de la causa.
- b) Comunicar la facultad de no perseverar en el procedimiento por que no tiene antecedentes suficientes para acusar.
- c) Acusar, en cuyo caso el proceso pasa a la etapa intermedia.

En el caso de las dos primeras decisiones, el querellante tiene la posibilidad de solicitar al juez de garantía que lo autorice a forzar la acusación, lo que supone que se pone en el lugar del fiscal y puede ir sólo a juicio oral.

La comunicación de la facultad de no perseverar en el procedimiento deja sin efecto las cautelares si las hay y la formalización de la investigación y el plazo de prescripción del delito sigue corriendo como si nunca se hubiere suspendido.

Dentro de los diez días posteriores al cierre y hasta la audiencia para comunicar decisión de no perseverar o solicitar sobreseimiento, los intervinientes pueden pedir la reaper-

tura de la investigación, reiterando la solicitud de diligencias precisas de investigación que hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado. Si el juez de garantía acoge la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fije. En tal caso, el fiscal puede y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo.

• **Sobreseimiento Definitivo y Temporal**

En cualquier momento durante el proceso penal se puede solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa. También se contempla esta institución como sanción a ciertas acciones u omisiones del ministerio público.

Ambos tipos de sobreseimiento pueden ser totales o parciales según recaigan sobre todos los imputados y los delitos por los que son investigados o sólo algunos imputados o delitos.

En el caso del sobreseimiento definitivo se pone término al proceso penal y las causales por las que puede decretarse son:

- a) El hecho investigado no es constitutivo de delito.
- b) Aparece claramente establecida la inocencia del imputado.
- c) El Imputado está exento de responsabilidad penal
- d) La responsabilidad penal está extinguida.
- e) Sobreviene un hecho que extingue la responsabilidad penal.
- f) El hecho de que se trate ya fue materia de un proceso penal en que recayó sentencia firme.
- g) El sobreseimiento definitivo solo será impugnabile a través de un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El sobreseimiento temporal no pone fin al proceso sino que sólo lo suspende y tiene lugar cuando concurren las siguientes causales:

- a) Se requiere el juzgamiento previo de una cuestión civil.
- b) El imputado no comparece y fue declarado rebelde.
- c) Después de cometido el delito, el imputado cayó en enajenación mental.

Una vez que cesa la causal, a petición de alguno de los intervinientes, el juez ordenará la reapertura del procedimiento.

4.2. Etapa Intermedia o de Preparación del Juicio Oral

Se inicia esta etapa cuando el fiscal presenta acusación.

La acusación consiste en el requerimiento de apertura del juicio, fundado y formal, formulado por el Fiscal que precisa, desde su posición, el objeto del juicio, lo califica jurídicamente y esgrime los medios de prueba pertinentes.

La acusación se notifica a todos los intervinientes y el tribunal fija un día para la realización de la audiencia de preparación de juicio oral.

La acusación deberá contener:

- a) Individualización del o los acusados y de su defensor.
- b) Relación circunstanciada de los hechos atribuidos y su calificación jurídica.
- c) Relación circunstanciada de las circunstancias modificatorias que concurrieren.
- d) Participación que se le atribuyere al acusado.
- e) Expresión de los preceptos legales aplicables.
- f) Señalamiento de los medios de prueba que el Ministerio Público pensara valerse en juicio.
- g) La pena cuya aplicación se solicitara.
- h) En su caso, la solicitud de proceder conforme al procedimiento abreviado.

Si el Ministerio Público, dentro de su prueba, ofrece testigos, deberá presentar lista, individualizándolos, además deberá señalar los puntos sobre los que han de recaer las declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar del mismo modo, al perito o peritos cuya comparecencia solicite, indicando sus títulos o calidades.

De acuerdo al principio de congruencia la acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, no puede extenderse a personas ni hechos no contenidos en la formalización de la investigación. Esta congruencia debe mantenerse asimismo con la sentencia definitiva.

La acusación se notifica a todos los intervinientes en un plazo de 24 horas y el tribunal fija un día para la realización de la audiencia de preparación de juicio oral, la que deberá realizarse en un plazo no inferior a 25 días, ni superior a 35 días.

Una vez presentada la acusación, y hasta 15 días antes de la audiencia preparatoria, el querellante podrá adherir a la acusación del Ministerio Público, presentar acusación particular, presentar demanda civil, señalar vicios formales de la acusación del fiscal y ofrecer medios de prueba.

Por su parte, al acusado se le notificará de estos escritos al menos 10 días antes de la audiencia y podrá hasta víspera del inicio de la misma por escrito, o verbalmente al inicio

de la misma, señalar vicios formales, deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento, exponer argumentos de defensa y señalar medios de prueba, en los mismos términos del artículo 259.

Si no están presentes el fiscal y/o el defensor del imputado durante esta audiencia, ésta es anulable, puesto que la presencia de ambos constituye un requisito de validez de la misma. Si no asiste el fiscal deberá ser subsanado de inmediato por el tribunal y pondrá en conocimiento de esto al fiscal regional, en cambio, si no asiste el defensor, declarará abandonada la defensa, designará defensor de oficio y suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a cinco días.

La audiencia preparatoria fija el contenido del juicio oral, en ella se discutirá todo lo relativo a la prueba que se rendirá en el juicio oral y se resolverán una serie de incidencias previas que son necesarias para el posterior desarrollo del juicio. De esta manera durante esta audiencia se puede discutir acerca de:

- a) Corrección de vicios formales de los escritos
- b) Excepciones de previo y especial pronunciamiento, deducidas por el imputado. Estas pueden consistir en excepciones que también pueden discutirse en el juicio oral como la cosa juzgada y la extinción de responsabilidad penal, por lo mismo la resolución que las rechaza no es apelable o bien en otras cuestiones que no permiten su discusión posterior como la incompetencia, litispendencia o falta de autorización para proceder criminalmente, en estos casos procede apelación.
- c) Unión o separación de acusaciones: el juez puede unir acusaciones por ejemplo porque se trata de los mismos hechos, los mismos imputados o la misma prueba, también puede separar para distintos hechos o diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en un solo juicio oral, pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.
- d) Conciliación en materia civil
- e) Solicitudes sobre cautelares
- f) Solicitudes y observaciones sobre la prueba, en este orden de cosas se pueden suscribir convenciones probatorias sobre hechos que no serán objeto de debate en juicio o solicitar la exclusión de ciertos medios probatorios por tratarse de prueba manifiestamente impertinente, ofrecida con fines puramente dilatorios, ser excesiva (en este caso se puede ordenar su reducción) recaer sobre hechos públicos o notorios o tratarse de prueba proveniente de actuaciones o diligencias declaradas nulas o de actuaciones o diligencias obtenidas con inobservancia de las garantías fundamentales. Las dos últimas hipótesis corresponden a lo que se conoce como prueba ilícita.

Terminada esta audiencia preparatoria el juez de garantía determinará la prueba que será conocida en el juicio luego de resolver las observaciones y alegaciones de la partes.

De esta manera quedará fijado el objeto del juicio y la prueba que se rendirá en él, lo que se materializa en la resolución emitida por el tribunal que se denomina auto de apertura de juicio oral. Esta resolución sólo es apelable para el Ministerio Público cuando se le hubiere excluido prueba por ilicitud.

Esta resolución señala el tribunal competente para conocer el juicio oral, contiene la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio, la o las demandas civiles, las pruebas que deberán rendirse en la audiencia oral y la individualización de quienes deban ser citados a dicha audiencia.

4.3. Etapa de Juicio Oral

El juicio oral constituye la etapa final del proceso penal a la cual confluye y en la que encuentran manifestación todos los principios y garantías del proceso penal.

- Principios Básicos del Juicio Oral
 - Inmediación
 - Continuidad y concentración
 - Contradictoriedad
 - Oralidad
 - Defensa necesaria
 - Publicidad
 - Libre valoración de la prueba (sana crítica), como contrapartida se señala el deber de fundamentación de la decisión judicial (sentencia definitiva).
 - Identidad física del juzgador

El juicio se desarrolla íntegramente bajo el principio de la oralidad, tanto en cuanto a las alegaciones de las partes, a las declaraciones del acusado, la recepción de las pruebas, así como las resoluciones judiciales, las que serán dictadas y fundamentadas verbalmente.

El desarrollo del juicio es continuo y podrá prolongarse en audiencias sucesivas hasta su conclusión (principio de concentración). Se debe realizar con la presencia ininterrumpida de todos los jueces que integran el tribunal, del fiscal y el defensor (principio de inmediación), la idea es que el fallo se funde en la prueba rendida durante la audiencia, sin posibilidades de mediación o de delegación por parte del tribunal. El acusado tiene derecho a estar presente durante toda la audiencia.

El juicio oral será público, ello a fin de salvaguardar el respeto de los derechos del imputado, evitar arbitrariedades y permitir el control ciudadano, sin embargo el tribunal puede disponer, a petición de parte y por resolución fundada, puede disponer la salida de personas determinadas o del público en general cuando considere que ello resulta necesario

para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley.

- Actuaciones Previas

Producida la dictación del auto de apertura por parte del juez de garantía se produce el desasimiento de dicho tribunal, el cual dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas desde que el auto de apertura se encuentre ejecutoriado deberá enviarlo al tribunal oral. Asimismo, dentro de ese plazo pondrá a disposición del tribunal oral las personas que se encontraren sujetas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares reales, de manera que en adelante será el tribunal oral quien deberá pronunciarse acerca de las solicitudes relacionadas con las medidas cautelares.

El juez presidente de la sala del TOP una vez recibida la causa procederá a decretar la fecha para la celebración del juicio, la cual se realizará no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura de juicio oral. En la resolución, el juez presidente también indicará el nombre de los jueces que integraran la sala y con la aprobación del presidente del comité de jueces convocará un número mayor de tres cuando existieren circunstancias que hicieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 284 CPP (presencia ininterrumpida de los jueces y del ministerio público durante la audiencia).

Finalmente citará a todos los que debieran concurrir a la audiencia. El imputado debe ser citado con a lo menos siete días de anticipación.

- Desarrollo del Juicio Oral

El tribunal deberá constituirse el día y hora fijados, con asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Además, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos intérpretes y demás personas que hubieren sido citados a la audiencia y declarará iniciado el juicio.

Dirigirá el juicio el juez presidente, quién deberá resolver además todas las incidencias que se promuevan durante la audiencia.

El juicio comienza con la lectura de las acusaciones, demandas civiles si las hubiere y las convenciones probatorias aprobadas por las partes.

Enseguida tienen lugar los alegatos de apertura de las partes en que darán a conocer su teoría del caso y efectuarán una síntesis de las materias sobre las que versará el juicio. A continuación se recibe la declaración del imputado si decide a declarar, en cuyo caso puede ser interrogado por las partes y se recibe la prueba.

El orden de recepción de las pruebas es primero el fiscal, luego querellante y finalmente defensa, sin embargo el orden en que cada uno decide rendir la suya es completamente discrecional.

La prueba es libre y puede consistir en objetos, documentos, testigos, peritos, filmaciones, fotografías o cualquier otro medio de prueba.

No se pueden incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público Sólo se puede dar lectura o reproducir registros en los casos de prueba testimonial o pericial recibida como prueba anticipada, cuando hay acuerdo entre las partes, si la no comparecencia del testigo es imputable al acusado o se trata de declaraciones de coimputados rebeldes. También se puede dar lectura a declaraciones anteriores de un testigo como ayuda memoria en su declaración, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes, con los mismos objetivos se podrán leer parte de los informes de un perito.

Sólo se recibe la prueba que consta en el auto de apertura, no obstante lo anterior, se puede autorizar la presentación de prueba nueva cuando se justifique no haber sabido de su existencia hasta ese momento, o cuando surja una controversia respecto a la rendición de una prueba (prueba sobre prueba).

Concluida la recepción de las pruebas, el presidente del tribunal otorgará la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor, para que efectúen sus alegatos de clausura. Luego otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar, debiendo referirse sólo a las conclusiones formuladas por las demás partes. Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que estimare conveniente y luego se declarará cerrado el debate.

Inmediatamente después de clausurado el debate, sin suspender la audiencia, los jueces que hubieren asistido a ella, pasarán a deliberar en privado. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, la que valorará libremente pero sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

Una vez terminada la deliberación señalada -la que sólo en aquellos casos de audiencias de juicio que se hubieren prolongado por más de dos días, podrá extenderse hasta un plazo máximo de 24 horas- los jueces deben volver a la sala y comunicar la decisión adoptada de absolución o condena, inmediatamente se abrirá debate acerca de circunstancias relevantes para la determinación de la pena y la posibilidad de penas sustitutivas, pudiendo rendirse prueba para estos efectos.

Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable penada por la ley.

En cuanto a la redacción del fallo y la determinación concreta de la pena, el plazo es de cinco días, no obstante si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio.

La sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación, y ésta a su vez, no puede exceder el contenido de la formalización. A esto se le conoce como Principio de Congruencia. Lo anterior, sin perjuicio que el tribunal puede dar una calificación jurídica distinta de aquellas contenidas en la acusación o apreciar la concurrencia de

causales modificatorias agravantes de responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

4.4. Recursos Procesales

En materia penal no existe la doble instancia respecto al Tribunal Oral en lo Penal, la sentencia definitiva dictada en un juicio oral no es apelable, solo susceptible de recurso de nulidad, el que no constituye una segunda instancia.

Los recursos contemplados por el Código Procesal Penal son la Reposición, Apelación y Nulidad.

- **Recurso de Reposición**

Se pueden reponer sentencias interlocutorias, autos y decretos, dictados fuera de audiencia, dentro de tercero día y debe ser fundado. El tribunal se pronuncia de plano, sin embargo, podrá oír a los demás intervinientes si la complejidad del asunto lo aconseje.

Si la resolución impugnada, también fuera apelable y no se dedujere a la vez este recurso en subsidio, se entiende que la parte renuncia a apelar. La reposición no tiene efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución procediere apelación en este efecto.

La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

- **Recurso de Apelación**

Son inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal, excepto, la resolución que resuelve acerca de la medida cautelar de prisión preventiva.

Son apelables las resoluciones dictadas por el juez de garantía cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, o bien, cuando la ley lo señale expresamente.

El recurso de apelación deberá entablarse ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución y éste lo concederá o lo denegará, en un plazo de 5 días desde la notificación de la resolución.

El recurso se debe interponer por escrito, debe ser fundado y contener peticiones concretas.

La apelación se concede en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario.

- **Recurso de Hecho**

Este recurso está asociado al de apelación.

Denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán recurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos.

Presentado el recurso, el tribunal de alzada solicitará, cuando correspondiere, los antecedentes señalados en el artículo 371 y luego fallará en cuenta.

Si acogiere el recurso por haberse denegado la apelación, retendrá tales antecedentes o los recabará, si no los hubiese pedido, para pronunciarse sobre la apelación.

- **Recurso de Nulidad**

Este recurso tiene como objeto invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente la sentencia definitiva, por las causales expresamente señaladas en la ley.

Son impugnables a través de este recurso la sentencia definitiva del juicio oral, la sentencia definitiva dictada en el procedimiento simplificado, la sentencia definitiva dictada en el procedimiento por delitos de acción penal privada y el Juicio oral.

El recurso de nulidad debe interponerse en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución y puede perseguir la nulidad del juicio oral completo o sólo de la sentencia.

Causales

Se puede interponer el recurso por las siguientes causales (Art. 373 CPP):

a) Cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren Vigentes.

b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Son motivos absolutos de nulidad, por lo tanto, el juicio oral y la sentencia siempre serán anulados (Art. 374 CPP):

i) Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio;

- ii) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 (jueces y fiscal) y 286 (defensor);
- iii) Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga;
- iv) Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio;
- v) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c) –exposición de medios de prueba y valoración de la prueba-, d) – razones legales o doctrinales- o e)- resolución de condena o absolución de cada uno de los acusados, por cada uno de los delitos, sobre responsabilidad civil y monto de las indemnizaciones;
- vi) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341 (violación congruencia o inadvertencia sobre apreciación de agravantes o una nueva calificación jurídica)
- vii) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

Son competentes para conocer este recurso la Corte Suprema, cuando la causal es la de la letra a) del artículo 373 y la Corte de Apelaciones, cuando la causal fuera la de la letra b) de la misma disposición o algún motivo absoluto de nulidad.

Cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b), y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema.

Del mismo modo, si un recurso se fundare en distintas causales y correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, ésta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema.

Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto. Excepto, si se tratare de alguna de las causales del artículo 374, cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, o cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Tramitación

El escrito deberá consignar los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal, si el recurso se funda en varias causales, caso se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente, y en ese caso cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente y cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b), y el recurrente sostuviere que, por aplicación del inciso tercero del artículo 376, su conocimiento correspondiere a la Corte Suprema, deberá, además, indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que invocare y acompañar copia de las sentencias o de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas.

La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida, en los demás casos se aplican las normas generales. Deberá ser fallado por la Corte en un plazo de 20 días desde la fecha que hubiere terminado de conocer de él.

La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, hubiere aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o hubiere impuesto una superior a la que legalmente correspondiere.

Salvo los casos recién mencionados, si la Corte acoge el Recurso, debe anular la sentencia y el juicio oral, determinar el estado en que hubiere de quedar el procedimiento; y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme en los términos legales. Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. Excepto, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO III: NORMATIVA ESPECÍFICA ACERCA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

I. MARCO NORMATIVO

Las normas sobre Defensores Públicos se encuentran contenidas principalmente en el Código Orgánico de Tribunales, en el Párrafo 2 del Título XI de "Los Auxiliares de la Administración de Justicia". Sin embargo, es posible descubrir menciones a estos funcionarios en otras normas como, por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil, a propósito de su intervención en asuntos no contenciosos en que participan personas incapaces o ausentes.

2. DESCRIPCIÓN

2.1. Concepto

Los Defensores Públicos son los auxiliares de la administración de justicia encargados de representar ante los tribunales, los intereses de los menores, de los incapaces, de los ausentes y de las obras pías o de beneficencia.

2.2. Origen

Estos auxiliares de la administración de justicia fueron creados en la primera versión de nuestro Código Orgánico de Tribunales aprobado por la Ley N° 7.421 y promulgado el 15 de junio de 1943. Mantienen a la fecha prácticamente las mismas funciones y obligaciones.

2.3. Lugar dentro del Poder Judicial

Los Defensores Públicos forman parte del Escalafón Secundario del Poder Judicial, junto a los notarios, conservadores, archiveros, administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal, procuradores del número, receptores, miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios. Dentro del Escalafón Secundario, los Defensores Públicos pertenecen a la Primera Serie (art. 265 y 269 COT).

Territorialmente, en cada territorio jurisdiccional de un juzgado de letras, deberá haber por lo menos un Defensor Público. Sin embargo, en las comunas de las provincias de Chacabuco y Santiago, con excepción de las comunas de San Joaquín, La Granja, La Pintana, San Ramón, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, Pedro Aguirre Cerda y Lo Espejo, habrán dos defensores que se turnarán mensualmente en el ejercicio de sus funciones. Para determinar el turno se atenderá a la fecha de la primera providencia puesta en cada negocio, y se contarán como uno solo los meses de enero y febrero (art. 365 COT).

3. REQUISITOS

De acuerdo a lo establecido en el art. 462 del COT, pueden ser defensores públicos los que pueden ser jueces de letras del respectivo territorio jurisdiccional. En consecuencia, deben cumplir con los siguientes requisitos contemplados en el art. 252 del mismo código:

1° Ser chileno;

2° Tener el título de abogado, y

3° Haber cumplido satisfactoriamente el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, sin perjuicio de que, si al concurso respectivo no se presentaren postulantes que hubieren cumplido dicho requisito o que ya pertenecieron al Escalafón Primario, se llamará a un segundo concurso y en él se admitirá la postulación de abogados que no hubiesen aprobado dicho programa.

4. NOMBRAMIENTO

Los Defensores Públicos deben ser nombrados para desempeñar su cargo por el Presidente de la República, previa propuesta en terna de la respectiva Corte de Apelaciones, cumpliéndose con las disposiciones del párrafo 3° del Título X del COT.

Para efectos de la selección de las personas que se desempeñarán como Defensores Públicos, (Art. 286 COT) se procederá a elaborar una terna que se forma del modo siguiente:

- Para Defensores Públicos de las categorías primera y segunda del Escalafón Secundario, con el Defensor Público más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos Defensores Públicos de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del art. 281 del COT. Sólo a falta de éstos podrán figurar en las ternas abogados ajenos al Escalafón, elegidos por méritos; y
- Para Defensores Públicos de la tercera categoría del Escalafón mencionado, con Defensores Públicos de la misma categoría, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del art. 281 del COT, o con abogados ajenos al Escalafón, elegidos por méritos.

Antes de asumir en sus cargos, los Defensores Públicos deben prestar juramento ante el juez respectivo o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez.

El juez respectivo tomará el juramento al tenor de la fórmula siguiente: "¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que guardaréis la Constitución y las leyes de la República y que desempeñaréis fielmente las funciones de vuestro cargo?"

El interrogado responderá: "Si juro", y el magistrado que le tome el juramento añadirá: "Si así lo hicieris Dios os ayude, y si no, os lo demande".

5. FUNCIONES

Los Defensores Públicos deben ser nombrados para desempeñar su cargo por el Presidente de la República, previa propuesta en terna de la respectiva Corte de Apelaciones, cumpliéndose con las disposiciones del párrafo 3° del Título X del COT.

Las funciones de los Defensores Públicos son (art. 366 al 369 COT):

- Informar en los asuntos judiciales que interesan a los incapaces, a los ausentes y a las obras pías o de beneficencia. La función primaria de los Defensores Públicos consiste en dictaminar en los juicios y actos no contenciosos en que intervengan dichas personas.

La intervención de estos funcionarios puede ser obligatoria o facultativa. La intervención del Defensor Público es facultativa, en los casos en que juez estime conveniente solicitar su dictamen, según establece el art. 369 del COT al señalar que: "los jueces pueden oír al Ministerio de los defensores públicos en los negocios que interesen a los incapaces, a los ausentes, a las herencias yacentes, a los derechos de los que están por nacer a las personas jurídicas o a las obras pías, siempre que lo estime conveniente."

Por el contrario, es obligatoria, en aquellos casos en que la ley dispone que los jueces deben oír a los defensores, en particular:

- i) En los juicios que se susciten entre un representante legal y su representado (art. 366 N° 1 del COT).
- ii) En los actos de los incapaces o de sus representantes legales, de los curadores de bienes, de los menores habilitados de edad para los cuales actos exija la ley autorización o aprobación judicial (art. 366 N° 2 del COT).
- iii) En general, en todo negocio respecto del cual las leyes prescriban expresamente la audiencia o intervención del ministerio de los defensores públicos o de los parientes de los interesados (art. 366 N° 3 del COT).

El Defensor Público habitualmente presenta un informe por escrito al tribunal el cual es elaborado a través de dictámenes llamados "vistas". Sin embargo, en ciertos casos la ley dispone que puede ser oído por el tribunal en audiencia a la cual se cita a los interesados. Es el caso, por ejemplo, del art. 839 del CPC.

- b) Representar en asuntos judiciales a los incapaces, a los ausentes y a las fundaciones de beneficencia que no tenga guardador, procurador o representante legal.

En tal carácter, pueden actuar como demandante o demandado en representación de las personas que carecen de representante, además pueden deducir acciones judiciales en contra de los representantes legales de esas personas conforme a lo prescribe el inciso 3° del art. 367 del COT.

Esta representación no reviste el carácter de obligatoria, sino que sólo es facultativa para los Defensores Públicos, en otras palabras, no puede obligarse al Defensor que asuma la representación de esas personas. Sin embargo, esta regla tiene una excepción importante en la cual el Defensor Público se encuentra obligado a asumir la representación de las personas ausentes y es el caso del inciso 2° del art. 367 del CPC en que el Defensor está obligado a asumir la representación de los ausentes cuyo paradero se ignore y que han dejado mandatario en Chile, sin facultad para contestar nuevas demandas.

- c) Velar por el recto desempeño de las funciones de los guardadores de los incapaces, de los curadores de bienes, de los representantes legales de la fundación de beneficencia y de los encargados de la ejecución de las obras pías.
- d) Subrogar a los jueces de letras (Art. 213 COT).

Al Defensor Público le corresponde subrogar a los jueces de letras cuando exista uno sólo en la comuna o agrupación de comunas y siempre que el secretario no pueda reemplazarlo. En caso de haber más de un Defensor Público, le corresponderá subrogar al más antiguo de ellos.

En caso que al Defensor Público le corresponda subrogar a un juez de letras, podrá incluso dictar sentencias definitivas en las causas del tribunal.

6. OBLIGACIONES

Dentro de las principales obligaciones de los Defensores Públicos, cabe considerar las siguientes:

- a) Residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal en que deban prestar sus servicios.

No obstante, las Cortes de Apelaciones podrán, en casos calificados, autorizar transitoriamente a los auxiliares de su territorio jurisdiccional para que residan en un lugar diverso.

Esta obligación de residencia cesa durante los días feriados legales del Defensor Público.

- b) En los casos en que se hallare accidentalmente impedido para desempeñar sus funciones, será reemplazado por el otro si lo hubiere en la comuna o agrupación de comunas, o en caso contrario por un abogado que reúna los requisitos legales para desempeñar el cargo.

Sino, será reemplazado por una persona entendida en la tramitación de los juicios y que no tenga incapacidad legal para desempeñar el encargo.

La designación del reemplazante corresponderá al juez de la causa.

- c) En caso de inhabilidad para desempeñarse en determinados negocios, incluso la incompatibilidad en los intereses o derechos cuya defensa le está encomendada, también será reemplazado en la forma que señala la letra b precedente.
- d) Tratándose de inhabilidad, implicancia o recusación, que le impida ejercer las funciones, ellas serán desempeñadas por algunos de los abogados de la terna que anualmente formará la Corte de Apelaciones respectiva. No se podrá ocurrir al segundo abogado designado en la terna, sino en el caso de faltar o estar inhabilitado el primero, ni al tercero, sino cuando falten o estén inhabilitados los dos anteriores.
- e) Fijar en todas las dependencias en que se atiende público, un cartel que contenga íntegramente el arancel máximo a cobrar, cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a 30 cm de ancho por 60 cm de largo, el que será ubicado en lugares de fácil consulta para el público.

7. FINANCIAMIENTO

Los Defensores Públicos que no sean de Santiago y Valparaíso –quienes tienen remuneración fiscal-, tienen derecho a cobrar honorarios de acuerdo a lo que establece el respectivo arancel. En consecuencia, tienen derecho a cobrar honorarios profesionales cuando asumen la representación de alguna de las personas cuyos intereses están llamados a defender. Estos honorarios se regulan por acuerdo de las partes -antes o después del contrato-, por la costumbre o por el juez (art. 492 COT).

El arancel al que están sujetos los Defensores Públicos es determinado por el Presidente de la República, previo informe de la Corte Suprema. Estos aranceles pueden ser modificados anualmente por el Presidente de la República, previo el informe referido, considerando especialmente las variaciones que haya experimentado el valor adquisitivo de la moneda. Lo anterior, conforme lo dispone el art. 54 de la Ley N° 16250.

Cualquier persona podrá formular reclamos por el incumplimiento de cualquier precepto del arancel, al Ministerio de Justicia, Intendencia o Gobernación respectiva, los cuales, una vez que hayan comprobado la procedencia de la denuncia, deberán comunicarla a los Tribunales de Justicia para los fines a que haya lugar. Asimismo, podrán presentarse dichos reclamos ante los Ministros Visitadores o Jueces, en su caso, que tengan a su cargo la fiscalización del Oficio respectivo.

8. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Habitualmente se confunden estos tres conceptos que tienen jurídicamente un contenido y una significación distintos.

Las inhabilidades son un conjunto de impedimentos establecidos en la Constitución Política de la República o en la ley, que impiden ser elegido para el desempeño de un cargo, o para mantenerse en él, una vez que se ha sido nombrado. Estas últimas se conocen como inhabilidades sobrevinientes porque surgen con posterioridad al ejercicio de un cargo o función pública e imposibilitan que se continúe desarrollando.

La razón de las inhabilidades está en la conveniencia pública, la transparencia y la debida gestión de lo público.

Las incompatibilidades, por su parte, son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo para el cual ha sido nombrado, con el desempeño de otro cargo, vale decir, no aceptan un desempeño conjunto de funciones.

Finalmente, las prohibiciones son aquellas abstenciones de obrar en un determinado sentido que la norma que rige una determinada función, impone al funcionario. Se encuentran establecidas generalmente en los respectivos estatutos funcionarios.

8.1. Inhabilidades

Las inhabilidades para ser Defensor Público son las siguientes (art. 469 COT):

- a) No pueden ser Defensores Públicos los que tengan con alguno de los jueces de letras propietarios del respectivo territorio jurisdiccional, vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta, y en la colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Tampoco podrán desempeñar ante ningún juez funciones accidentales de Defensores, los que tengan con él cualquiera de los parentescos indicados en la letra a. precedente.

8.2. Incompatibilidades

Las funciones de los Defensores Públicos son incompatibles con (art. 470 COT):

- a) Toda otra función que sea remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un límite de doce horas semanales.
- b) Las funciones eclesíásticas que tengan cura de almas, vale decir, el sacerdocio.

8.3. Prohibiciones

Está prohibido a los Defensores Públicos (art. 481 y 485 COT):

- a) Intervenir en calidad de tales en los negocios en que sean parte o tengan interés personal ellos mismos o su cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales;
- b) Intervenir en calidad de tales en los negocios en que sean tutor o curador de alguna de las partes, o albacea de alguna sucesión, o veedor o liquidador de un procedimiento concursal, o administrador de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que figure como parte en el juicio;
- c) Intervenir en calidad de tales en los negocios en que sean ascendiente o descendiente, o padre o hijo adoptivo del abogado de alguna de las partes;
- d) Intervenir en calidad de tales en los negocios en que hayan sido abogados o representantes de cualquiera de las partes.
- e) Comprar o adquirir a cualquier título para sí, para su cónyuge, para su conviviente civil, o para sus hijos las cosas o derechos que se litiguen en los juicios de que él conozca. Se extiende esta prohibición a las cosas o derechos que han dejado de ser litigiosos, mientras no hayan transcurrido cinco años desde el día en que dejaron de serlo; pero no comprende las adquisiciones hechas a título de sucesión por causa de muerte, si el adquirente tuviere respecto del difunto la calidad de heredero ab intestato.

Todo acto en contravención a este artículo lleva consigo el vicio de nulidad, sin perjuicio de las penas a que, conforme al Código Penal, haya lugar.

- f) Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;
- g) Tomar en las elecciones populares o en los actos que las precedan más parte que la de emitir su voto personal; esto, no obstante, deben ejercer las funciones y cumplir los deberes que por razón de sus cargos les imponen las leyes;
- h) Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Poder Judicial;
- i) Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de jueces o magistrados.

8.4. Recusación

En los negocios en que los Defensores Públicos intervienen pueden ser recusados con expresión de causa por las personas naturales o jurídicas cuyos intereses y derechos son llamados a proteger y defender (art. 486 COT).

Las causas de recusación de estos funcionarios son:

- a) Ser pariente consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado, o afín hasta el segundo grado, de alguna de las partes o de sus representantes legales;
- b) Ser alguna de las partes sirviente, paniaguado o dependiente asalariado del Defensor Público, o viceversa;
- c) Ser deudor o acreedor de alguna de las partes o de su abogado; o serlo su cónyuge o conviviente civil o alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Sin embargo, no tendrá aplicación esta causal si una de las partes fuere alguna de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, o uno de los Servicios de Vivienda y Urbanización, a menos que estas instituciones u organismos ejerciten actualmente cualquier acción judicial contra el juez o contra alguna otra de las personas señaladas o viceversa.

- d) Tener alguno de los ascendientes o descendientes del Defensor Público o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente que deba fallar como juez alguna de las partes;
- e) Tener alguno de los ascendientes o descendientes del Defensor Público o los parientes colaterales del mismo dentro del segundo grado, causa pendiente en que se ventile la misma cuestión que el juez deba fallar;
- f) Tener pendiente alguna de las partes pleito civil o criminal con el Defensor Público, con su cónyuge o conviviente civil, o con alguno de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Cuando el pleito haya sido promovido por alguna de las partes, deberá haberlo sido antes de la instancia en que se intenta la recusación; y

- g) Haber el Defensor Público declarado como testigo en la cuestión actualmente sometida a su conocimiento

d) Cuando sobrevienen algunas de las inhabilidades indicadas en los cuatro primeros números del art. 256 del COT.

e) Si se produce la situación prevista en el inciso final del art. 470 del COT, vale decir, si el Defensor Público ejerce funciones eclesiásticas que tengan cura de almas.

f) Si un Defensor Público y un ministro de la Corte de Apelaciones de que dependa contrajeran, después que hayan sido nombrados, parentesco por consanguinidad o afinidad en línea recta, o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, aquél por cuyo matrimonio se haya contraído el parentesco, cesará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones y deberá ser separado de su destino.

9. EXPIRACIÓN EN SUS FUNCIONES

Las funciones de los Defensores Públicos expiran por las siguientes causas:

- a) Al cumplir los setenta y cinco años de edad;
- b) Por incurrir en alguna de las incapacidades establecidas por la ley para ejercerlos o por las causas indicadas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del art. 332 del COT, en cuanto les puedan ser aplicables;
- c) Por la aceptación de otro cargo o empleo remunerado con fondos fiscales, semifiscales o municipales; y

CAPÍTULO IV: NORMATIVA ESPECÍFICA ACERCA DE LOS PROCURADORES DEL NÚMERO

I. MARCO NORMATIVO

Las normas sobre Procuradores del Número se encuentran contenidas principalmente en el Código Orgánico de Tribunales, en el Párrafo 6 del Título XI de “Los Auxiliares de la Administración de Justicia”. Sin embargo, es posible descubrir menciones a estos funcionarios en otras normas como, por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil, a propósito de su intervención en la representación de las partes.

2. DESCRIPCIÓN

2.1. Concepto

Los Procuradores del Número son los oficiales de la administración de justicia encargados de representar a las partes en juicio (art. 394 COT). La ley, en ciertos y determinados casos, impone a las partes la obligación de actuar ante determinados tribunales representadas por estos funcionarios.

2.2. Origen

Estos auxiliares de la administración de justicia fueron creados en la primera versión de nuestro Código Orgánico de Tribunales aprobado por la Ley N° 7.421 promulgada el 15 de junio de 1943. Mantienen a la fecha prácticamente las mismas funciones y obligaciones.

2.3. Lugar dentro del Poder Judicial

Los Procuradores del Número forman parte del Escalafón Secundario del Poder Judicial, junto a los notarios, conservadores, archiveros, administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal, defensores públicos, receptores, miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios. Dentro del Escalafón Secundario, los Procuradores del Número pertenecen a la Cuarta Serie (art. 265 y 269 COT).

Territorialmente, hay para cada comuna o agrupación de comunas los Procuradores del Número que el Presidente de la República determine, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva (art. 394 COT).

3. REQUISITOS

De acuerdo a lo establecido en el art. 467 del COT, para ser Procuradores del Número se requiere:

1° Tener a lo menos veinticinco años de edad;

2° Tener las cualidades requeridas para poder ejercer el derecho de sufragio en las elecciones populares; y

3° Acreditar la aptitud necesaria para desempeñar el cargo.

4. NOMBRAMIENTO

Los Procuradores del Número deben ser nombrados para desempeñar su cargo por el Presidente de la República, previa propuesta en terna de la respectiva Corte de Apelaciones, cumpliéndose con las disposiciones del párrafo 3° del Título X del COT.

Para efectos de la selección de las personas que se desempeñarán como Procuradores del Número, las Cortes examinarán las aptitudes de los opositores mediante un examen de competencia y se procederá a elaborar una terna que se forma del modo siguiente (art. 289 COT):

- a) Con los funcionarios con título de abogado de la misma serie;
- b) Con los abogados oponentes y con los funcionarios sin título de abogado de la misma serie del cargo que se trata de proveer, siempre que tengan más de dos años de permanencia en la categoría inmediatamente inferior, para los que pretendan ascender una categoría; y más de diez años para aquellos que opten a un cargo superior en dos o más categorías;
- c) Podrán también figurar en estas ternas los empleados del Poder Judicial, que pertenezcan a una de las cuatro primeras categorías del respectivo escalafón y que hayan figurado en ellas más de diez años.

Antes de asumir en sus cargos, los Procuradores del Número deben prestar juramento ante el juez respectivo o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez.

El juez respectivo tomará el juramento al tenor de la fórmula siguiente: “¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que guardaréis la Constitución y las leyes de la República y que desempeñaréis fielmente las funciones de vuestro cargo?”

El interrogado responderá: “Si juro”; y el magistrado que le tome el juramento añadirá: “Si así lo hicieris Dios os ayude, y si no, os lo demande”.

5. FUNCIONES

Las funciones de los Procuradores del Número son (art. 397 y 398 COT):

- a) Representar a las partes ante la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones.

Ante la Corte Suprema sólo se podrá comparecer por abogado habilitado o por Procurador del Número.

Ante las Cortes de Apelaciones las partes podrán comparecer personalmente o representadas por abogado o por Procurador del Número, sin embargo, el litigante rebelde solo puede comparecer ante las Cortes de Apelaciones representado por abogado habilitado o por Procurador del Número.

6. OBLIGACIONES

Dentro de las principales obligaciones de los Procuradores del Número, cabe considerar las siguientes (art. 397 COT):

- a) Residir constantemente en la ciudad o población donde tenga asiento el tribunal en que deban prestar sus servicios;

No obstante, las Cortes de Apelaciones podrán, en casos calificados, autorizar transitoriamente a los auxiliares de su territorio jurisdiccional para que residan en un lugar diverso.

Esta obligación de residencia cesa durante los días feriados legales del Defensor Público.

- b) La recta ejecución del mandato;
- c) Dar los avisos convenientes sobre el estado de los asuntos que tienen a su cargo, o sobre las providencias y resoluciones que en ellos se dictan, a los abogados a quienes estuviere encomendada la defensa de los mismos asuntos;
- d) Servir gratuitamente a los pobres con arreglo a lo dispuesto por el art. 595 del COT; y
- e) Asistir a la secretaría de los tribunales a instruirse de lo que les concierne en el despacho de los negocios.

Finalmente, es importante considerar que el mandato envuelto en el encargo que se confía a los Procuradores del Número, no termina por la muerte del mandante ya que se trata de un mandato para negocios judiciales.

7. FINANCIAMIENTO

Los Procuradores del Número tienen derecho a cobrar honorarios de acuerdo a lo que establece el respectivo arancel. En consecuencia, tienen derecho a cobrar honorarios profesionales cuando asumen la representación de alguna de las partes en juicio. Estos honorarios se regulan por acuerdo de las partes -antes o después del contrato-, por la costumbre o por el juez.

El arancel al que están sujetos los Procuradores del Número es determinado por el Presidente de la República, previo informe de la Corte Suprema. Estos aranceles pueden ser modificados anualmente por el Presidente de la República, previo el informe referido, considerando especialmente las variaciones que haya experimentado el valor adquisitivo de la moneda. Lo anterior, conforme lo dispone el art. 54 de la Ley N° 16250.

Cualquier persona podrá formular reclamos por el incumplimiento de cualquier precepto del arancel, al Ministerio de Justicia, Intendencia o Gobernación respectiva, los cuales, una vez que hayan comprobado la procedencia de la denuncia, deberán comunicarla a los Tribunales de Justicia para los fines a que haya lugar. Asimismo, podrán presentarse dichos reclamos ante los Ministros Visitadores o Jueces, en su caso, que tengan a su cargo la fiscalización del Oficio respectivo.

8. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Habitualmente se confunden estos tres conceptos que tienen jurídicamente un contenido y una significación distintos.

Las inhabilidades son un conjunto de impedimentos establecidos en la Constitución Política de la República o en la ley, que impiden ser elegido para el desempeño de un cargo, o para mantenerse en él, una vez que se ha sido nombrado. Estas últimas se conocen como inhabilidades

sobrevinientes porque surgen con posterioridad al ejercicio de un cargo o función pública e imposibilitan que se continúe desarrollando.

La razón de las inhabilidades está en la conveniencia pública, la transparencia y la debida gestión de lo público.

Las incompatibilidades, por su parte, son aquellas que impiden el desempeño simultáneo del cargo para el cual ha sido nombrado, con el desempeño de otro cargo, vale decir, no aceptan un desempeño conjunto de funciones.

Finalmente, las prohibiciones son aquellas abstenciones de obrar en un determinado sentido que la norma que rige una determinada función, impone al funcionario. Se encuentran establecidas generalmente en los respectivos estatutos funcionarios.

8.1. Inhabilidades

Los Procuradores del Número no tienen inhabilidades en el desempeño de sus funciones.

8.2. Incompatibilidades

Las funciones de los Procuradores del Número son incompatibles con (art. 470 COT):

- a) Con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un límite de doce horas semanales.
- b) Ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan (art. 479 COT).

8.3. Prohibiciones

Está prohibido a los Procuradores del Número (art. 478 COT):

- a) Ausentarse del lugar de su residencia o dejar de asistir diariamente a su oficina sin permiso del Presidente de la Corte si ejerciere sus funciones en el lugar de asiento de este tribunal, o del juez de letras respectivo o de turno, en los demás casos.

Este permiso podrá otorgarse como máximo, en cada año calendario, por una sola vez o fraccionado, por un mes. Si el permiso solicitado excediere a los aludidos plazos y no pasare de un año, deberá pedirse por escrito ante el Presidente de la República. Si transcurrido un año no se presentare el funcionario a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo.

- b) Comprar los bienes en cuyo litigio han intervenido y que se vendan a consecuencia del litigio, aunque la venta se haga en pública subasta.
- c) Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;
- d) Tomar en las elecciones populares o en los actos que las precedan más parte que la de emitir su voto personal; esto, no obstante, deben ejercer las funciones y cumplir los deberes que por razón de sus cargos les imponen las leyes;

- e) Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Poder Judicial;
- f) Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de jueces o magistrados.

8.4. Recusación

En los negocios en que los Procuradores del Número intervienen pueden ser recusados. La implicancia y la recusación se debe reclamar ante el tribunal que conozca del negocio en que aquéllos deban intervenir, y se admitirán sin más trámite cuando no necesiten fundarse en causa legal.

9. EXPIRACIÓN EN SUS FUNCIONES

Las funciones de los Procuradores del Número expiran por las siguientes causas:

- a) Al cumplir los setenta y cinco años de edad;
- b) Por incurrir en alguna de las incapacidades establecidas por la ley para ejercerlos o por las causas indicadas en los números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del art. 332 del COT, en cuanto les puedan ser aplicables;
- c) Por la aceptación de otro cargo o empleo remunerado con fondos fiscales, semifiscales o municipales; y
- d) Cuando sobrevienen algunas de las inhabilidades indicadas en los cuatro primeros números del art. 256 del COT, es decir, si cayeran en interdicción por causa de demencia o prodigalidad, o quedaren sordos, mudos, o ciegos.
- e) Si fueren condenados a la pena de inhabilitación para cargos y oficios públicos.

CAPÍTULO V: RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA DE DEFENSORES PÚBLICOS Y PROCURADORES DEL NÚMERO

I. CUESTIONES GENERALES

Tanto los Defensores Públicos, como los Procuradores del Número pueden incurrir en responsabilidad funcionaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la cual puedan verse afectados en el desempeño de sus funciones.

La responsabilidad civil se puede originar cuando el funcionario, en el ejercicio de su cargo, incurre en una acción u omisión dolosa o culpable que produce un daño al patrimonio de un particular. Esta responsabilidad se hace efectiva ante los tribunales ordinarios de justicia.

La responsabilidad penal, por su parte, tiene lugar cuando el funcionario, actuando en el ejercicio de su función, lleva a cabo actos u omisiones constitutivos de un delito. Este tipo de responsabilidad se hace efectiva ante los tribunales penales y de acuerdo al procedimiento común que los rige.

Finalmente, la responsabilidad funcionaria es aquella en que incurre quien incumple una obligación o infringe una prohibición propia de su cargo o función. La responsabilidad de este tipo se hace efectiva a través de un procedimiento disciplinario y puede ser objeto de una sanción, también de carácter disciplinaria.

2. CARACTERÍSTICAS

La responsabilidad funcionaria es aquella que:

- a) Se origina en una falta o abuso en la conducta funcionaria;
- b) Da lugar a la imposición de una sanción disciplinaria que puede consistir tratándose de los Defensores Públicos y Procuradores del Número en (art. 539 COT):
 - 1° Amonestación privada;
 - 2° Censura por escrito;
 - 3° Pago de costas;
 - 4° Multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a 1 ni superior a 5 UTM o no inferior a 2 ni superior a 10 UTM si las faltas se cometieren ante la Corte Suprema o ante las Cortes de Apelaciones (art. 542 COT);
 - 5° Arresto que no exceda de 8 días si las faltas se cometieren ante la Corte Suprema o ante las Cortes de Apelaciones (art. 542 COT). Este arresto será siempre conmutable en multa, en proporción de 1/2 UTM por cada día;
 - 6° Suspensión de funciones hasta por 4 meses. Durante este tiempo el funcionario gozará de medio sueldo (art. 537 COT); y
 - 7° Suspensión hasta por 60 días de sus respectivos empleos u oficios, siempre que la prudencia y la necesidad de mantener la disciplina así lo exigieren.
- c. Es independiente de otras responsabilidades.

3. PROCEDIMIENTO

3.1. Sobre quienes ejercen facultad disciplinaria

La facultad disciplinaria les corresponde a todos los tribunales de justicia, en los distintos niveles.

A los jueces de letras, les compete mantener la disciplina en toda la extensión del territorio en que ejercen sus funciones y, por lo tanto, les corresponde vigilar la conducta de todas las personas que ejercen funciones concernientes a la administración de justicia dentro de ese territorio (art. 532 COT).

Si los jueces de letras notan faltas o abusos en el desempeño de las funciones de los Defensores Públicos, deben dar cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva, la cual, si lo estima conveniente, deberá corregir dichas faltas o abusos con alguna de las sanciones disciplinarias señaladas en el apartado anterior de este manual (art. 537 COT).

La Corte Suprema, por su parte, también puede corregir por sí las faltas o abusos que cualquier funcionario cometa en el desempeño de sus funciones, pudiendo imponer cualquiera de las sanciones disciplinarias señaladas ya en el apartado anterior (art. 541 COT).

3.2. Etapas del procedimiento

La infracción disciplinaria debe ser acreditada mediante una investigación, sin perjuicio de las medidas correctivas que los tribunales pueden aplicar, procediendo breve y sumariamente, de acuerdo con el Código Orgánico de Tribunales.

Las investigaciones sobre auxiliares de la administración de justicia corresponde al magistrado o auxiliar de la administración de justicia o funcionario a quien se designe con ese objeto. La Corte de Apelaciones respectiva puede, según el caso de que se trate, designar a un Fiscal Judicial de su jurisdicción para estos efectos.

- Etapa de investigación

Recibida la denuncia, reclamación o queja, se dispondrá una investigación por la Corte o el Juzgado respectivo, a menos que adolezca de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud.

La investigación se iniciará formalmente mediante resolución fundada del Investigador, en la que se designará a un funcionario para que se desempeñe como ministro de fe de todas las actuaciones que se lleven a cabo y de las resoluciones que se adopten en el procedimiento.

El expediente de la investigación se llevará foliado en letras y números y se formará en orden cronológico, con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan produciendo y los documentos que se acompañen. Toda actuación o resolución deberá ser firmada por el Investigador y por el ministro de fe.

El investigador podrá disponer que determinadas diligencias y actuaciones sean reservadas incluso respecto del investigado, cuando considere que ello es necesario para la eficacia del procedimiento.

El Investigador podrá requerir del tribunal competente que se suspenda al investigado o se le destine transitoriamente a otras funciones en el mismo u otro tribunal, sin que estas medidas afecten a sus remuneraciones.

La investigación deberá llevarse a efecto en un plazo de treinta días, el que podrá prorrogarse una sola vez por igual término mediante resolución fundada de la Corte o juzgado respectivo.

Agotada la indagación de los hechos, se decretará el cierre de la investigación y se formularán cargos a él o los investigados, o bien, se propondrá el sobreseimiento.

- Etapa acusatoria

Si se formulan cargos, el investigado será notificado y podrá presentar su defensa en el plazo de cinco días hábiles, el que podrá ampliarse por el Investigador por otros tres días hábiles, en casos calificados.

En los descargos podrá ofrecerse prueba, la que se recibirá si tiene relación con los hechos investigados y se rendirá en el término que se fije al efecto y que no excederá de diez días hábiles.

Posteriormente, el Investigador emitirá un informe proponiendo la sanción que debe imponerse al investigado o su absolución o sobreseimiento. Esta propuesta será dirigida al tribunal que debe resolver la investigación.

- Etapa decisoria

El tribunal deberá dictar su resolución dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que conozca el informe del Investigador. Si se trata de un tribunal colegiado, conocerá el informe en cuenta.

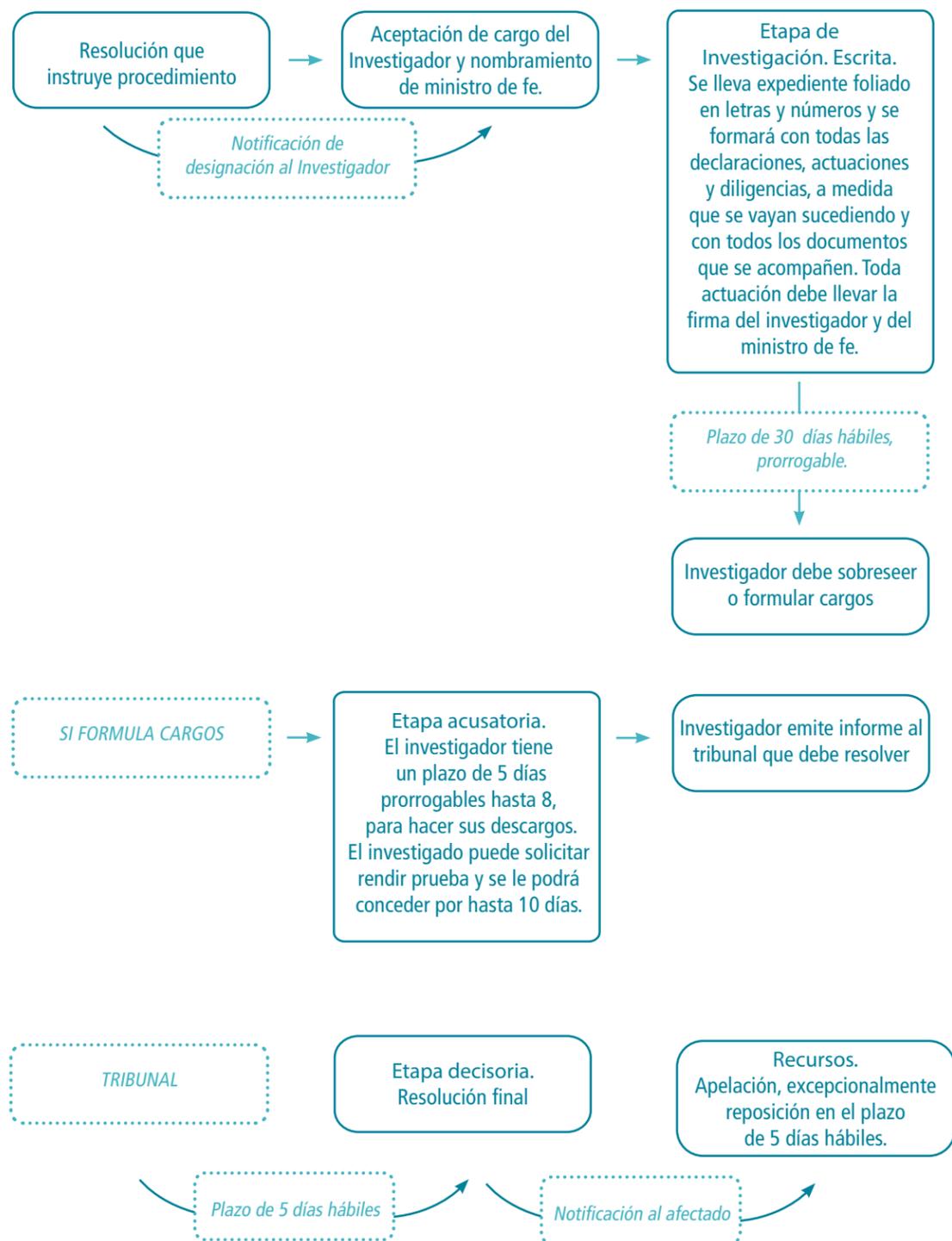
La decisión que resuelve la investigación se notificará al investigado y en contra de ella, sólo procederá el recurso de apelación o, si se adopta por la Corte Suprema, el de reposición, los que deberán interponerse dentro del quinto día hábil siguiente a la notificación.

El tribunal de alzada deberá emitir su resolución en los cinco días hábiles siguientes, pudiendo dejar sin efecto la medida disciplinaria aplicada, rebajarla o aumentarla, según el caso. En contra de esta resolución no procederá recurso alguno.

Finalmente, cabe considerar que las resoluciones que impongan una medida disciplinaria, una vez ejecutoriadas, deben ser transcritas al Ministerio de Justicia, a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones (art. 552 COT). Adicionalmente, serán remitidas a la Corporación Administrativa del Poder Judicial



FLUJOGRAMA



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE